

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTÍCULO 8o. DE LA
LEY FEDERAL DE
CINEMATOGRAFÍA
(IMPEDIMENTO INEXISTENTE
PARA EXHIBIR
COMERCIALMENTE
PELÍCULAS DOBLADAS AL
ESPAÑOL DE SU VERSIÓN
ORIGINAL)**

SERIE DEBATES

PLENO

MÉXICO 2000



Primera Edición 2000.

ISBN-970-712-034-7

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL
DE CINEMATOGRAFÍA
(IMPEDIMENTO INEXISTENTE PARA
EXHIBIR COMERCIALMENTE
PELÍCULAS DOBLADAS AL
ESPAÑOL DE SU VERSIÓN
ORIGINAL)**

No. 28, Año 2000

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTÍCULO 8o. DE LA
LEY FEDERAL DE
CINEMATOGRAFÍA
(IMPEDIMENTO
INEXISTENTE PARA
EXHIBIR
COMERCIALMENTE
PELÍCULAS DOBLADAS
AL ESPAÑOL DE SU
VERSIÓN ORIGINAL)**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO, 2000



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Diana Castañeda Ponce (Directora General del

Semanario Judicial de la Federación)

Responsables de la obra: José de la Luz López Pescador y

Rosa Cristina Padrón González

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.

Tels. 01 (5) 1 30 11 71, 01 (5) 5 22 15 00, Exts. 2280, 1171, 2031 y 2038

01 (5) 1 30 11 27 Fax

01 (5) 5 22 50 97 Librería

01 800 201 75 98 Ventas

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación

Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,

accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.

Tel. 01 (5) 1 33 86 93

01 (5) 1 33 86 94

Lada sin costo 01 800 201 75 97

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministros Juventino V. Castro y Castro
Humberto Román Palacios
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero

Índice

| | Página |
|---|--|
| PRESENTACIÓN | XIII |
| SÍNTESIS | XV |
| DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL | 1 |
| <i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i> | 1, 3, 15, 22, 25, 34, 35, 37, 41 y 43 |
| <i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i> | 1, 11, 26, 29, 32, 37, 39 y 42 |
| <i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i> | 10, 15, 24, 37 y 39 |
| <i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i> | 13, 23, 30, 34 y 41 |
| <i>Ministro Azuela Güitrón</i> | 15, 25, 31 y 35 |
| <i>Ministra Juan Díaz Romero</i> | 20, 25, 26 y 32 |
| <i>Ministro Olga María del C. Sánchez Cordero</i> | 34 |
| <i>Ministro Humberto Román Palacios</i> | 38 |
| <i>Ministro Juan N. Silva Meza</i> | 42 |
| DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL | 45 |
| <i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i> | 45, 46, 50, 57, 65, 66, 70 y 74 |
| <i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i> | 46, 56, 66, 67 y 69 |

| | Página |
|---|-----------------|
| <i>Ministro Juan Díaz Romero</i> | 50 y 71 |
| <i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i> | 55 |
| <i>Ministro Juan N. Silva Meza</i> | 59 |
| <i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i> | 59, 60, 70 y 73 |
| <i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i> | 60 |
| <i>Ministro Humberto Román Palacios</i> | 61 y 67 |
| <i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i> | 61, 65 y 66 |

**DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL
SEIS DE MARZO DE DOS MIL** 75

| | |
|--|------------------|
| <i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i> | 75, 90, 98 y 102 |
| <i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i> | 76 y 100 |
| <i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i> | 83 y 102 |
| <i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i> | 84 |
| <i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i> | 85 y 97 |
| <i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i> | 86 |
| <i>Ministro Juan N. Silva Meza</i> | 87 |
| <i>Ministro Humberto Román Palacios</i> | 89 |

**DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL
SEIS DE MARZO DE DOS MIL** 103

| | |
|--|-----------------------------|
| <i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i> | 104, 112, 120, 123 y 126 |
| <i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i> | 110 y 122 |
| <i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i> | 112 |
| <i>Ministro Juan N. Silva Meza</i> | 115 |
| <i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i> | 117 |
| <i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i> | 123 |

| | Página |
|---|---------------|
| VOTACIÓN | 126 y 129 |
| DECLARATORIA | 127 y 129 |
| SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 2352/97 | 131 |
| VOTO MINORITARIO | 185 |
| TESIS | 201 |
| ANEXO. ARTÍCULO DE LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL C. SÁNCHEZ CORDERO DENOMINADO "EL DOBLAJE DE PELÍCULAS. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL CINE Y LA LIBERTAD DE TRABAJO" | 207 |

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formularon, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1a. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2a. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

XIV

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8o. DE LA
LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ...

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Síntesis

La Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, dispone en su artículo 8o. que las películas pueden exhibirse en su versión original y, en su caso, subtituladas en español conforme lo establezca el reglamento de dicha ley y que, las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, pueden exhibirse dobladas al español.

El 2 de julio de 1993, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, otorgó la autorización número 06973-A a United International Pictures, S. de R.L., para exhibir comercialmente la película titulada "Parque Jurásico" ("*Jurassic Park*"), en su versión en inglés, con subtítulos en castellano, previa solicitud de la empresa con fecha 1o. de julio de 1993.

En el mes de enero de 1997, United International Pictures, S. de R.L., solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la exhibición pública y comercial de la película "Parque Jurásico" ("*Jurassic Park*"), en su versión doblada al español.

A través del oficio, sin número, de fecha 15 de enero de 1997, firmado por el jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y notificado en esa misma fecha a United International Pictures, S. de R.L., la autoridad administrativa respondió, entre otros razonamientos, que la autorización expedida a United International Pictures, S. de R.L., con el número 06973-A, tenía una validez de 42 meses para exhibir comercialmente la película "Parque Jurásico" ("*Jurassic Park*"), en su versión en inglés y subtitulada en español, por lo que no era necesario expedir una nueva autorización o revalidación.

Asimismo, esta autoridad expresó que la película de referencia podía exhibirse tal y como se encontraba expresado en la autorización señalada y transcribió textualmente el contenido del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, por lo que finalmente negó la posibilidad de otorgar una nueva autorización para la película "Parque Jurásico" ("*Jurassic Park*"), en los términos solicitados por la empresa requirente.

Inconforme con el oficio número 06973-A, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la empresa United International Pictures, S. de R.L., interpuso demanda de amparo con motivo del primer acto de aplicación de la autoridad administrativa, derivado de dicho oficio, y de cuya transcripción desprendió la aplicación del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía en su perjuicio, por lo que argumentó la violación de las garantías individuales relativas a la libertad de trabajo y a la manifestación de ideas, en términos de los artículos 5o. y 6o. constitucionales, respectivamente.

La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa resolvió negar el amparo, por considerar que no asistía razón a la parte quejosa al no verse vulnerada su garantía de libertad de trabajo conforme al artículo 5o. constitucional, en virtud de que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no le prohíbe a dicha empresa dedicarse a una actividad lícita, puesto que el contenido normativo de dicho precepto solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, situación que no le impide a la quejosa realizar la actividad propia de su objeto social que ha venido realizando.

Con relación a la violación de manifestación de ideas aducida por la quejosa en términos del artículo 6o. constitucional, la Juez de Distrito determinó que en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no existe limitación a la manifestación de las ideas, entendiéndose por manifestación de ideas la función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra y que, tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, por lo que el objetivo de la traducción no es crear, sino reproducir la expresión gramatical.

Debe mencionarse que el sentido de la resolución de la Juez de Distrito fue la de negar el amparo a United International Pictures, S. de R.L., mediante ejecutoria dictada el 5 de marzo de 1997, situación que quedó claramente expresada en los considerandos, más no así en los puntos resolutivos de dicha ejecutoria, por lo que el 10 de junio de 1997, la Juez de Distrito hizo la aclaración de sentencia correspondiente.

La parte quejosa inconforme con la resolución, interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual alegó principalmente la inexacta interpretación que en forma aislada realizó la Juez *a quo* respecto de los artículos 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, y 5o. y 6o. constitucionales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer del recurso de revisión en comento, el cual fue turnado a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Los principales argumentos de la recurrente consistieron en sostener que cualquier gobernado tiene la facultad de elegir el oficio o profesión que más le acomode, siendo éste lícito, conforme lo establece el artículo 5o. constitucional, y que dicha garantía sólo puede vedarse por determinación judicial conforme a los casos que establezca la propia Constitución.

Por tanto, la recurrente alegó que la Juez *a quo* al no haber analizado que la empresa recurrente se dedica a una actividad lícita, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, y que tal actividad no ofende los derechos de la sociedad, permite que la autoridad administrativa vede esa libertad de trabajo consagrada constitucionalmente, al aplicar en su perjuicio el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y que implícitamente prohíbe la exhibición pública de películas dobladas al español, actividad que sólo puede ser restringida por la Constitución y no por una ley.

Por otra parte, la recurrente sostuvo que la Juez *a quo* no consideró el fundamento filosófico del artículo 6o. constitucional, el cual entiende por manifestación de ideas la exteriorización del pensamiento por cualquier medio, esto es, a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea, por lo que la consideración de que una traducción no es una manifestación de ideas, conlleva al error de limitar la garantía de expresión de ideas y a no permitir la comunicación directa entre el creador y espectador, con lo que se contraviene al artículo 6o. constitucional.

Los señores Ministros del Tribunal Pleno resolvieron que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no viola el artículo 6o. constitucional, toda vez que no existe limitación a la manifestación de las ideas (en el caso de películas dobladas al español), en razón de que por manifestación de ideas debe entenderse la función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra, circunstancia que no se presenta en el doblaje, el cual tiene como único objeto la traducción de la expresión ver-

bal efectuada en el idioma de origen y cuyo objetivo no es crear sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador.

Asimismo, con relación a la libertad de comercio contenida en el artículo 5o. constitucional, los señores Ministros destacaron y analizaron las limitaciones que establece la propia Constitución a la garantía de libertad de trabajo, conforme a la segunda parte del citado precepto constitucional, sin embargo, después de múltiples discusiones, una mayoría de los señores Ministros concluyó que, en la especie, el precepto legal impugnado entraña una limitación implícita a la libertad de trabajo, sin ninguna justificación válida, al señalar que las películas que no están comprendidas dentro de la clasificación mencionada en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, es decir, películas para el público infantil o documentales educativos, no pueden ser dobladas al español y que sólo pueden exhibirse a través de subtítulos en castellano.

Por tanto, al no prever el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía ninguna de las limitaciones a que expresamente se refiere la Constitución, este Tribunal Pleno resolvió que el precepto impugnado importa una violación de la garantía de libertad de trabajo (comercio) y, en consecuencia, procedió a declarar inconstitucional el precepto impugnado y otorgar la protección y el amparo de la Justicia Federal a United International Pictures, S. de R.L., respecto de la aplicación del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, haciendo extensiva esa protección al acto concreto de aplicación de la ley impugnada.

Lo controvertido del tema, suscitó que una votación minoritaria de los señores Ministros sostuviera que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, no transgrede la garantía de comercio porque este artículo ha permitido garantizar la defensa del idioma español, la identidad nacional, el respeto a la originalidad e integridad de la obra, el conocimiento de la diversidad de otras culturas, como se indica en el mismo dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, así como en términos del artículo 1o. de la ley impugnada, cuyo objeto es promover, entre otras cosas, el rescate y preservación de las películas, procurando el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Finalmente, debe mencionarse que el tema de esta obra fue motivo de amplias discusiones en el Pleno de este Alto Tribunal, en donde los señores Ministros aportaron valiosos razonamientos lógico-jurídicos que son de gran interés y relevancia para todo jurista, así como para cualquier interesado en el séptimo arte.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión privada.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97, PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella propone: Sobreseer respecto de los actos que se reclaman del secretario de Educación Pública y, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero recordarles la temática del asunto, la cual es la siguiente:

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, dice a la letra:

"Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español."

¿Qué es lo que alegan las sociedades distribuidoras principalmente de películas extranjeras o mexicanas filiales de extranjeras? Dicen, en primer lugar, que este precepto restringe la libertad de expresión contenida en el artículo 6o. constitucional, en razón de que limita a las películas destinadas al público infantil y a los documentales educativos a ser doblados al español. En ese mérito —dicen ellas—, se transgrede la libertad de expresión y la libertad de comercio porque en un numeroso sector de la población que no sabe leer, no se pueden comercializar las películas, en virtud de que dicho sector al no poder leer no tienen el interés para asistir a las salas cinematográficas.

Considero lo siguiente: No hablo chino. Puede ser lamentable que no hable chino, pero, ¿será contrario a la libertad de expresión en el caso de que exista un cinematógrafo en donde se presenten películas en su concepción original, en este caso, en el idioma chino? ¿Esto en alguna forma podría afectar la libertad de expresión de los exhibidores y mi derecho de entender las cosas? Creo que no.

Es muy lamentable que el señor Ministro Aguirre Anguiano no sepa ni entienda chino, pero el hecho de que exista un cinematógrafo en donde solamente se exhiban películas en chino, no veo por qué deba considerarse contrario a la libertad de expresión.

Puede ser que se exhiban películas en chino y asistan a las salas cinematográficas quienes prefieran tal situación, sin embargo, si existiese una norma prohibitiva que diga: "No podrán exhibirse películas en chino", considero que, en este caso, la disposición sí sería contraria a la libertad de comercio.

Entendamos muy bien los supuestos: La lengua que habla una población, según la doctrina, es un factor humano y social de primer orden y su reconocimiento jurídico adquiere por ello una dimensión política de máxime importancia, porque implica respeto a los derechos individuales y colectivos, en razón de que es un factor de cohesión de la sociedad. Aproximadamente esto es lo que dice la doctrina respecto del uso de la lengua.

En el derecho constitucional mexicano, según es de mi conocimiento, no existe norma alguna que mencione que el idioma oficial de los mexicanos es el español o el castellano —como quiera éste identificarse—, por lo que no existe un reconocimiento constitucional explícito, sin embargo, considero que implícitamente se reconoce la lengua castellana o la lengua española como el idioma oficial de los mexicanos. ¿Por qué? Bueno, en primer lugar, porque nuestra Constitución se encuentra redactada —y siempre lo estuvo— en español y no en otro idioma y, en segundo lugar, porque en el artículo 4o. constitucional se establece que a los pueblos indígenas se les permitirá y se les reconocerá el uso de su lengua, el cual no podrá ser despreciado.

Concretamente, el artículo 4o. constitucional, dice:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas.", etcétera.

Este artículo se encuentra en contraposición a que si todos habláramos las lenguas indígenas, lo anterior tendría que decirse respecto al español. Por contraste a este artículo constitucional, o en el sentido contrario a dicho artículo, se reconoce como idioma oficial el español como tal.

Ello lo comento porque, ¿qué es lo que le ocurre a una empresa comercial cuando se le dice que no podrá transmitir directamente en español lo que se encuentra originalmente concebido en otro idioma? Con esta disposición no se le deja comerciar o se le impide comerciar discriminatoriamente ante un sector de usuarios o demandantes de estos filmes, de estas exhibiciones cinematográficas. Este es el resumen de la problemática que para este caso se presenta.

Existen algunos sectores proteccionistas del cine mexicano, que dicen: "El cine mexicano va a afectarse fuertemente por una competencia de películas extranjeras que, al exhibirse en lengua vernácula, en lengua española, propiciará que se prefieran aquéllas en perjuicio del cine mexicano y, por tanto, esta norma proteccionista es una norma mexicana que no implica la violación a garantía constitucional alguna".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: A continuación leeré mi dictamen del presente asunto.

"La quejosa carece de interés jurídico, en virtud de que la legitimación activa corresponde a los autores de las películas cinematográficas por

estimar que, en todo caso, sus derechos son los que estarían afectados con la modificación de sus obras.

"La empresa quejosa, respecto de la garantía constitucional de libertad de comercio, funda su agravio en el perjuicio que le ocasiona la aplicación del artículo impugnado, en virtud de que se le impide exhibir cintas cinematográficas dobladas al español, sin embargo, la prohibición del doblaje de las cintas cinematográficas prevista en el artículo 8o. de la ley impugnada, no perjudica a la recurrente sino, en todo caso, a los autores de las películas.

"Lo anterior es así, toda vez que la quejosa no acreditó que la aplicación del artículo impugnado haya lesionado su patrimonio jurídico, razón por la cual se considera que al no contar con interés jurídico alguno que le permita solicitar la Protección Federal, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

"Se precisa que, si bien es cierto que las autoridades responsables dentro del juicio de amparo no plantearon esta causal, también lo es que por ser ésta una cuestión de orden público, en la especie, procede su estudio.

"Por otro lado se estima que, en todo caso, el doblaje de las películas cinematográficas perjudica a sus autores, quienes sí cuentan con el interés jurídico para reclamar por la vía constitucional aquellas leyes o actos de la autoridad que permitan la modificación sus obras autorales.

"En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, dispone que el objeto de la ley, entre otros, es la protección de los derechos de los autores y productores en relación con sus obras artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de otros derechos de propiedad intelectual.

"A su vez, el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dice:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

"El artículo 13, fracción IX, de la ley en cita, dispone lo siguiente:

"Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales.'

"La exposición de motivos de la Ley Federal de Cinematografía, conforme lo menciona el proyecto, dice que se regula la comercialización de productos filmicos en video, videográmicas o en cualquier formato o modalidad, así como que se establecen mecanismos para proteger a los derechos de los autores, dejando a la ley de la materia recientemente reformada al respecto, el desarrollo de la protección de la propiedad intelectual.

"Asimismo, el dictamen formulado por la comisión de cultura de la cámara correspondiente, dispone:

"Pasamos ahora a referirnos a un asunto que ha despertado una particular discusión en donde algunas personas defienden a ultranza el doblaje de las películas. A este respecto queremos dejar muy claro que se conserva el artículo 8o. y que a la letra dice:

"...

"Este artículo ha permitido garantizar la defensa del idioma, la identidad nacional y el respeto a la originalidad e integridad de las obras.'

Algunos creadores intelectuales de nuestro país han expresado su punto de vista a este respecto. José Luis Cuevas, afirma: 'Lo que también me parece el colmo es que ahora los productores norteamericanos quieran resucitar la vieja idea de las películas en inglés dobladas al español. Esto constituiría un golpe más a nuestra maltrecha industria, por lo que estamos dispuestos muchos intelectuales y artistas a dar la batalla'.

"Conforme a lo anterior se concluye que la quejosa no acreditó sufrir perjuicio alguno que la ley o acto reclamado hayan podido causarle en su esfera jurídica, es decir, no probó tener el interés jurídico que la faculta para instar al órgano judicial correspondiente.

"Ahora bien, dentro de este agravio la quejosa señala que el acto de autoridad reclamado le perjudica, toda vez que al impedirle la exhibición

de películas cinematográficas dobladas al español le impedirá prestar sus servicios a las personas que no sepan leer, sin embargo, el proyecto omite observar que la acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o actos a través del juicio de amparo encuentra limitantes tanto en el texto constitucional como en la propia Ley de Amparo, pues dicho juicio sólo procede a instancia de la parte agraviada.

"En este orden de ideas uno de los presupuestos procesales cuya materialización implica la procedencia del juicio de garantías, es precisamente la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual sólo podrá tenerse por acreditado al demostrar que la ley o el acto de la autoridad obligan al gobernado lesionando sus derechos, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

"Lo antes argumentado encuentra apoyo en el interés jurídico que es necesario acreditarlo en el amparo contra leyes.

"De acuerdo con lo anterior, el estudio del agravio esgrimido por la recurrente deviene en inoperante, pues ésta no se encuentra legitimada para acudir a impugnar la inconstitucionalidad de esa norma, toda vez que su pretensión radica no en salvaguardar algún derecho que le otorga la ley por encontrarse dentro de la hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa, pues además de que no acredita ser representante de la comunidad de personas analfabetas, tampoco existe en autos indicio alguno que permita inferir dicha condición.

"En este mismo orden de ideas, los argumentos hechos valer por la empresa quejosa no refieren al perjuicio jurídico sufrido con la aplicación del precepto impugnado, sino lo que más bien denota es un perjuicio de orden económico respecto del cual resulta improcedente el juicio de amparo.

"En efecto, esta observación encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencia conforme a las cuales establece la improcedencia de todo juicio de amparo en el que se haga valer un perjuicio económico.

"En el caso de que se estime que el asunto no debe sobreseerse por falta de interés jurídico del quejoso, ahora recurrente, se formulan las siguientes consideraciones por las que no se comparte el sentido del proyecto:

"En el considerando quinto del proyecto, a fojas 50 y siguientes, se dice:

"Quinto.— Son parcialmente fundados los agravios que aduce la recurrente.'.

"De la lectura anterior da la impresión que en dicho considerando se estudian dos o más agravios, lo cual no es exacto, toda vez que solamente se analiza lo relativo a la violación del artículo 6o. de nuestra Carta Magna, aclarando que las consideraciones respecto de lo infundado del referido agravio se comparte.

"En el considerando sexto, visible a fojas 57 y siguientes, la ponencia concluye que el agravio relativo a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, resulta violatorio del diverso 5o. de la Constitución, en virtud de que:

"La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada con el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación, dispone que sólo aquéllas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español ...'.

"Lo anterior se considera incorrecto, en razón de que el precepto tildado de inconstitucional no le impide a la quejosa, ahora recurrente, dedicarse al trabajo que le acomode, pues el hecho que exista un sector de la población que por no saber leer, no pueda tener acceso a la información que se desprende de las películas extranjeras, de ninguna manera quiere decir que esto le cause un agravio personal y directo a su patrimonio jurídico, ya que esto si bien es cierto que le puede causar un menoscabo económico, ello no quiere decir que se le cause un perjuicio jurídico. Además, a quien en todo caso se le podría causar un perjuicio en su patrimonio jurídico es a las personas que no saben leer, esto es, para efectos del amparo estas personas en todo caso estarían legitimadas, mas no la quejosa a quien se le causa un menoscabo económico.

"Ahora bien, es importante no perder de vista que el bien jurídico tutelado por el precepto cuestionado de inconstitucional, es derivado de los derechos autorales y patrimoniales que regula la Ley Federal del Derecho de Autor.

"En efecto, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, debe interpretarse armónicamente con otros preceptos del mismo ordenamiento, así como con los contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

"En ese sentido, el artículo 6o. de la Ley Federal de Cinematografía, dispone lo siguiente:

"'La película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.'

"Lo que se busca es tutelar los derechos de autor, ya que sería incongruente que por una indebida interpretación de las normas se violaran derechos autorales o patrimoniales.

"Consideremos que una persona física o moral extranjera, autor de una película, celebra un contrato de licencia de uso con un mexicano a quien el autor no le otorgó la autorización para ser doblada al español, sin embargo, suponiendo que conforme a la legislación nacional o jurisprudencia se le permitiera al mexicano realizar el doblaje, en este ejemplo, sería clarísimo que este acto resulta violatorio de los derechos autorales o patrimoniales, de ahí que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía tildado de inconstitucional, no debe interpretarse de manera aislada, sino por el contrario, de manera armónica con otros preceptos del mismo cuerpo normativo o con aquellos con los que esté directamente vinculado.

"Refuerza lo anterior el contenido del artículo 21 de la ley en comento, que dispone:

"'La exhibición pública de una película cinematográfica en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, y su comercialización, incluida la renta o venta no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del distribuidor o exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos de autor.'

"Este numeral no deja ninguna duda respecto a que el multicitado artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía resulta constitucional, en virtud de que lo que tutela y protege son los derechos de autor.

"Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 1o. dispone que el objeto de dicha ley es la salvaguarda y protección de los derechos de los autores.

"Por su parte, el artículo 7o. de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor.

"El artículo 11 del mismo ordenamiento, establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección, a fin de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

"Finalmente, el artículo 13, fracción IX, preceptúa que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras cinematográficas, mientras que el artículo 21, fracción III, dispone que los titulares de los derechos morales podrán exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

"Con base en los dispositivos tanto de la Ley Federal de Cinematografía como de la Ley Federal del Derecho de Autor, podemos concluir que si el doblaje implica una modificación de la película de su versión original, lo cual es protegido por la última norma federal, es de concluir que no puede concederse un derecho a la industria cinematográfica que va en perjuicio de los derechos de autor.

"Por otro lado, es importante resaltar lo establecido por el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, cuya fracción IV, inciso ocho, señala:

"Como una disposición novedosa, se establece que por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original, ...".

"Ahora bien, es importante transcribir el artículo 1o. de la Convención Universal sobre Derecho de Autor que dispone:

"Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."

"De ahí que el doblaje al español de una película extranjera sin consentimiento de su autor, no solamente resulta violatorio de las normas internas, sino del derecho internacional del cual nuestro país forma parte."

"Por último, el agravio identificado con el inciso b), visible a foja 58 del proyecto en estudio, al señalar que la limitación a la libertad de comercio se ve agravada por el trato desigual que la ley les dispensa a las empresas televisoras, las que sí transmiten películas extranjeras que no corresponden a la clasificación doble 'AA' (infantiles), habladas al español, por medio del sistema de doblaje, ello no se desprende del proyecto en estudio que haya sido planteado por el quejoso, ahora recurrente, por lo que se omite su análisis en razón de que no es parte de la litis."

Sí, señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Estoy enteramente de acuerdo con el dictamen del señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero precisar que el artículo 5o. constitucional no entrega una carta abierta para el ejercicio del comercio al cual se dedique una persona. Este artículo menciona que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, es decir, estando permitidos. Lo lícito es lo permitido por la ley.

Más adelante del mismo precepto se dice que el ejercicio de este derecho solo puede limitarse o vedarse por resolución judicial por un lado y, por el otro, por resolución gubernativa, es decir, resolución administrativa dictada en los términos que marque la ley, esto es, se remite nuevamente a la ley.

Lo anterior no es una carta en blanco para que cada quien se dedique a la profesión o al comercio que le acomode, siempre que ellos sean lícitos y la licitud la señale la ley.

Por tanto, no puede ser contraria al artículo 5o. constitucional una disposición de la Ley Federal de Cinematográfica que pone un valladar a esa libertad de comercio, en el supuesto de que ésta fuera la garantía tutelada. En todo caso, la garantía violada sería del supuesto ignorante de la escritura en español y no de la entidad cinematográfica o la productora cinematográfica, quien no tiene ningún interés jurídico para reclamar ese aspecto.

Ahora bien, la obra cinematográfica es una obra compleja, no es como un cuadro artístico que nada más es el cuadro, o un libro que nada más es el libro, sino que es la conjunción de la actuación, la dirección, la fotografía y el sonido, es decir, una obra muy compleja, en consecuencia, mientras que los autores de esa obra cinematográfica —como se dice en el dictamen— no otorguen su consentimiento para que su obra se vierta a otro idioma que quizá desnaturalice el significado, el propósito y la armonía que guarda dicha obra cinematográfica, no puede obligárseles a que lo hagan.

Además, efectivamente la ley tutela el interés de los autores, no a quienes las escuchan ni mucho menos al exhibidor de la película. Considero que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no es inconstitucional bajo ningún aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Se dice ante todo: "El juicio debe sobreseerse porque pudiendo haber perjuicio económico no hay perjuicio jurídico". Bien, pues considero que esta ecuación se resuelve con toda sencillez.

La quejosa solicitó que le permitieran doblar y exhibir doblada al castellano la película "*Jurassic Park*", y la autoridad le dijo que "no" con apoyo en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

¿Habrá perjuicio jurídico y habrá acto de aplicación de la norma? Considero que esto es incontestable. Claro que sí, no creo que se pueda rodear mucho al asunto para decir que este juicio no puede sobreseerse.

En cuanto al fondo del asunto, se dice: "No, momento. Se está interpretando la Ley Federal de Cinematografía aisladamente. Esta ley se

debe correlacionar con otras normas de la misma y, sobre todo, con la ley que resguarda los derechos autorales, y en este punto se observará si el autor puede o no otorgar su consentimiento para que se manipule o no su obra". Sin embargo, en este caso eso no es lo que estamos resolviendo, toda vez que lo que se trata de resolver es en el sentido de que se presupone la existencia de ese consentimiento y, obviamente, si no existe ese consentimiento podrá verificarse una transgresión a los derechos autorales, los cuales no se están validando a través de nuestra resolución.

Por otro lado, se dice: "Esta ley no es una traba para la libertad de comercio porque la libertad de comercio no es una libertad absoluta". Se dice que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique al comercio, siendo lícito, y se argumenta que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero —es el caso en que podrá limitársele el ataque a los derechos de tercero—, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad, esto es, necesita existir una ofensa a los "derechos de la sociedad". Por tanto, los derechos de tercero y los derechos de la sociedad son las limitantes al ejercicio del comercio.

Asimismo, se apunta: "No, momento. Esta ley es la que limita al ejercicio del comercio y lo limita porque, en primer lugar, la norma es permisible de doblar al español las películas calificadas para el público infantil y los documentales educativos, los cuales sí se permite su exhibición doblados al español en los cines.

Mi pregunta es la siguiente: Entonces, ¿la ley estará validando la violación a los derechos de autor con relación a las películas infantiles y a los documentales? No, yo creo que no. Considero que son dos cosas absolutamente diferentes. En el caso de que existiera alguna violación a la complejidad de derechos autorales que significan en una película, en donde intervienen directores, maquillistas, músicos, guionistas, etcétera, efectivamente ello podrá ser reclamable como una violación a tales derechos, pero esto nada tiene que ver con la exhibición de películas en los cinematógrafos.

Otra situación adicional es que en la televisión no existe tal limitación. En la televisión sí se pueden exhibir las películas dobladas al castellano, ¿será por ventura que entrándose de la televisión no se transgreden los derechos autorales y con el cine sí? No, esto no es así, en razón de que son dos cosas diferentes.

Ésta, desde luego, es una limitación establecida en la ley de carácter proteccionista, pero resulta raro el fenómeno de que no se pueda utilizar el idioma español, la lengua oficial implícita en nuestra Constitución Mexicana, lo cual es verdaderamente absurdo y, por supuesto, resulta una limitante para el derecho de comerciar, esto es, un derecho lícito en cuanto a que se fundamenta en una ley constitucional, y precisamente el tema en este asunto es si esta ley es o no constitucional. La respuesta, de acuerdo con el proyecto, es que sí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me referiré, en primer lugar, al tema de sobreseimiento que se propone en el dictamen del señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Se dice que la empresa quejosa que se dedica a distribuir películas para su exhibición en salas cinematográficas, carece de interés jurídico porque el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía tiene como destino específico tutelar y proteger los derechos autorales del dueño de la obra.

El señor Ministro presidente Góngora Pimentel cita un ejemplo, el cual lo comparto totalmente: Sería absurdo que si el dueño de la obra permite la difusión y distribución de una película para su exhibición en México, sin dar su consentimiento para que la misma sea doblada al español, y al distribuirla se realiza el doblaje, esto debe considerarse como un abuso que viola abiertamente los derechos de autor.

Quiero citar el ejemplo exactamente contrario: La compañía que es dueña de la obra —porque ya bien lo mencionó el señor Ministro Aguinaco Alemán, una película es una obra muy compleja pero, finalmente, existe un dueño que es el titular de la obra, quien concentra todos los derechos con relación a la explotación comercial y al uso de la película— conviene en que se exhiba en nuestro país y autoriza expresamente su doblaje. El distribuidor, que es el caso de la empresa quejosa, se propone entregarla a las salas cinematográficas y al llegar el material a la sala, éste le dice: "Oye, yo no puedo exhibir esta película doblada al español porque el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía lo prohíbe".

En este caso, no existe ninguna violación a los derechos de autor. El dueño de la obra está consciente de que el doblaje tal vez demerita o altera su

concepción original, pero él está totalmente de acuerdo en ello, sin embargo, la ley prohíbe su exhibición por el solo hecho de encontrarse doblada al español, repito, aún con el consentimiento del autor.

Considero que los proyectos dejan a salvo tal aspecto de derechos autorales y no inciden en este punto.

Luego se dice que la quejosa no tiene interés jurídico, sin embargo, en el ejemplo que acabo de citar se observa una cadena de intereses. Existe un interés para el dueño de la obra, existe un interés para el intermediario y distribuidor y existe un interés para quien la va a exhibir.

Ahora bien, ¿por qué existe un interés para el distribuidor? Existe un interés porque ese es su giro mercantil, es decir, es una sociedad anónima que se constituyó precisamente para distribuir películas entre las salas cinematográficas nacionales para su exhibición y, en la medida en que se prohíba la exhibición de equis películas, éste podrá argumentar: "Afecta a mi libertad de trabajo", en consecuencia, observo claramente que sí existe un interés jurídico tutelado, esto es, una potestad de exigencia para el ejercicio de la libertad de comercio.

No obstante ello, nos menciona el señor Ministro Aguinaco Alemán: "¡Momento! No estamos en presencia de una libertad absoluta, esto se encuentra condicionado a que el acto de comercio sea lícito, esto es, a que las actividades que escoge un gobernado sean lícitas y solo es lícito lo que permite la ley".

Aceptar tal premisa, como la expuso el señor Ministro Aguinaco Alemán, considero que tendría grandes repercusiones para nuestro régimen constitucional, toda vez que la Suprema Corte no podría analizar si una ley que declara ilícito un acto, se apega o no a la Constitución y cuáles son las razones. En este caso la ley establece la ilicitud del acto al prohibir la exhibición de películas al español.

Ahora bien, ¿qué es lo que dice el proyecto? El proyecto establece que no existe ninguna razón justificada para esta prohibición y no solo eso sino que se establece un trato diferenciado, grave, en razón de que se establece una desigualdad porque es un hecho notorio que las cadenas de televisión que tienen un alcance numérico mucho más grande que las salas cinematográficas, sí transmiten películas extranjeras dobladas al español y no son clasificadas como infantiles, ni educativas. Esto se invoca como hecho notorio complementario de la

argumentación que proporciona el quejoso, quien sí hace valer el concepto de desigualdad. Esta es una forma de enfatizar y solamente de subrayar la desigualdad que produce la norma jurídica en estudio.

En consecuencia, estoy plenamente convencido, en primer lugar, respecto a que sí existe interés jurídico y, en segundo lugar, que habiéndose determinado por la ley la ilicitud de este acto de exhibir películas extranjeras dobladas al español, en salas cinematográficas, la Suprema Corte debe analizar si esta prohibición es razonable y concuerda con el ejercicio de la libertad de comercio porque, de lo contrario, bastará con que la ley secundaria lo prohíba para que la Suprema Corte diga: "¡Ah, no!, pues como ya lo prohibió el legislador, eso no lo puedo analizar". Si lo que se trata de resolver es, precisamente, la constitucionalidad de la ley y en torno a la constitucionalidad de la ley, debe decirse: "Viola la libertad de comercio y viola igualmente la garantía de igualdad que se encuentra inmersa en la propia garantía de libertad de comercio".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Quiero precisar el porqué se mencionó que la ley es de orden público.

El artículo 1830 del Código Civil para toda la República en materia federal, dice.

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Lo anterior, conjuntamente con la interpretación que hice del artículo 5o. constitucional, considera a la Ley Federal de Cinematografía como una ley de orden público y, no obstante que todas las leyes se consideran de "orden público", si el Código Civil hace la mención expresa al "orden público", ello constituye una categoría especial y una interpretación muy *sui generis* respecto a la ley de orden público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El argumento con relación a la televisión es *obiter dicta*.

Señor Ministro Azuela Güitrón, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero, en primer lugar, hacer algunas observaciones que inciden en puntos diferentes a los que se han manifestando y que, en principio, comparto con los proyectos.

En el proyecto que se presenta bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, se proporciona un argumento con el que no estoy de acuerdo pero el mismo se relaciona con el fondo del problema y es el relativo a la corrección oficiosa de lo que se califica como "incongruencia de la sentencia recurrida".

Recordarán ustedes que en la sentencia recurrida se argumenta todo lo relacionado a que son infundados los conceptos de violación pero, finalmente, se concede el amparo. La Juez de Distrito advierte esta situación y la aclara en su sentencia diciendo que se niega el amparo. En mi opinión esto ya no se debe analizar porque la Juez, bien o mal, tuvo la determinación de aclarar su sentencia, la corrigió y la misma quedó firme. No existe ningún planteamiento sobre el particular.

Lo anterior explica el porqué la autoridad no hizo valer la revisión. Si no hubiera habido aclaración de la sentencia, la autoridad al estar vinculada con una sentencia cuyo resolutivo concedía el amparo y en la parte considerativa negaba el amparo, tendría que hacer valer la revisión y decir: "Es incongruente la sentencia de la Juez porque me está afectando al otorgar el amparo en contra de los actos reclamados, no obstante que todas sus consideraciones me favorecen". Por tanto, en el recurso de revisión tendríamos que decir: "Es fundado el argumento de la autoridad", y en consecuencia, sí tendríamos que corregir.

En ese caso, a lo mejor no prosperaría el recurso de revisión de la parte que obtuvo el amparo aunque la parte considerativa fuera en el otro sentido. Esta parte, diría: "A mí me concedieron el amparo. El resolutivo dice que se me conceda el amparo". Claro está que un buen abogado habría presentado de cualquier manera el recurso de revisión.

A lo que quiero llegar es a esto: ¿Para qué le damos importancia a esta situación si con ello lo que generamos es hacernos cargo de una situación curiosa? La autoridad no hizo valer el recurso de revisión, y nos preguntaríamos: ¿Por qué no hizo valer el recurso de revisión si a ella era a quien le resultaba desfavorable la sentencia? Por su parte, con relación al recurrente preguntaríamos: ¿Para qué hizo valer el recurso de revisión si a esta parte le beneficiaba? En realidad, estas situaciones se compusieron y, además, esto es obvio toda vez que en lo único que se equivocó la Juez fue en el punto resolutivo y qué mejor que la Juez misma lo aclarara.

Considero que se deben elaborar tesis cuando se tienda evitar algunos abusos en esta materia, pero no cuando precisamente se hace lo

obvio como es en este caso, y tan se hizo lo obvio que el que cuestiona la sentencia es a quien le afecta la misma y no a quien le beneficia.

De modo tal que propongo que en la narración de los hechos se diga que, en tal fecha aparece que se concedió el amparo con base en tales consideraciones y que posteriormente hubo una aclaración de la sentencia, pero no hacer ninguna aclaración de sentencia sino simplemente confirmar la sentencia o revocar la sentencia recurrida en consideración a que fue un todo la sentencia original y la aclaración que se hizo de ella.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que manifestaron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoita, con relación al interés jurídico, es obvio que no los repetiré, sin embargo, añadiría un argumento respecto del documento que nos hizo favor de leer el señor Ministro presidente Góngora Pimentel y que examina un problema de fondo para estimar que no existe interés jurídico, porque previamente se determina que carece de aquello de lo que precisamente se queja.

Es decir, el quejoso argumenta: "Yo tengo el derecho de exhibir una película doblada", a lo que le respondemos: "Tú no tienes ningún interés jurídico para pelear esto". Con esto estaríamos introduciendo un problema de fondo para en donde se tiene que sobreseer, sin embargo, existen jurisprudencias de la Suprema Corte que señalan que no podemos sobreseer por razones de fondo.

Al ejemplo anterior, es en donde añadiría el siguiente argumento directo con relación a que el interés jurídico lo proporciona el artículo 5o. constitucional, que le señala: "Tú tienes libertad de comercio. La libertad de comercio se puede vedar por decisión judicial cuando se afectan los derechos de tercero, o por una resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se afectan los derechos de la sociedad".

Ahora bien, ¿qué es lo que pretende el quejoso? El quejoso argumenta: "Se me afecta mi derecho porque se me veda por una ley mi actividad comercial, cuando no se está afectando ningún derecho de la sociedad".

Por su parte, el artículo 5o. constitucional le señala a los Jueces una limitante: "Ustedes pueden afectar la libertad de comercio cuando esa libertad de comercio esté afectando a un tercero, pero nada más". Asimismo, también este artículo le señala una limitante al legislador, les dice: "Ustedes pueden limitar la libertad de comercio cuando se afecten los derechos de la sociedad".

En este caso lo que pretenden los quejosos es que sin afectarse los derechos de la sociedad, argumentar que existe una acción del legislador que para los efectos es el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que impide la libertad de comercio, luego entonces, existe claramente el interés jurídico porque se solicita la autorización para exhibir una película doblada y se niega la autorización con fundamento en el artículo que se estima inconstitucional.

La primera vez que tuve que analizar problemas relativos a las películas, fue en la época en la que era secretario de estudio y cuenta. Un día entró a mi oficina Mario Moreno Reyes "Cantinflas", quien muy serio me planteó un asunto respecto del cual yo tenía que proyectar la sentencia y conforme a su plática advertí que el asunto apuntaba a que una obra cinematográfica, como lo mencionó el señor Ministro Aguinaco Alemán, es una situación muy compleja.

Mario Moreno Reyes solicitó el amparo en contra de una resolución dictada por la Secretaría de Educación Pública, en la que autorizó la exhibición de una cinta cinematográfica producida con la unión de varias películas que había filmado Mario Moreno Reyes con el personaje "Cantinflas" y que se relacionaba con los derechos de autor.

El titular de los derechos de autor del personaje "Cantinflas" demandaba la protección constitucional porque se autorizaba a un productor y distribuidor —que era un señor con el nombre Puarot— el uso indebido del personaje de "Cantinflas".

Recuerdo que se otorgó el amparo a Mario Moreno Reyes porque se estimó que sí se estaba usando indebidamente al personaje "Cantinflas", en razón de una autorización dictada para utilizar su personaje en cortos cinematográficos y respecto de lo cual el titular no había otorgado su autorización a dicho tercero para que se unieran esas películas y se presentara una nueva de largo metraje. En consecuencia, se otorgó el amparo en contra de los actos de la Secretaría de Educación Pública y creo que también respecto de algunos de la Secretaría de Gobernación, quienes habían autorizado la exhibición de dicha película.

Con lo anterior me percaté que cuando se trata de una película, quien es el dueño de la película —como lo explicó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— es el productor. El productor le va a pagar al novelista si la película se basa en una novela, asimismo le va a pagar al que realiza la versión cinematográfica, a los actores, a las actrices y a muchísima gente más.

Ahora bien, ¿qué es lo que va a recibir el productor? El productor lo que va a recibir es el derecho de exhibir la película, de manera tal que ahí es en donde considero se confunden diversas cuestiones.

Una situación es la relación que tienen con el productor todos aquellos que intervinieron en la película y que podrán demandar a éste si transgrede los derechos por los que pagó, y otra cosa muy diferente es la situación que tiene el distribuidor frente a las autoridades que le permiten o no exhibir la película.

La Ley Federal de Cinematografía tiene indudablemente disposiciones que tienden a proteger a los derechos de autor. Por un momento, imaginemos que el actor principal de la película "*Jurassic Park*", al firmar su contrato con la empresa cinematográfica, incorpora una cláusula en donde se dice: "Prohíbo terminantemente que pueda doblarse mi voz, so pretexto de exhibición en cualquier nación extranjera". ¡Ah!, pues en este caso probablemente el actor podrá hacer demandas multimillonarias en las diferentes naciones en las que se demuestre que se exhibió la película en donde él hablaba en chino, en español, en francés, etcétera, pero eso será un problema relacionado con las leyes de cada uno de los países que protegen a los autores, en donde se demandará a la empresa que exhibió la película, en violación a un contrato que él había celebrado, pero esto es ajeno al presente caso. Nosotros no podemos saber cuáles fueron las situaciones particulares de aquellos que se contrataron con la empresa productora.

En este caso, simplemente conocemos que a una empresa respecto de la cual nadie discute que tiene el derecho a exhibir las películas que se encuentran bajo su dominio, se le viola su libertad de comercio cuando se le dice: "No puedes exhibir películas dobladas al español". Para mí, la respuesta claramente la proporciona cada uno de los proyectos, con algunas diferencias, pero eso está muy claro.

¿Qué derechos de la sociedad son los que se vulneran para proteger a la sociedad de que se exhiban películas dobladas al español? Aun podría decirse, y esta es una sugerencia que me atrevo a hacer, que ello se justifica en razón de que tenemos muchos analfabetas, sin embargo, me parece muy limitado.

Si quiero exhibir películas dobladas al chino, ¿en qué se afecta a la sociedad con que yo exhiba películas dobladas al chino si tengo consumidores chinos que quieran ir al cine en donde se va a exhibir la película doblada al chino?, ¿en qué se afecta a la sociedad mexicana?

Si quiero exhibir películas dobladas al francés, ¿en qué se afecta a la sociedad con que yo exhiba películas dobladas al francés si tengo consumidores franceses que quieran ir al cine en donde se va a exhibir la película doblada al francés?

Y podría continuar proporcionando ejemplos, sin embargo, no veo de qué ley se puede derivar que se afecta a la sociedad mexicana con la exhibición de películas dobladas a un idioma determinado, pero mucho menos puedo entender que se afecte a la sociedad mexicana al doblar las películas al español.

¿Se afectará al autor?, ¿se afectará el arte cinematográfico? Les confieso que me molesta profundamente ver películas dobladas al español. Para mí el sonido está relacionado con la boca y si estoy escuchando una película doblada al español en la televisión y me tengo que voltear para entenderla, me confunde cuando los personajes hablan porque no coinciden los movimientos de la boca con el doblaje, lo cual para mí es infame.

Es terrible oír a Tyron Power diciendo: "¡Rediez, hombre!", doblada al español y con pase para España, pero no veo que ello afecte a los derechos de la sociedad, porque, insisto, ¿en qué se afectan los derechos de la sociedad con esto?

De modo tal que para mi afición cinematográfica, les confieso, me parece funesto. Doblar es quitarle un porcentaje muy alto a la personalidad de los actores y actrices, pero, repito, ¿en qué se afectan los derechos de la sociedad? y, por lo mismo, la violación al artículo 5o. constitucional me parece nítida, esto es, se trata de una ley que limita la libertad de comercio sin existir ninguna afectación a la sociedad que es lo que podría ocurrir en los términos del artículo 5o. constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Desde el principio, en el dictamen que nos hizo favor de leer el señor Ministro presidente Góngora Pimentel se plantearon dos temas muy interesantes, pero es el caso que en el transcurso de la discusión se ha venido hablando sin orden de estas dos cuestiones, esto es, tanto de la

procedencia como del fondo del asunto, lo cual produce confusión; por ello propongo, para efectos de la estratificación de la discusión, que examinemos en primer lugar, por orden lógico, si efectivamente es improcedente la acción de amparo, o no, y si es el caso de concluir por la procedencia, pasemos al análisis de las cuestiones de fondo.

En esta intervención únicamente quiero sostener que, en mi opinión, sí existe interés del quejoso para promover el amparo, a reserva de que más adelante podamos incursionar al fondo del asunto en donde tengo algunas observaciones.

Observo que este interés jurídico tiene mucha aproximación a lo que han comentado los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón.

La quejosa United International Pictures, S. de R.L., establece que va a doblar las películas que introduce en el mercado mexicano y, en el momento en que lo pretende hacer, la autoridad se lo impide porque conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía le dice que las películas deben exhibirse al público en su versión original y, en su caso, subtituladas al español, en los términos que establezca el reglamento, con excepción de las películas para niños y documentales educativos. En este momento en que se le aplica el artículo 8o. del citado ordenamiento, se le impide incursionar al mercado de los cinematógrafos en México y, por tanto, se le afecta su interés jurídico.

Por ahora, siguiendo mi proposición, me abstengo de examinar el artículo 5o. constitucional, así como el artículo 1o. en relación al artículo 13. Me quedo en este primer nivel de la procedencia.

El señor Ministro Aguinaco Alemán mencionó con gran acierto, que una película es más complicada que un retrato, que una obra musical, etcétera, porque es muy compleja. Interviene el director, los actores, las actrices, el staff y mil situaciones más, pero al final se obtiene un producto, una película que no es más que una mercancía que puede ser exhibida por aquel que puede disponer de ella, llámese productor, distribuidor o quien sea el titular de los derechos.

No obstante ello, no debemos olvidar que de acuerdo con lo que nos dice la quejosa, esta empresa tiene por objeto social —según se desprende a foja 4 del proyecto— comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, entre

otras cosas; por tanto, en el momento en que existe un precepto legal que de alguna manera le impide o le limita la exhibición de esa mercancía, y esa disposición se le aplica, en ese momento se le afecta su interés jurídico.

Es obvio que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía tiene una propensión muy marcada a proteger al cine mexicano. Se entiende que es posible que exista esta idea, pero eso es una situación fuera de la litis. Nosotros debemos analizar si este artículo 8o. contraviene o no a la Constitución, lo que haremos si llegamos al fondo del problema.

Considero que en este momento debemos pronunciarnos respecto a si existe o no el interés jurídico para promover la acción constitucional de amparo, y me adelanto a decir que sí existe interés jurídico y que no podemos sobreseer al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Me parece muy novedoso e interesante para el futuro, decir que el interés jurídico proviene del artículo 5o. constitucional, pues con eso eliminaríamos la carga pesada de que el interés jurídico debe derivarse expresamente de un precepto legal que pueda hacerse valer, conforme a la antigua tesis de la Suprema Corte relativa al Municipio de Garza García.

Asimismo, también me parece muy importante lo mencionado por el señor Ministro Díaz Romero respecto a que posiblemente esta disposición tenga la finalidad de proteger el cine mexicano.

Este asunto me recuerda un libro de historia de un inglés que mencionaba precisamente que el idioma inglés es el segundo idioma que más se habla en el mundo, después del chino mandarín, y esto no es en razón a que, conforme los últimos estudios de lingüística, el inglés resulte ser técnicamente superior al español, sino por virtud del cine norteamericano.

También me llama la atención la posibilidad de que pudiéramos obtener directamente de la Constitución el interés jurídico que eliminaría una carga de más de cien años de estarlo buscando en las leyes y que podría dar lugar a ampliar enormemente el trabajo de los tribunales federales.

Por último, debo mencionar que comparto el comentario del señor Ministro Azuela Güitrón sobre el disgusto de ver películas extranjeras dobladas al español. Es un disgusto espantoso, de veras.

Tiene la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero expresar una precisión en torno al interés jurídico.

En primer lugar, considero que no es mayormente novedoso mencionar que para la defensa de la libertad de comercio, el interés jurídico radica directamente en el artículo 5o. constitucional. Existen muchas tesis de Tribunales Colegiados, sustentadas fundamentalmente por don Guillermo Guzmán Orozco, en donde esto se reitera. En el caso concreto, no olvidemos que el amparo se promueve con motivo del primer acto de aplicación en contra de la quejosa.

El señor Ministro Díaz Romero claramente nos ilustró, en términos de la página 4 del proyecto, que el objeto social de la quejosa, entre otros, es el de exhibir películas. En esta calidad de exhibidora de películas, la empresa solicitó autorización para exhibir comercialmente la película "*Jurassic Park*" en su versión en inglés, con textos explicativos en español, y desde 1993 hasta 1997 así se estuvo explotando la película. En 1997 la empresa presentó la solicitud para exhibir la misma película doblada al español.

Lo anterior, ¿qué es lo que demuestra? En primer lugar, que la película despertó un interés por mucho tiempo pero, finalmente, sobrevino el convencimiento de que esta película no había llegado a todo el público y que a través del doblaje al español podría exhibirse en otros mercados. Esta es una actividad típicamente mercantil y como lo mencionó el señor Ministro Díaz Romero, en alguna medida para los distribuidores las películas son su mercancía.

Ahora bien, ante la solicitud para exhibir la película "*Jurassic Park*" en su versión doblada al español, recae el oficio que se señala como acto reclamado y en el que se le dice a la empresa que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía prohíbe esas exhibiciones y concluye que no es posible otorgar una nueva autorización para la película "Parque Jurásico", en los términos en que se solicita.

Conforme a lo anterior, se habla de una nueva autorización porque se le dice: "Mira, para exhibirla en idioma inglés con letreros en español no necesitas autorización. Está vigente la autorización que te proporcioné. No te otorgo una nueva autorización en los términos que solicitas, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que prohíbe la exhibición de la película hablada en idioma español".

Por otra parte, quiero expresarles mi reacción personal frente a las películas dobladas en español. Recientemente me obsequiaron una película denominada "Síndrome de China". Me sorprendió la cantidad de idiomas que contiene el disco lasser con el que se puede disfrutar la película doblada al francés, español, chino, japonés, coreano, en resumen, ocho idiomas distintos para su amplísima difusión. Este es el negocio de los titulares de la obra en donde para ellos no existe ninguna lesión respecto a que la obra se divulgue en la forma que se requiera.

Con relación al tema sobre la existencia de interés jurídico, si esta empresa es exhibidora y existe un acto de autoridad que le impide la exhibición específica de una obra determinada, pues no cabe duda que existe una afectación personal y directa a su interés jurídico y, en esa medida, es como se debe otorgar el amparo.

Estoy de acuerdo con el señor Ministro Díaz Romero con relación a que debemos terminar con la discusión relativa al interés jurídico e, inclusive, hacer una votación para conocer cuál es el sentir del Tribunal Pleno, para luego discutir el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Con relación al interés jurídico me parece muy convincente la exposición del señor Ministro Ortiz Mayoitia. Si existe un acto de autoridad que resuelve en este sentido a la empresa, eso le otorga el interés jurídico a la empresa para impugnarlo. Ahora bien, el que la empresa tenga o no razón sobre lo que plantea, ese es un problema de fondo, por tanto, estoy de acuerdo con lo que acaba de exponer el señor Ministro Ortiz Mayoitia respecto a que sí existe interés jurídico.

Por su parte, quiero que analicemos con mucha delicadeza lo siguiente: Por una parte existe un tratado internacional vigente, es decir, el Tratado de Berna que México suscribió el 24 de julio de 1971, y el cual obliga a la República Mexicana a sus observancia. Por otra parte, la misma Ley Federal del Derecho de Autor señala que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, por lo que sugiero que ello lo analicemos cuidadosamente, sin embargo, debo mencionar que en el fondo estoy de acuerdo en que se lleve a cabo la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Al haber escuchado las consideraciones de los señores Ministros, creo que no existe la necesidad de tomar votación en cuanto al interés jurídico, toda vez que todos coincidimos en que el interés jurídico se puede derivar directamente de la Constitución, de acuerdo con el camino trazado por don Guillermo Guzmán Orozco y por el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No es que yo haya trazado el camino, lo que sucede es que mencioné que no había necesidad de analizar el artículo 5o. constitucional para verificar que efectivamente sí existe interés jurídico en el caso concreto. ¿Por qué? Porque dentro del objeto social de la empresa se comprende a las actividades de exhibir, distribuir, negociar películas, y existe un acto que le impide llevarlas a cabo desde el punto de vista administrativo, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, por lo que a través de este mecanismo no tenemos que discutir el artículo 5o., ni el artículo 1o., etcétera, y con ello se deja a reserva la cuestión de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A lo que yo me refería era a la justificación del interés jurídico con relación al artículo 5o. constitucional, con motivo de las razones que se habían proporcionado puesto que, de algún modo, se pretendía señalar que no existe una norma jurídica que proteja a los exhibidores.

Conforme al ejemplo que se citó y al dictamen, se señaló que los exhibidores tenían un interés económico, pero no un interés jurídico, y se argumentó: "No hay una ley que proteja a estos exhibidores. No tienen derecho a exhibir películas dobladas", en consecuencia, en este momento fue cuando dije que esto finalmente se deriva del artículo 5o. constitucional, así como que del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía se deriva el derecho de que me respondan en breve término porque, ¿en qué otro artículo se funda este interés jurídico?

De modo tal que, no solo por el hecho de que lo haya mencionado don Guillermo Guzmán Orozco, sino que existen muchos derechos reconocidos por las tesis de la Suprema Corte y que se derivan directamente de la Constitución, como lo es el tema del derecho a la información que será materia de los siguientes asuntos de la lista.

Otro ejemplo sería cuando se niega el Ministerio Público a ejercer acción penal, en donde también podría decirse: "No existe el interés legítimamente protegido y no hay ley que garantice este derecho". A lo que se respondería: "Sí, pero está la Constitución que se encuentra por encima de la ley".

En conclusión, considero que hemos avanzado en el análisis de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero hacer varias observaciones. Unas pequeñas, y otras de más importancia.

En la página 6 del proyecto, casi al final de la hoja se dice: "En efecto, es mediante la emisión eidética (sic) ...". Sugiero que se quite el "sic".

Conforme a la "Enciclopedia del Idioma" de Martín Alonso, se dice: "Eidético: Psicología. Propio de los fenómenos psíquicos que dependen de la capacidad para formar claras imágenes proyectadas."

Por su parte, en la página 15 del proyecto, en la tercera línea, se dice: "... la vos 'IMPROCEDENCIA', y debe decir: "... la voz 'IMPROCEDENCIA'".

Posteriormente, en la página 48, tercer párrafo, se dice: "No pasa desapercibido a este Alto Tribunal...". Constantemente hemos mencionado que debe decirse "inadvertido".

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aprovecho la ocasión para mencionar que acepto la sugerencia del señor Ministro Azuela Güitrón. La sentencia originalmente dictada por la Juez de Distrito tenía una incongruencia que ella misma remedió, en consecuencia, nada tenemos que corregir, por lo que eliminaré todo el considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En la página 75 del proyecto, se transcribe la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Cinematografía, y después de eso se dice: "Pues bien, las

transcripciones anteriores ponen de manifiesto que la industria del cine a través de la difusión de películas nacionales y extranjeras de alta calidad artística tienen la trascendente misión, entre otras cosas, de organizar exhibiciones de interés cultural ...".

En mi opinión, lo anterior se debe eliminar, toda vez que la iniciativa menciona que aquellas películas y exhibiciones las organiza y promueve la Secretaría de Educación Pública, y en la página 65 del proyecto ya no se le atribuyen las facultades a la Secretaría de Educación Pública sino que se dice que todas las películas nacionales y extranjeras tienen la trascendente misión de organizar exhibiciones de interés cultural, lo cual considero que debe eliminarse porque no es exacto.

En la página 60, se dice lo siguiente: "La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación, dispone que solo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, como en seguida se pasa a demostrar.". En esta parte de fondo me surgen dudas.

El artículo 5o. constitucional, en lo que se refiere a la libertad de trabajo y de comercio, siempre se ha interpretado en el sentido de que lo que no permite es el vedar el trabajo, el vedar el comercio, el prohibir el comercio, pero que no prohíbe la simple limitación al trabajo o comercio.

Recuerdo un caso en el que una señora solicitó el amparo a través del cual impugnó una disposición y una actuación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal que no le permitían realizar la venta de ropa en la calle. La impugnación de estos actos fue en razón de la violación al artículo 5o. constitucional, y de este asunto resultó la tesis siguiente:

"MERCADOS, REGLAMENTO DE SU ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XI, NO VIOLA LA GARANRÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.— El Reglamento de Mercados del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1951, al prohibir la instalación de puestos permanentes o temporales en los prados de vías y parques públicos, no infringe la garantía consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece los casos en que puede vedarse la libertad individual de comercio, porque no prohíbe a los gobernados dedicarse a la actividad comercial; únicamente dispone que para ejercer el comercio

en puestos temporales o permanentes, los interesados deben colocarlos en sitios distintos de las vías y parques públicos, disposición que no atenta contra el contenido esencial de la libertad de comercio, porque solo atiende a conciliar la libertad de comercio con el tránsito peatonal y vehicular..."

Existe otra tesis derivada de un asunto de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, que dice:

"LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.— El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que solo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa puede restringir o limitar esos derechos, en función del interés público de la sociedad. En el caso, el artículo 12 fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas 'para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado'. Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común,...", etcétera.

Y como esta tesis, existen otras y todas tienen en común el siguiente criterio: El artículo 5o. constitucional prohíbe que se vede el ejercicio de la libertad de trabajo y de comercio, pero no impide que ésta se limite y, con relación a este punto, es en donde quiero plantear a ustedes lo siguiente.

En realidad, el artículo 8o. en estudio no prohíbe; al contrario, permite que se exhiba la película en todos los rincones de la República Mexicana, siempre y cuando ésta tenga subtítulos en español; lo que sucede es que limita cuando dice: "En estos casos no puedes doblar la película, pero sí puedes exhibirla".

Por tal razón tengo cierta duda de que pueda fundarse el amparo por violación al artículo 5o. constitucional. Tal vez sería más claro si el amparo se funda en el artículo 1o., con relación al artículo 13 de la Constitución, que también se impugna y que, de alguna manera, expresan la desigualdad de trato existente entre aquellas películas que se exhiben

en la televisión, respecto de las que se exhiben en los cinematógrafos, así como entre aquellas películas que son autorizadas en doblaje al español para público infantil o de tipo cultural, y las que no lo son.

Repito, esa doble existencia de desigualdad tal vez pueda fundar la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Las tesis de jurisprudencia que nos acaba de leer el señor Ministro Díaz Romero, tienen un concepto implícito: La razonabilidad.

Es razonable un reglamento de policía, un reglamento de construcción en esta ciudad en donde se dice: "Las vías públicas no se pueden utilizar indiscriminadamente, su función normalmente es peatonal y el hecho de que por razón de construcciones se invadan las mismas, no puede ser atentatorio de la libertad de trabajo".

Asimismo, las otras tesis también son del mismo jaez, tiene un espectro de fondo que es la razonabilidad pero, en todo caso, obedecen a situaciones que causaban un perjuicio al interés social, causaban un perjuicio a terceros, y entonces ahí, en donde se causa perjuicios a la sociedad o a terceros, no rige la libertad de comercio.

En este caso, pensemos si un juicio de razonabilidad puede decirnos que el doblaje de las películas al castellano, insisto, en nuestra lengua, puede causar perjuicios a la sociedad o a terceros. Esto no es así.

Puede ser que alguien diga: "Esto elimina una ventaja competitiva para el cine nacional". Bueno, pues lo propio del comercio es precisamente la competencia, lo impropio es eliminar la competencia mediante leyes arbitrarias. ¿Esto es razonable? No. Insisto, esto no es razonable como no me parece razonable el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

¿Qué es lo que sucede? Lo que sucede es que efectivamente los argumentos de trato desigual se mencionan en el proyecto, pero no se destaca una violación directa a los 1o. ni 13 constitucionales, sin embargo, el concepto de desigualdad considero que se encuentra implícito dentro de la libertad de comercio. El comercio debe de ser igualitario

en su ejercicio. En efecto, existen normas protectoras de carácter internacional que regulan el comercio, pero este no es el caso.

En consecuencia, al no existir una salvaguarda especial por razón de competencia mercantil para las películas mexicanas, no resulta razonable que se impida la traducción al castellano de las películas para su exhibición en los cines. Esto, desde luego, afortunada o infortunadamente resulta contrario a la libertad de comercio.

Si ustedes lo acuerdan se puede introducir un párrafo, que diga: "Esta libertad no es absoluta. Esta libertad reconoce limitaciones, las que introduce el propio texto constitucional", situación que no permea a la norma impugnada sino que, al contrario, fortalece más al hecho de que no hay razonabilidad en la prohibición de esta traducción y exhibición en castellano, cuando no se afectan derechos de terceros ni de la sociedad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es muy interesante el planteamiento expresado por el señor Ministro Díaz Romero.

Considero que el párrafo a que se refiere la página 60 del proyecto, no indica la idea de que se veda la libertad de comercio sino que establece una limitación no justificada y que, con algún ajuste adicionado a lo que acaba de mencionar el señor Ministro Aguirre Anguiano, puede sostenerse.

Dice el párrafo en comento: "La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, si se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación, dispone que solo aquellas películas ...".

En primer lugar, considero que la exposición de motivos revela que sí existe una justificación. En mi opinión debe modificarse la expresión "sin justificación" por la de "sin justificación válida", por lo que sugiero al señor Ministro Aguirre Anguiano que se diga: "..., sobre la base de que, sin justificación válida, dispone que solo aquellas películas clasificadas para el público infantil en los documentales educativos podrán ser —ojo, 'exhibidas en salas cinematográficas', no obstante que no lo dice— dobladas al español, como enseguida se pasa a demostrar."

Esta precisión a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, es lo que demuestra que existe el principio de desigualdad

que destacó el señor Ministro Díaz Romero y al cual se refiere el proyecto, y que permitió la comparación entre las empresas televisoras que sí programan constantemente películas dobladas al español.

En cuanto a la referencia que hace el artículo 8o. con relación a las salas cinematográficas o a los lugares destinados expresamente para ello, solo en estos lugares opera la prohibición y no en otros medios de exhibición, por tanto, considero que se conjunta lo que se dice: La libertad de comercio no es una libertad absoluta, ésta puede ser regulada y limitada en los términos que autoriza el propio precepto constitucional.

Cuando el señor Ministro Díaz Romero hizo uso de la palabra, recordé a los reglamentos que establecían los horarios de los establecimientos mercantiles, los cuales imponen una limitante a la libertad de comercio y hemos declarado en muchas resoluciones del Poder Judicial Federal como constitucionales.

Considero que tenemos la obligación, como Corte de jurisdicción constitucional, de examinar si estas limitaciones que se establecen a la libertad de comercio tienen una justificación razonable o no. Si en este punto se concluye que no existe una justificación válida y que además con esta limitación se genera y establece una diferencia de trato que afecta a la garantía de igualdad implícita en el mismo artículo 5o. constitucional, toda vez que se ha dicho que en el artículo 5o. constitucional se encuentra implícita una garantía de igualdad, pues el proyecto se sostiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En esta línea de pensamiento, la ausencia de justificación válida se deriva de que el propio sistema previsto en la ley autoriza la exhibición de películas dobladas al español en otras circunstancias, sin que aparezca elemento alguno del que pueda derivarse que por otra circunstancia se deja de otorgar esa validez.

¿Por qué en un momento dado es válido que en televisión no existan limitantes y no es válido que no existan limitantes para las salas cinematográficas? No existe ninguna explicación.

Esto nos conduce a lo que en principio iba a ser mi intervención. La preocupación que tiene el señor Ministro Aguinaco Alemán con relación a

que se pueden contravenir a los tratados firmados por México en materia autoral, ello no se relaciona con el tema autoral, ni con la limitante del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, ni con los problemas que aquí se ventilan. Esto en nada afecta a los autores ni a los derechos que los autores puedan tener.

Se tendría que hacer una investigación, pero imagínense ustedes si llegara a determinarse, por ejemplo, que la remuneración de los autores fuera en razón a los ingresos que produzca la película. Por supuesto que los actores estarían dispuestos a que la película se doblara en todos los lenguajes imaginables como puede ser el braille. Y, ¿por qué se aceptaría tal situación? Tal situación se aceptaría porque aumentarían sus ingresos.

La experiencia que también he tenido es con relación a las novelas de mi abuelo en donde el problema consiste en la elaboración de ediciones pirata. ¿Por qué? Porque se usa la autoría sin pagar absolutamente nada. El que se difunda en alemán, en francés o en cualquier otro idioma es extraordinario aunque, claro, no se trata de una obra tan compleja como lo es una película, porque para efectos de una novela, con tal que ésta se encuentre bien traducida, es correcto. La afectación de la autoría en tal caso consistiría en que se cambiaran las características de los personajes, en fin, que se alterara la obra.

No obstante ello, en el presente asunto no existe alteración de la obra que pudiera afectar a los autores, por tanto, considero que en lo absoluto debe existir la preocupación de que podemos estar resolviendo sin considerar a estos tratados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para informarles a todos los señores Ministros que acepto de muy buen grado las sugerencias de ajuste al texto del párrafo de la página 60 del proyecto y que, si ustedes lo consideran, llegado el caso, lo haré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Todos colaboramos para que se resuelva este asunto.

Debemos pensar bien nuestros razonamientos porque es posible que estos asuntos generen algunas dificultades desde el punto de vista social y que las repercusiones puedan ser, no solamente con el público en general, sino también con algunas personas o grupos que se vean afectadas dentro de la industria cinematográfica.

Menciono que debemos pensar bien los razonamientos porque el artículo 5o. constitucional, más que razonabilidad se refiere expresamente a la veda.

El artículo 5o. constitucional, dice en la parte correspondiente:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá 'vedarse' por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

Lo relativo a "vedarse" el ejercicio del trabajo, del comercio, etcétera, ha sido interpretado por la Suprema Corte como una prohibición, es decir, lo que es auténticamente una veda y todos los precedentes que traigo tiene exactamente el mismo criterio como, por ejemplo, la tesis a la cual di lectura derivada de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero.

Asimismo, existen otras tesis jurisprudenciales, una de ellas se aprobó el 25 de agosto de 1997, otra tesis se aprobó el dieciocho de noviembre también de 1997.

Por su parte, existen varias tesis derivadas de la ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón, otra de don Carlos del Río del año 1973, y otra más don Euquerio Guerrero también de 1973, pero todas, sin excepción, manifiestan ese criterio.

Ahora bien, en este momento, cuando deciden impugnar estas empresas extranjeras, ¿vamos a cambiar de criterio y abandonar aquél que ya tenemos hecho? Esto se puede prestar a una mala interpretación; sin embargo, considero que no se malinterpretaría si nos pronunciamos por el criterio de la desigualdad de trato.

Es verdad que el precedente a que se refiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, establece el criterio de que el artículo 1o. constitucional, no establece ninguna garantía individual, lo cual someto a duda.

En mi opinión sí se establece implícitamente una garantía de igualdad. Lamentablemente no podemos relacionarlo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que se encuentra reservado para las contribuciones, pero no cabe duda de que el artículo 1o. y el artículo 13 de la Constitución, tienen imbibida la facultad de igualdad que es la que considero se viola en todos estos casos. En fin, estamos en el momento de discutir e intercambiar impresiones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tengo dudas respecto a la igualdad existente entre las salas cinematográficas y las televisoras.

Sí, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Comentaba con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia el porqué no rige el artículo 8o. de la ley impugnada a las televisoras cuando exhiben películas extranjeras, toda vez que solo se mencionan a las salas de exhibición, y puede ser que en el reglamento se encuentre la limitación para las salas cinematográficas, por tanto, considero importante que esto lo comentemos, es decir: ¿Por qué no rige esta prohibición o limitación a las televisoras?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, efectivamente, nos falta información para conocer cuál fue la razón del legislador para hacer esta distinción entre las salas cinematográficas y las televisoras.

Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el proyecto se señala, como un hecho notorio, que la televisión transmite películas dobladas al español y considero que probablemente ello se deriva de una interpretación letrista del precepto porque el mismo se refiere a la palabra "exhibir" que, entre otras de sus acepciones, tiene el significado de proyectar una película cinematográfica, es decir, las películas a través de la televisión no se exhiben sino que se programan para su difusión, y ahí puede estar la clave de la interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Quiero expresar un comentario de matiz. En la página 60 del proyecto, se dice en el primer párrafo:

"Por último, también es un hecho notorio que diversas empresas televisoras, particularmente las que ofrecen sus servicios por cable o 'vía satélite' transmiten 'series' y películas extranjeras habladas en español mediante el sistema de 'doblaje'."

Con relación a este punto tengo mis dudas cuando se menciona que es un hecho notorio pregunto, ¿para quiénes es un hecho notorio?, ¿en realidad cuántas personas tienen televisión por cable como para decir es un "hecho notorio"? Esta es mi inquietud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Es cierto, la definición de "hecho notorio" significa "general para una comunidad".

Señor Ministro Azuela Güitrón, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece que el señor Ministro Díaz Romero señala un argumento muy atinado, toda vez que al leer el artículo 5o. constitucional y vincularlo con los distintos criterios que ha establecido la Suprema Corte, resulta irrefutable lo que el señor Ministro Díaz Romero dice.

El artículo 5o. constitucional se refiere a la palabra "vedar" y de este artículo no se desprende ninguna prohibición en cuanto a limitar la libertad de trabajo y la libertad de comercio, en consecuencia, para mí ha sido muy convincente lo mencionado por el señor Ministro Díaz Romero respecto a cómo tal situación se tendría que remitir a los artículos 1o. y 13 constitucionales, y en donde se generaría el problema de igualdad entre la película que se transmite por televisión y la película que se exhibe en la sala cinematográfica.

Me parece que todas las televisoras, no necesariamente las que transmiten por cable sino todas las televisoras, exhiben toda su programación extranjera doblada al español. Es raro que la televisión comercial exhiba películas con títulos en razón de que no son películas cinematográficas sino películas para televisión, por lo que siempre están dobladas.

¿Qué es lo que en este caso sucede? Lo que sucede es que las personas que ven la película no les pagan a las televisoras. La transmisión televisiva es un sistema completamente diferente, ahí se difunde la imagen y se transmite la señal de las televisoras, no se sabe quiénes están aprovechando esa señal y ello se conoce con base en investigaciones que se realizan, pero no existe una relación directa entre el pago

de quien ve la película y quien exhibe la película, sino que se presenta una relación curiosa en razón de que las televisoras cobran por horas de frecuencia de auditorio, pero no cobran al auditorio sino a las empresas comerciales que se anuncian, lo cual lo convierte en una situación completamente diferente.

Ahora bien, con relación a las salas cinematográficas, ¿por qué se autoriza el doblaje de las películas infantiles que se exhiban en las salas cinematográficas? Se autoriza porque no saben leer y, en este caso, el problema se presenta con la película llamada "*Jurassic Park*", que parece ser es para el público infantil pero, ¿qué es lo que sucede? Lo que sucede es que se dice: "No, pues esto puede ser el principio de que empiecen a doblar todas las películas".

Considero que este es un capítulo muy malo para la cinematografía mexicana, puesto que tienen cautivo a un público que no sabe leer ni escribir con rapidez y al cual se le denomina "analfabetos funcionales" quienes, no obstante que saben leer, lo hacen tan lentamente que no alcanzan a disfrutar la película por estar leyendo, y entonces, ¿qué es lo que ocurre? Lo que ocurre es que se originan los grandes "churros cinematográficos mexicanos" que se presentan en todos los lugares en donde existe ese público cautivo. ¿Por qué? Porque solo pueden ver las películas mexicanas, toda vez que tienen una norma protectora que se encuentra en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

En consecuencia, paradójicamente esto que tiende a proteger al cine mexicano tiende a desprotegerlo porque propicia el mal cine mexicano y ustedes observen cómo en los pueblitos se presenta una programación infame en las salas cinematográficas, en donde estas películas no tienen competencia, por tanto, eso explica el porqué los líderes de la industria cinematográfica mexicana están buscando que continúe la protección. Aquí es en donde observo que existe un problema.

Por otra parte, si uno lee cuidadosamente el artículo 13 constitucional, ¿en dónde encuentra uno que se derive la protección a la igualdad?, porque el artículo 13 constitucional es un artículo muy específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En primer lugar debo mencionar que las tesis que mencionó el señor Ministro Díaz Romero son muy valiosas, en virtud de que revelan todo el criterio que ha sustentado esta Suprema Corte a lo largo de los años y considero que esto no puede soslayarse así nada más.

En segundo lugar, el tema de la razonabilidad de la ley que acaba de mencionar el señor Ministro Aguirre Anguiano, es un tema muy interesante y ha sido tratado en varios casos con cierta amplitud por la Corte Suprema de Argentina.

A mi modo de ver, la razonabilidad de la ley consiste en armonizarla con las disposiciones que se encuentran en otras leyes sobre la misma materia o en materias afines, y esto último se menciona para no proporcionar una nota discordante respecto de este tema, toda vez que existen otras disposiciones que también deben considerarse.

Nos falta discutir si se presentan conceptos de violación y disparidad en el tratamiento del tema de la desigualdad. El señor Ministro presidente Góngora Pimentel apuntó que no es lo mismo la exhibición de una película en una sala cinematográfica que la programación de dicha película por televisión, incluso, no es ni la misma red, ni el mismo sistema de transmisión, ni el mismo auditorio, por tanto, cada uno de esos aspectos tiene sus matices propios y debe o no haber alguna razón en la ley para establecer ese límite a los doblajes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, creo que nos hace falta información.

Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero referirme a la intervención del señor Ministro Díaz Romero, pero antes debo precisar a los señores Ministros la siguiente información.

En el caso del amparo en revisión 2352/97 que se discute, no se aduce violación a los artículos 1o. y 13 de la Constitución General de la República, solamente se aduce violación de los artículos 5o. y 6o. constitucionales.

Ahora bien, considero que la interpretación que se sigue de los precedentes, no pugna con la interpretación del proyecto en absoluto. Estoy

de acuerdo en que la Constitución literalmente se refiere a la veda de la libertad, pero, ¿acaso vamos a interpretar que la veda a la libertad es la supresión de la libertad misma? Creo que eso nunca lo hemos dicho.

Estimo que todos los precedentes que nos acaba de informar el señor Ministro Díaz Romero descansan sobre una limitación y respecto de ella la Suprema Corte ha sustentado un criterio.

La supresión de la libertad misma sería una veda esférica a todo el apogeo y a todo el perigeo, y solamente las resoluciones gubernativas o judiciales pueden anular y fulminar la libertad en absoluto para estos casos, sin embargo, siguiendo esta interpretación de la Constitución, se dice que debe entenderse que cualquier limitación que pueda existir no pugna con el artículo 5o. constitucional.

En mi opinión creo que ello no es así porque cualquier limitación es una veda, nada más que es una veda parcial. Un ejemplo ilustrativo de esto, en términos cinegéticos, sería: "Todas las aves no podrán cazarse", y ello no significa que la cacería pueda limitarse a los pericos azules y no la de pericos morados, pero, bueno, este no es el caso.

La palabra "veda" en el ámbito constitucional no quiere decir mutilación total de la libertad sino "limitación", lo cual admite una graduación que parte desde el cero hasta el número cien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En realidad me preocupó el problema que se planteó con relación al tratamiento de igualdad de las salas cinematográficas con la televisión.

Al leer la Ley Federal de Radio y Televisión, encontré que el precepto más cercano al problema planteado es el artículo 75, que dice:

"En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

"La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia secretaría."

Este es el artículo más cercano que encontré dentro de esta ley con relación al problema planteado, y el cual hago de su conocimiento por si surge alguna cuestión sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo que nos acaba de leer el señor Ministro Román Palacios demuestra varias situaciones, esto es, en la legislación secundaria sí se reconoce al español como lengua oficial y aquí es en donde se puede relacionar un poco con las doctrinas en torno al lenguaje, tal como hice alusión al principio de mi intervención.

En primer lugar, entre otras cosas, la lengua del pueblo es un factor de cohesión. En segundo lugar, el idioma políticamente juega un papel relevante para dar cause a los derechos individuales y a los derechos colectivos, no es algo pues despreciable o de segundo orden el que la lengua nacional sea fomentada y auspiciada.

Finalmente, me convence el argumento del señor Ministro Azuela Güitrón. ¿Sería contrario a la libertad de comercio el hecho de que una persona que tuviera los requisitos administrativos necesarios, quiera exhibir en salas cinematográficas películas en finés, o en cantonés, o en coreano, simplemente porque así lo ha decidido? El hecho de que pueda o no tener clientela no es algo que deba preocuparnos, ¿no sería contrario a la libertad de comercio limitarle su derecho para que no pueda exhibir películas en finés, en cantonés o en griego? En realidad esto sería mortificante, porque sí se vulneraría su libertad de comercio.

En pocas palabras, es propio del buen sentido pensar que las películas sean dobladas a nuestra lengua nacional, reconocida expresamente como tal, insisto, en la legislación secundaria, e implícitamente reconocida en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Es cierto lo que mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano respecto a que no existe en nuestra Constitución, ni en las leyes secundarias, una declaración de que la lengua española es la oficial. Lo que sí existen son normas que refieren a ciertas situaciones que se deben presentar en español, pero la de-

claración solemne de que el español es la lengua oficial de México no existe, como ello sí existe para España.

Lo anterior tan es así que en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dice:

"Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano."

En consecuencia, en este código también se presenta un reconocimiento, es decir, un mandamiento de que todas las actuaciones deben levantarse y recibirse en español.

La garantía que establece el artículo 4o. constitucional que reconoce las costumbres de varias poblaciones indígenas, no alcanza el extremo de exigir que las actuaciones que presenten éstos deban constar en su lengua nativa, sino que tienen que traducirse al español para que se asienten las actuaciones procesales.

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Federal, dice:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

"La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos en que establezca la ley."

Este artículo no se refiere de ninguna manera a que las actuaciones y las comunicaciones oficiales deben elaborarse en lenguas nativas, sino que tienen que ser en español.

Ahora bien, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, si bien es cierto que impide que exista el doblaje al español, el español tiene un predominio conforme al contenido de este artículo porque las traducciones escritas, es decir, los subtítulos se encuentran en español, por lo que este artículo permite el acceso y respeta el mandamiento de que la lengua española es la que rige en México y este acceso, aun cuando no es

oral, sí consta por escrito de acuerdo con los subtítulos que se exhiben en lengua española.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señores Ministros, observo que hemos alcanzado un acuerdo y que todavía existen algunas dudas, por lo que tal vez no estamos preparados para votar el proyecto. Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Antes de clausurar este sínodo tan interesante, quiero destacar un aspecto relativo al artículo 6o. constitucional, puesto que existe una incongruencia entre el proyecto que presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano y los que presenta mi ponencia.

Seré muy breve en lo que voy a decir, lo cual solo lo mencionaré para que lo reflexionemos.

En la página 53 del proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, se dice:

"El texto actual del artículo 6o. constitucional, establece: (se reproduce).

"De esta manera la libertad de expresión no es sino el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Por tanto, el Estado debe abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente.

"La manifestación de las ideas o exteriorización del pensamiento que consagra esta garantía puede darse por cualquier medio no solo verbal o escrito sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporciona.".

Sin embargo, en la página 56, segundo párrafo, se dice:

"En tal virtud, debe estimarse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no infringe la libre manifestación de las ideas, pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles o documentales).

"Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, ...".

Es decir, si se dice que la libre expresión de las ideas se puede hacer por cualquier medio verbal o escrito que la tecnología permita realizar, no se puede señalar que existe una restricción en donde se diga: "Puedes hacerlo pero por escrito, hablado no", por lo que la conclusión que respecto de este punto se asienta, no concuerda con la premisa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy convencido de los razonamientos que contiene mi proyecto, sin embargo, no dejo de reconocer que me han inquietado algunas de las observaciones de los señores Ministros, toda vez que algunas observaciones demandan mayor información.

En consecuencia, quiero solicitar el aplazamiento de los asuntos pero no para el día de mañana, puesto que no es posible obtener inmediatamente los resultados de la investigación de toda la información periférica que pueda referirse a este tema y que pueda incidir en este proyecto, sino que solicito el aplazamiento para dentro de ocho días, si los señores Ministros no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Me parece muy bien. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Existe una distinción entre los supuestos que establece el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía. No sé si los señores Ministros habrán distinguido dichos supuestos, sin embargo, desde mi perspectiva, los supuestos que contempla el artículo 8o. en comento, son los siguientes.

La primera parte del artículo dice: "Las películas serán exhibidas al público en su versión original ...". Este punto absolutamente en nada se relaciona con el doblaje sino con una garantía exclusivamente de originalidad en cuanto a su contenido, nada más, no existe censura.

En seguida, el mismo artículo menciona: "... y, en su caso, subtituladas en español, ...". ¿Cuándo aplica "en su caso"? Aplica cuando se encuentren en idioma extranjero.

Estas dos situaciones no se vinculan. La primera es exclusivamente en cuanto al contenido en donde no existe censura, ni cortes, ni mutilaciones. El segundo refiere a que la expresión "en su caso" significa que las películas serán subtituladas cuando se encuentren en idioma extranjero, supuesto que sí limita el doblaje, por lo que el primer caso se refiere exclusivamente al contenido y, desde mi punto de vista, éste no se debe confundir con el segundo supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si los señores Ministros no tienen mayores observaciones, se levanta la sesión.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DOS DE MARZO DE DOS MIL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión privada. Señor secretario general de acuerdos, dé usted lectura al primer asunto del orden del día.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Góngora Pimentel, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97, PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone: Sobreseer respecto de los actos que se reclaman del secretario de Educación Pública y, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Estos asuntos se habían aplazado, como ustedes recordarán, para dar tiempo a que todos los señores Ministros recibieran una mayor información y alguna respuesta en concreto de los múltiples puntos que se discutieron con anterioridad.

En cuanto a la documentación presentada, el señor Ministro presidente Góngora Pimentel circuló un dictamen que sostiene la constitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía. Por lo que se refiere a mi ponencia, se elaboraron dos documentos que también espero los hayan recibido todos los señores Ministros.

Con relación a los documentos reelaborados por mi ponencia, el primero de ellos abarcó los puntos de las discusiones vertidas en la sesión anterior para tratar de proporcionar una información más precisa para los señores Ministros, incluso, se revisó diversa legislación y tratados para poder informar a los señores Ministros a este respecto. Asimismo, se contestó el dictamen del señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

No sé si este material cumple con la expectativas de los señores Ministros que intervinieron en la discusión de este tema, lo cual nos permitiría continuar con el avance de la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar lectura al dictamen del señor Ministro Aguirre Anguiano, por favor.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

"Comentarios al dictamen del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

"El dictamen que se formuló al presente asunto sostiene, esencialmente, la constitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, argumentando lo siguiente:

"1. El texto de dicho numeral al disponer que las películas deben exhibirse en su forma original tiende a respetar los derechos de los autores y favorece la difusión auténtica de los valores culturales de la obra.

"2. Nuestra Constitución Política Federal ordena en diferentes artículos como son el 27, 29, 39, 40 y 41, el deber de preferir el interés público al particular, a su vez, el artículo 3o. de la Carta Magna estatuye el sistema democrático como forma de vida fundada en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la búsqueda de la nacionalidad traducida en el aseguramiento de nuestra independencia económica y en el engrandecimiento y continuidad de nuestra cultura, lo que en el caso se lograría impidiendo el doblaje al español de las películas extranjeras las cuales, en su mayoría, presentan costumbres contrarias a la moralidad del pueblo mexicano porque promueven la violencia y el libertinaje sexual ante jóvenes y adultos, con lo cual se ataca a la moralidad, las raíces culturales y la idiosincrasia de la sociedad mexicana, sobre todo la más humilde y desprotegida.

"3. El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no vulnera el principio de igualdad al permitir a la televisión el doblaje de programas extranjeros, ya que el cine y la televisión se rigen por normas diferentes y dichos medios poseen características diversas.

"4. El artículo 14 de la Ley Federal de Cinematografía señala que la producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social porque expresa la cultura mexicana y contribuye a fortalecer los vínculos de identidad nacional, por lo que debe protegerse la industria cinematográfica del país.

"5. El doblaje al castellano de una cinta cinematográfica, como muestra de cultura extranjera, significa una falta de respeto a la integridad lingüística de aquélla Nación, lo que pugna con la política de respeto a la autodeterminación de los pueblos que sustenta nuestro país.

"Ahora bien, resulta necesario hacer algunos comentarios al respecto.

"En primer lugar, si bien, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía dispone que las películas serán exhibidas al público en su versión original, sin embargo, se afirma que su presentación doblada al español no supone, necesariamente, una violación a tal disposición, puesto que, como lo apuntó el señor Ministro Juan N. Silva Meza en la sesión previa del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 21 de febrero de este año, la orden de exhibir películas en su forma original 'no tiene nada que ver absolutamente con el doblaje sino con una garantía exclusivamente de originalidad en cuanto al contenido', es decir, que no sean censuradas, cortadas o mutiladas, en otra

palabras, la idea de originalidad en comento impone el deber de exhibir la película sin variar su fondo, sin cambiar su sentido sustancial y sin presentarla cortada.

"Luego, es evidente que su posible doblaje mientras reproduzca con fidelidad el mensaje y los contenidos de sus diálogos, no constituye ninguna forma de censura o de mutilación que tienda a presentar incompleta la obra cinematográfica respectiva, pues por el contrario, el doblaje al español permite a todos los hablantes de ese idioma conocer con claridad los contenidos de los diálogos y el pensamiento original de su autor, pudiendo de esta manera acceder al conocimiento total de la obra.

"Además, no existe razón jurídica para pensar que el doblaje pueda significar una falta de respeto para la unidad lingüística de los Estados puesto que, en principio, ninguno de los tratados ni convenios internacionales relativos a la materia que nos ocupa impone a nuestro país la obligación de exhibir películas en su idioma original, ni establece la prohibición de hacerlo doblándolas al español, y porque de igual manera, si la finalidad de la producción y comercialización de una cinta cinematográfica es exponer a un público mayoritario un mensaje concreto, entonces es obvio que dicha transmisión se facilita si se hace en una lengua común, siempre y cuando —se repite— el doblaje sea fiel al contenido de la obra doblada, por tanto, resulta claro que el doblaje de mérito, lejos de ser un acto de mutilación y de falta de respeto a la expresión cultural de otros pueblos, permite transmitir con fidelidad el contenido y el valor cultural de la cinta, adecuándola al espíritu peculiar de nuestro idioma.

"En segundo término, el doblaje al español de las películas extranjeras no pugna con la orden constitucional de conservar la identidad lingüística nacional, de proteger el interés público y de velar por la cohesión y la idiosincrasia de la sociedad mexicana, ya que como el cultivo y defensa de la lengua constituye un elemento fundamental para impulsar la consecución de esa identidad nacional, pues el uso de una lengua común establece un entronque necesario para lograr cohesión entre los mexicanos, por ende, se torna indispensable impulsar la práctica diaria del español en nuestra sociedad, a merced de que la incursión de una lengua extranjera a nuestra vida cotidiana origina la posibilidad, como de hecho ocurre entre muchos jóvenes, de preferir el uso de aquélla lengua y olvidar la riqueza cultural de la nuestra, de aquí que se vuelva necesario incrementar el cultivo del español a través de todos los medios de comunicación posible,

incluido desde luego el cine, con lo cual se propiciará que los mexicanos lo aprecien en mayor medida en beneficio de la cohesión e identidad de nuestra Nación, lo que se facilitará si incluso el mensaje transmitido a través de cintas cinematográficas extranjeras se presentan en lengua española, pues de esta manera la influencia lingüística de idiomas extranjeros se verá notablemente reducida, evitando así contaminaciones a la propia lengua coloquial y a la cultura de nuestro pueblo.

"Ahora bien, aunque es cierto que la mayor parte de las películas extranjeras presentan formas indebidas ajenas a nuestra sociedad y sus contenidos están cargados de violencia y de libertinaje sexual, tal circunstancia no se corrige prohibiendo el doblaje de sus diálogos ya que el contenido temático de las películas no dependen de la lengua en que se exhiba sino, precisamente, en su desarrollo temático.

"Luego, el doblaje no contribuirá de manera significativa a propagar contenidos ajenos a nuestras raíces culturales dado que la cintas cinematográficas no solo ni principalmente se valen de la palabra para transmitir su mensaje, pues sus recursos son mayores, de tal suerte que sus contenidos son transmitidos mediante la imagen, los efectos especiales y los sonidos, entre otras cosas.

"Es inconcuso que el problema de la contaminación cultural a través del cine no se soluciona de modo alguno con prohibir los doblajes de las películas, sino con la promoción de una contracultura, por decirlo así, en la que se reivindiquen los valores propios de nuestra idiosincrasia entre los que se encuentra el uso y apreciación de nuestra lengua.

"Asimismo, cabe agregar que la posibilidad de presentar versiones al castellano de las películas extranjeras, permite adecuar el mensaje e idiosincrasia extranjeros del propio espíritu a la cultura de los mexicanos, ya que no debe soslayarse que la finalidad del doblaje en cuanto a versión lingüística no se contrae a la mera traslación literal y, por decirlo así, yuxtalineal de la lengua respectiva, sino que su campo es mayor y más rico, pues da lugar a desentrañar el sentido de la lengua que ha de ser doblada, a comprender los giros idiomáticos peculiares, así como advertirlos y adecuarlos a las expresiones, localismos, acentos y matices particulares del castellano, con lo cual se evita toda contaminación y se cultiva la manera propia de hablar y de expresarse de los mexicanos.

"Finalmente, ha de apuntarse que se insiste en que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía viola la garantía de igualdad al prohibir

la exhibición de películas dobladas al español mientras que, por otra parte, sí se permite a las empresas televisoras hacer lo propio ya que si bien las actividades cinematográficas y las televisivas se rigen por leyes diferentes, y pese a que en el cine se vende directamente a la película y en la televisión se comercia con las promociones, con todo, no debe soslayarse que la actividad en tratándose de las cintas es la misma, es decir, el aspecto de su exhibición sí se regula por principios diversos, el de libertad para doblar en televisión y el de prohibir tal uso en el cine, sin que exista razón legal para ello, lo que evidentemente representa una clara desigualdad de las normas que rigen esas actividades cuando ambas se refieren al mismo objeto, a saber, la transmisión de una cinta cinematográfica."

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Faltó la lectura de los comentarios del dictamen. Voy a leer esa parte, dice:

"Cabe agregar, a manera de comentario, que la práctica del doblaje de películas extranjeras constituye un uso común en muchos países desde hace tiempo, tal como ocurre por vía de ejemplo en España, Francia e Italia, donde se presentan dichas cintas cinematográficas en las lenguas locales, sin que esas circunstancias supongan una violación a derechos de terceros ni ofenda al interés público."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, ahora solicito al señor secretario general de acuerdos que por favor lea el dictamen del licenciado Manuel Torres Bueno que presenté a los señores Ministros del Pleno.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

"Por lo que ve a las cuestiones de inconstitucionalidad alegadas por la parte quejosa, se advierte que éstas se refieren a tres temas fundamentales, las cuales son: La violación a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal, la violación al principio de igualdad y la violación al artículo 6o. constitucional, el cual garantiza la libertad de expresión y manifestación de las ideas.

"Respecto del primer problema en el cual está implícito el segundo, en el proyecto del amparo en revisión 2352/97, promovido por United International Pictures, S. de R. L., se revoca la sentencia sujeta a revisión que negó el amparo porque el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinemato-

grafía restringe la libertad de comercio a la quejosa frente a un numeroso conglomerado de personas que no saben leer, puesto que solo permite la exhibición de películas de idioma distinto con subtítulos al español, y que se exhiban dobladas a dicho idioma las películas infantiles y los documentales educativos, con lo cual se quebranta la garantía de igualdad porque a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato según el medio utilizado para llegar al público, esto es, televisión o sala cinematográfica.

"Por otra parte, el ponente considera en su proyecto que no se infringe la garantía de libertad de expresión porque no existe limitación alguna a la manifestación de las ideas en el caso de limitar la exhibición de las películas dobladas al español (página 54).

"Dicho proyecto propone revocar la negativa del amparo y conceder la protección constitucional a la empresa quejosa.

"Un estudio más detenido del problema lleva a la conclusión que el artículo 8o. de la ley reclamada es constitucional y que procede confirmar la negativa del amparo dictada por la Juez de Distrito.

"El precepto reclamado establece que las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas al español, y que solo las películas para niños y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

"En el caso, la empresa quejosa solicitó a la Secretaría de Gobernación autorización para exhibir una película hablada en inglés y doblada al castellano, y la Secretaría de Gobernación le negó la autorización para exhibir dicha película con fundamento en el artículo 8o. de la ley reclamada.

"Para estar en aptitud de determinar si en el presente caso la autoridad responsable infringe la libertad de comercio garantizada por el artículo 5o. constitucional, es necesario estudiar la significación y alcance de esta norma constitucional porque si bien en ella se garantiza a toda persona la libertad para dedicarse a la industria, comercio o trabajo que le acomode, con la condición de que sean lícitos, la propia norma establece casos en que dicha libertad podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

"En el presente caso, el precepto reclamado no prohíbe a la quejosa que se dedique a la producción, comercialización, distribución, exhibición

de películas nacionales o extranjeras, pues expresamente dispone que pueden exhibirse éstas, a condición de que sean subtituladas en español o, en su caso, dobladas al español si se trata de películas infantiles o documentales educativos. Con esta disposición se salvaguarda la originalidad, autenticidad y finalidad de la obra, con lo cual se respetan los derechos de los autores, productores, directores, actores y personal técnico que en su conjunto produjeron la obra, y a la vez se favorece a la difusión auténtica de los valores culturales de la obra.

"Pero además de la expresión cultural de la película filmada en idioma distinto al español, cuya difusión está permitida, el artículo 5o. constitucional dispone que deben respetarse los derechos de la sociedad en el ejercicio de la libertad de trabajo, es decir, que por encima de los intereses de los escritores, actores, productores, exhibidores de dichas películas, son intereses individuales y privados de las empresas que se dedican a estos negocios, pero por encima de éstos están los intereses de la sociedad mexicana, y cuando se lesionan dichos intereses o derechos, el propio artículo 5o. constitucional dispone que se puede vedar o limitar el ejercicio de la libertad de trabajo.

"La expresión intereses y derechos de la sociedad la encontramos también en el artículo 29 constitucional, en cuanto se refieren a cualesquier actos que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, en los cuales se podrán suspender garantías individuales en los términos que establece dicho precepto.

"En otros preceptos constitucionales se habla de la Nación y del pueblo mexicano. En el artículo 27 constitucional se encuentran párrafos en los cuales se establece que la Nación tiene ciertos derechos. En los artículos 39, 40 y 41 de la propia Constitución se hace referencia a la soberanía del pueblo mexicano, y en el artículo 136 la norma constitucional dispone que en caso de que por diversos motivos se interrumpa o suspenda la observancia de la Constitución, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

"Las citadas referencias constitucionales relativas a la sociedad, a la Nación y al pueblo mexicano, ponen de manifiesto que el Estado mexicano no está constituido únicamente por los poderes y autoridades que establece la Constitución, sino que forma parte de este conglomerado humano de los gobernados, los cuales forman una agrupación o comunidad a la cual se llama indistintamente sociedad, pueblo o Nación. La relación entre estos dos elementos que integran el Estado mexicano,

autoridades y conglomerado humano, ponen de manifiesto un tercer elemento el cual consiste en la finalidad de procurar el bienestar de la sociedad y de los mexicanos.

"Esta finalidad justifica la existencia del Estado mexicano y pone de manifiesto en el texto del artículo 5o. constitucional, que por encima de los intereses de los exhibidores de películas están los altos intereses de la Nación.

"Ahora bien, el artículo 3o. constitucional establece en su fracción II, que el criterio que orienta la educación que imparte el Estado será democrático en cuanto a su régimen político y como sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y que será nacional en cuanto a que atenderá, entre otros fines, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

"Por otra parte, el precepto reclamado debe interpretarse en forma sistemática con otros preceptos de la propia ley, entre los que se encuentra el 1o., el cual establece en lo conducente que el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional. El 4o., el cual dispone que la industria cinematográfica nacional constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial. El 6o., indica que las películas son una obra cultural y artística que debe ser preservada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad. El 14, previene que la producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, por expresar la cultura mexicana y la identidad nacional.

"Ahora, cabe preguntar cuál es la finalidad que persigue el legislador cuando limita o prohíbe la exhibición de películas de idioma extranjero dobladas al español y, en cambio, permite la exhibición de dichas películas con subtítulos en este idioma.

"En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el presidente de la República para dicha ley, se dice en lo que interesa, que la industria cinematográfica nacional, desde hace varios lustros, atraviesa por una profunda crisis, y que a mediados del siglo XX mostró un gran vigor en el aspecto cultural revelando una nítida y expresiva autenticidad nacional, así como que la política del Estado mexicano en esta materia, es fomentar y apoyar las producciones nacionales.

"En concordancia con esta finalidad, la ley actual crea en su artículo 23 un fondo de inversión y estímulos a la cinematografía nacional que tendrá el carácter de fideicomiso público.

"Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que las películas cinematográficas nacionales deben ser una exposición de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, y que la difusión de películas dobladas al español abre la posibilidad de que los estratos más humildes e impreparados de la población estén expuestos a la influencia de dichas películas que, en su mayoría, presentan costumbres contrarias a la moralidad del pueblo mexicano, en las cuales se promueve la violencia, el libertinaje del sexo ante jóvenes y adultos, con lo cual se ataca a la moralidad, a las raíces culturales y a la idiosincrasia de la sociedad mexicana.

"Ante esta situación, es fácil advertir que el artículo 8o. de la ley reclamada, no prohíbe ni censura la exhibición de películas en otros idiomas, puesto que más bien propicia su exhibición en su edición original y que aún permite su exhibición con subtítulos al español, pero al imponer la limitación en el sentido de que sean exhibidas al público dobladas a dicho idioma, tiene la justa finalidad de evitar que formas de vida y costumbres (en algunos casos inmorales, violentas y agresivas) se difundan entre la población más humilde y más desprotegida en su vida cultural y económica, por consiguiente, ésta limitación solo constituye una defensa de los derechos de la sociedad y, secundariamente, una defensa de la industria cinematográfica nacional, a la cual se exige que produzca películas de alta calidad cultural que presenten y difundan los verdaderos valores del pueblo mexicano.

"De lo anterior se infiere, lógicamente, que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía encuentra apoyo a su constitucionalidad en el propio texto del artículo 5o. constitucional, en cuanto establece que el ejercicio de la libertad de trabajo podrá vedarse cuando se ofendan o ataquen los derechos de la sociedad.

"Por otra parte, carece de fundamento constitucional el argumento de que se viola la igualdad jurídica, porque la limitación establecida en el artículo 8o. de dicha ley no se reproduce en la legislación sobre radio y televisión, y se permite a las empresas televisoras transmitir películas extranjeras dobladas al español, pues a ese respecto cabe hacer notar que son distintas la exhibición de películas en salas o lugares en que se convoca al público para verlas por el precio de un boleto, y la industria televisiva que tiene otras características y otros medios de expresión.

"Además, dichas actividades se rigen por sendas leyes, la Ley Federal de Cinematografía y la Ley Federal de Radio y Televisión. Atendiendo las diferencias que hay entre ambas industrias, no se viola el principio de igualdad, el cual consiste en tratar de la misma manera los iguales y de manera diferente a los desiguales.

"Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es constitucional y que se impone negar la protección constitucional a la quejosa en el presente amparo en revisión. Licenciado Manuel Torres Bueno."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En el documento del señor Ministro Aguirre Anguiano, se dice: "... yuxtalineal de la lengua respectiva, sino que su campo es mayor y más rico pues da lugar a desentrañar el sentido de la lengua que ha de ser doblada, a comprender los giros idiomáticos peculiares y advertirlos y adecuarlos a las expresiones, localismos, ...", etcétera, lo cual revela a la realidad de que no es cierto.

Las traducciones que se hacen para las películas, sobre todo en el idioma inglés y francés, son pésimas, utilizan un español pedestre y no corresponde ni a los gestos, ni a los movimientos de los actores, ni a los conceptos que en la versión se expresan. Son traducciones mal hechas con un lenguaje que, en vez de fomentar y extender el uso del buen español, lo degeneran. Son pésimas.

Luego, uno no sabe si es preferible entender la versión en la lengua extranjera a estar escuchando toda la serie de disparates que los doblajes dicen en español, y como lo había expuesto el señor Ministro Azuela Güitrón, las traducciones no coinciden con los gestos ni con el vocablo, además de que las expresiones se alargan o se acortan de acuerdo con los movimientos de la boca.

En razón de lo anterior, no sé qué es lo más sano: Prohibir los doblajes al español como lo dice la ley, para no estar oyendo tanto disparate en español o, aunque sea en un mal español, se extienda éste todavía más.

Uno de los litigantes de este asunto me argumentó que el doblaje fomenta la afición al cine de los iletrados, esto es, de los que no saben leer,

porque no pueden leer lo que se traduce y tampoco entienden el idioma extranjero, entonces, el doblaje es su auxilio, a lo cual le comenté que tal argumento se le podría revertir porque podría significar que él estuviera fomentando el analfabetismo, dándole la facilidad de que entiendan lo que está mal traducido en vez de ilustrarlos y aumentar su cultura, la estaría paralizando, toda vez que ni el idioma español ni el idioma inglés entenderían éstas personas al final.

Con relación a los demás argumentos que expresó Manuel Torres Bueno, éstos realmente son censuras, las cuales no son aplicables en razón de que se trata de censurar a las películas extranjeras con motivo de los actos inmorales, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Trato de hacer una glosa de los memoranda que critica al proyecto, la cual fundamentalmente se basa en lo siguiente. Ofrezco una disculpa si se encuentran amalgamadas las razones.

Se dice que es contrario al interés general o al interés social y que se lesiona éste cuando se transmiten películas violentas con explicitación sexual, contrarias a los valores de idiosincrasia de los mexicanos y a una serie de valores más, críticas seguramente muy justas, pero en el proyecto se establece que se está en el caso del acotamiento a la libertad de comercio a que se refiere el artículo 5o. constitucional. Por esta razón, quiero recordarles lo siguiente.

Existe una normatividad, una serie de artículos que dicen que no deberá autorizarse la exhibición de una película cuando se ataque o falte el respeto a la vida privada, cuando se ataque a la moral, cuando se provoque algún delito o se haga la apología de algún vicio, así como cuando se ataque al orden y a la paz pública.

¿Qué tiene que ver esto con el doblaje? Si la película en sí misma contraviene esta normatividad, la resolución es no permitir su exhibición, y existen otros artículos que se encuentran más relacionados con la materia y que nos señalan cuándo se considera que existen ataques a la moral, cuándo existe provocación o apología de delitos o de vicios, cuán-

do se ataca al orden y a la paz pública, etcétera, en consecuencia, el remedio es no permitir la exhibición, pero ello en nada se relaciona con el doblaje.

Si la película no se debe de exhibir, la ley proporciona el remedio que es la no exhibición, y si la exhibición se autoriza conforme a la ley, no tiene justificación la limitación a la libertad de comercio.

Se aducen otro tipo de argumentos que seguramente son muy valederos, como son el mal doblaje y las malas películas, sin embargo, las malas películas pueden ser materia también del cine nacional.

Al hacer la apología del cine nacional, se pregunta: ¿Por qué estas películas sí son transmisoras de valores y cultura conforme a nuestra idiosincrasia?, y parece que se nos dice que no hay malas películas mexicanas. Creo que es mejor no contestar este argumento.

Entiendo que hay malas películas mexicanas y también malas películas extranjeras. Si se autorizan o no se autorizan conforme a la ley, tal situación me parece correcta, pero que la misma ley establezca una limitación a la libertad de comercio, sin una racionalidad que la abrigue, en mi opinión, ataca a la Constitución.

Por último, en un memorandum adicional se hizo un estudio respecto de todos los instrumentos internacionales suscritos por México, sin embargo, con relación a aquellos que pudieran tener alguna relevancia en esta materia, se proporcionó la evidencia de que no es así y, en consecuencia, nos encontramos ante una situación de mayor información al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Con relación a los comentarios que nos presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano, existen dos situaciones que me preocupan.

La primera se encuentra en las páginas 4 y 5 del dictamen presentado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en donde se dice:

"..., de aquí que se vuelva necesario incrementar el cultivo del español a través de todos los medios de comunicación posible, incluido desde luego el cine, con lo cual se propiciará que los mexicanos lo aprecien en mayor medida en beneficio de la cohesión e identidad en nuestra Nación, lo que se facilitará si incluso el mensaje transmitido a través de

las cintas cinematográficas extranjeras se presentan en lengua española, pues de esta manera la influencia lingüística de idiomas extranjeros se verá notablemente reducida, evitando así contaminaciones a la propia lengua coloquial y a la cultura de nuestro pueblo."

En mi opinión, considero que la influencia de un idioma extranjero es a través de la cultura que llega a nuestro país. Los franceses trataron de evitar anglicismos en su país y gastaron mucho dinero en dos diccionarios en donde se decía: "Esta palabra en inglés puede decirse así en francés". Actualmente, hasta se utiliza el software y el hardware para ello, sin embargo, no sirvió para nada. Todo el mundo continuó utilizando las palabras en inglés.

Por otra parte, en el mismo dictamen se dice:

"Asimismo, cabe agregar que la posibilidad de presentar versiones al castellano de las películas extranjeras, permite adecuar el mensaje e idiosincrasia extranjeros del propio espíritu a la cultura de los mexicanos, ya que no debe soslayarse que la finalidad del lenguaje en cuanto a versión lingüística no se contrae a la mera traslación literal y, por decirlo así, yuxtalineal de la lengua respectiva, sino que su campo es mayor y más rico..."

Es decir, lo que se va a cambiar es lo que se menciona en idioma extranjero para adaptarlo a como quiere el Gobierno que se diga, por tanto, considero que sí tienen razón los diputados al decir: "El doblaje de películas ha servido como un medio excelente para aplicar la censura previa" .

Se dice que es la única posibilidad que tienen los que no saben leer, pero el propio gobierno impulsa campañas de lectura gubernamentales para que el pueblo lea y les estamos despojando la posibilidad de leer en el cine la cual, posiblemente, es la única posibilidad que van a tener porque no leen los periódicos, no leen las novelas, no leen la poesía.

Se dice que hay inequidad porque, ¿cómo es posible que una situación se permita en el cine y no se permita en la televisión!, sin embargo, el cine está regido por una ley y la televisión por otra. En la televisión está más acentuada la comercialización.

Estoy en contra, hasta este momento, respecto de lo que he escuchado y me parece que, incluso, debe estarse no a las personas sino a la ley.

Señor Ministro Silva Meza, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Seré muy breve. En términos de lo mencionado por el señor Ministro Aguinaco Alemán, existe una mezcla de razones y sin razones, sin embargo, los razonamientos se apartan un tanto del tema constitucional. Si nosotros nos constreñimos al tema constitucional podremos analizar si se afecta o no la libertad de comercio y, desde el punto de vista del tema constitucional, estoy con los proyectos.

Todos los demás razonamientos pueden ser inclusive motivo de reglamentación en otros ordenamientos, pero tenemos que centrarnos exclusivamente en el aspecto constitucional en tanto que el tema que se discute presenta varias aristas como son la subtitulación, los doblajes, la protección del lenguaje, la idiosincrasia, etcétera, por lo que para este caso la libertad de comercio debe ser el tema específico de análisis, esto es, si es constitucional en tanto se afecta o no a la libertad de comercio.

En conclusión, independientemente de las otras razones que pueden ser muy válidas o ciertas para este tema, lo que debemos analizar es si se lesiona o no dicha garantía de libertad de comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es muy cierto lo que menciona el señor Ministro Silva Meza, puesto que lo que en este momento se discute es lo relativo a si se considera bueno o no el doblaje; si se apega al contenido esencial de la obra o lo deforma; si altera nuestro idioma o lo respeta; si es mejor el subtítulo del cual no se ha mencionado que también deforma a la versión original; si se que escriben los subtítulos con faltas de ortografía, o bien, si la traducción en ocasiones es igualmente mala.

En mi opinión, no creo que la decisión de la Suprema Corte sea la de avalar o no el doblaje, sino como bien lo dice el señor Ministro Silva Meza, lo que debemos discutir es si una norma secundaria que prohíbe este doblaje se apega o no al texto constitucional.

Tengo cierta sensación de insatisfacción respecto de la decisión de que no se viola la libertad de expresión, toda vez que en la televisión existe cuando menos un canal en el que se habla en alemán (DEUTCH), en otro

canal se habla en italiano (RAI), en otros canales se habla en inglés (CNN), así como en portugués, en finlandés, etcétera.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Interrumpo para hechos. Además se debe precisar que en estos canales el idioma se puede modificar con subtítulos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Efectivamente, y, ¿qué pasaría por ejemplo si hubiera una norma que dijera que solamente pueden difundirse programas de radio y de televisión en español? Esto es un ataque, es una restricción a la garantía de la libre expresión.

Igual sucede si impedimos que la transmisión de las ideas se de en forma oral en español, en donde se diga: "Puedes transmitir en español pero por escrito y nada más". En este caso también existe una restricción pero, ¿se justifica o no se justifica? ¿Por qué para un caso se permite el doblaje con todas las desventajas y en el otro caso no? Esto se pregunta, tal y como lo resalta con todos los aciertos el señor Ministro Aguirre Anguiano.

La propia Ley Federal de Cinematografía señala que la transmisión y difusión de cintas de películas que se realiza por otros medios, se regirá por sus propias leyes y en la Ley Federal de Radio y Televisión no existe ninguna prohibición para que la película se transmita doblada al español.

Un canal de televisión que transmite la película en español tiene mucho más penetración que una sala de cine. Habrá muchas personas que exclamen: "¡Eso yo no lo oigo, es insoportable!", pero seguramente a otras personas sí les guste este tipo de transmisión porque la televisión actúa como negocio.

Me sumo a lo mencionado por el señor Ministro Silva Meza. Debemos centrarnos en el tema de constitucionalidad y respecto a lo que constitucionalmente se dice en los proyectos.

En el presente asunto existe una limitación a la libertad de comercio que además se ve afectada por un agravante de desigualdad manifiesta. La transmisión de cintas, en el caso de salas cinematográficas, se prohíbe mientras que ésta se permite abiertamente a través de los canales de televisión. Esta es la esencia del problema, no si es bueno o malo el doblaje; si nos gusta o no nos gusta; si se altera o no se altera el idioma; si defiende o no defiende al idioma, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En realidad quiero hacer una referencia a lo mencionado por el señor Ministro Silva Meza y, para tal efecto, quiero descifrar la situación de cuál es nuestro problema.

Quiero ver si en los conceptos de violación se expresa que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional porque el doblaje es malo, o si es inconstitucional porque que se quiere escuchar la voz nacional en lugar de la voz extranjera. Podemos decir: "Para mí el artículo es inconstitucional porque no quiero escuchar la películas en mi idioma, o bien, no quiero escucharlas en inglés, ni en finlandés, etcétera, por lo que para mí debe de ser inconstitucional porque debe traducirse al español".

Sin embargo, ese no es el problema. El problema no es lo que se piense respecto del doblaje, sino el análisis de los agravios que se alegan y los cuales argumentan que se ataca a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, por lo que quisiera escuchar algo sobre el particular y no si el doblaje es bueno o malo; si es corriente; si va a incrementarse el doblaje; si va a originar la industria del doblaje, o bien, si con motivo del doblaje va a surgir una figura tan destacada como, por ejemplo, Evangelina Elizondo, la Cenicienta, etcétera.

No veo en los conceptos de violación todo lo que se ha expresado, por tanto, solicito que si no tienen ningún inconveniente, se analicen los agravios respecto de lo cual agradecería que me ilustraran sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tengo una preocupación que, en su caso, considero si ameritaría dedicar en el proyecto al menos un párrafo al respecto.

Coincido con lo expresado por los señores Ministros Silva Meza, Ortiz Mayagoitia y Román Palacios, en que la cuestión radica en el artículo 5o. constitucional, sin embargo, está pendiente la objeción que hizo el señor Ministro Díaz Romero, la cual de alguna manera tenemos que afrontar.

El señor Ministro Díaz Romero dice que el artículo 5o. constitucional establece en primer lugar una regla. Este artículo, dice:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

Empiezo por lo último. Existen dos posibilidades en las que pueden vedarse cualquiera de las libertades consignadas en el inicio del precepto de referencia. La primera posibilidad es cuando se atacan los derechos de tercero, en este caso se puede vedar por resolución judicial. La segunda posibilidad es cuando se atacan los derechos de la sociedad en donde se presenta un doble requisito: El primer requisito es que debe haber una ley en la que se consigne que, por atacarse los derechos de la sociedad la autoridad administrativa podrá vedar el ejercicio del derecho, es decir, no se trata de una limitante a la autoridad administrativa, sino que es una limitante a la autoridad legislativa, por que se le dice: "Tú no puedes limitar estas distintas posibilidades de profesión, comercio, etcétera, sino cuando —y quizás aquí es en donde se presenta la razonabilidad que menciona el señor Ministro Aguirre Anguiano— se ataquen los derechos de la sociedad".

Dos problemas se derivan de esto. El primer problema es el que plantea el señor Ministro Díaz Romero y al cual tenemos que responder porque, incluso, él manifestó que existen diferentes precedentes de la Suprema Corte en donde se ha considerado al término "vedar" como sinónimo de "impedir" y, entonces, se ha dicho: "A ti no se te está impidiendo que te dediques al comercio, simplemente se te están señalando los requisitos. Tú no puedes abrir las tiendas a toda hora, sino que tienes que someterte a un horario, por lo que no se te está vedando tu libertad de comercio, simplemente se te está condicionando".

En el presente caso no se le está impidiendo a la empresa, porque se le dice: "Tú puedes exhibir las películas pero si quieres que sean dobladas lo podrás hacer en televisión, no lo podrás hacer en cualquier lugar". Entenderán ustedes que si le damos el alcance a la palabra "vedar" como si fuera "impedir", tendríamos que resolverlo.

Reflexioné sobre el tema y advertí en distintos diccionarios que la palabra "vedar" es de carácter absoluto, sin embargo, esta palabra da la

posibilidad de que se pueda "limitar" el ejercicio de estas distintas actividades en tal forma que, prácticamente, quedaría aniquilada la actividad.

Por ejemplo, con relación a un profesionalista se le puede decir: "Tú eres licenciado en Derecho, pero se estableció una ley que dice que tú solamente podrás litigar en materia fiscal", y si consideramos que "vedar" es absoluto se agregaría: "No se está afectando tu libertad profesional porque puedes dedicarte a la materia fiscal".

Este ejemplo podría ampliarse para decir: "En la materia fiscal solamente vas a poder litigar en asuntos relativos al impuesto al valor agregado". El profesionalista puede argumentar: "Oye, me estás vedando mi libertad profesional". A lo cual se le responderá: "No, 'vedar' es impedirte y mientras no te diga una ley que tú no puedes ejercitar la profesión de licenciado en Derecho de la que tienes título, no se está vulnerando el artículo 5o. de la Constitución". Si ustedes recorren cada uno de estos aspectos observarán que se produce la misma situación.

En otro ejemplo se le dice a un comerciante: "Tú quieres tener un negocio, pues no puedes tener el negocio mas que en la Delegación Benito Juárez, en la Calle de Xola, de los números 100 a 500". A lo cual el comerciante podrá argumentar: "Oye, por favor, yo puedo ejercitar mi libertad de comercio en toda la República", y en donde previsiblemente se le responda: "No, no estoy vedando tu libertad de comercio puesto que puedes llevarla a cabo en la calle de Xola entre los números 100 a 500 y, luego entonces, puedes dedicarte al comercio". Con esta interpretación prácticamente se abriría la puerta de impedir el ejercicio de estas actividades

En conclusión, considero que el sentido de la norma es con relación a si se puede "vedar", "limitar" e "impedir", siempre y cuando se ubique en una de las hipótesis que se señalan en la parte siguiente del precepto, esto es, si se afectan los derechos de tercero.

Un Juez puede decir: "Te condeno a que tú no hagas esto porque afectaste derechos de tercero", y con esta sentencia se estaría frente al impedimento de dedicarse a eso.

En materia civil existen muchos casos en los que precisamente las sentencias condenan a una limitante en el ejercicio de alguna actividad, y lo mismo el legislador puede limitar e impedir pero, siempre y cuando se atente contra los intereses de la sociedad. En este punto es en donde

quizás tengan algún sentido las discusiones que se han expuesto porque considero que en el fondo del documento de Manuel Torres Bueno, así como de los documentos que se nos han proporcionado, se pretende establecer que sí existe razonabilidad en la limitante porque se atenta contra los intereses de la sociedad, razones que para mí no resultan convincentes porque lo mismo se podría aplicar a la exhibición de películas y, por mayoría de razón, habría que aplicarlo a la televisión.

Asimismo, estos documentos parten de supuestos —como lo mencionó el señor Ministro Román Palacios— que no solamente no están alegados sino de los que no existe absolutamente ninguna prueba.

Se expresa un argumento relativo a que la mayoría de las películas extranjeras son inmorales pero, ¿que conexión tiene ello con el doblaje? ¿La esencia de lo inmoral está en el doblaje? ¿La esencia de lo que podía ser la razonabilidad en la ‘prohibición’ o en la ‘limitación’ está en el doblaje? ¿Es interés de la sociedad el que no se doblen las películas? ¿Por qué es interés de la sociedad que no se doblen las películas?, o bien, ¿por qué es interés de la sociedad que se añadan o no subtítulos en español?

No alcanzo a ver la razonabilidad y la justificación de todo ello y si consideramos a todas las argumentaciones expuestas para justificar que la Ley Federal de Cinematografía es correcta porque establece una limitación a la libertad de comercio, para mí sinceramente no son convincentes porque en la propia legislación relativa a la exhibición de películas se estima curiosamente que no se vulnera el interés de la sociedad cuando a través de una estación televisora se transmiten películas dobladas al español.

Existe una diferencia que en mi opinión me da la mayoría de razón. Si lo que se busca es proteger a la sociedad, pues se le protege y más cuando ésta tiene que pagar un boleto para entrar a ver una película doblada, que cuando simplemente sintoniza su aparato de televisión, por lo que se pregunta: ¿Cómo se está protegiendo a la sociedad si en la televisión se admite esta situación?

Todavía más, expongo otro ejemplo con relación a la sustancia del precepto. El precepto autoriza que sí se doblen las películas que son dirigidas para los niños y los documentales que son culturales, por lo que me pregunto: ¿Y quien garantiza que las películas para los niños y las culturales no puedan tener un contenido mucho más grave que las otras porque precisamente van dirigidas a los niños?

De modo tal que, sinceramente, considero que todos los argumentos que se expusieron en intervenciones anteriores no revelan que se esté dentro de las posibilidades previstas por el artículo 5o. constitucional para que se pueda "vedar" o "limitar" el conjunto de garantías que se encuentran señaladas al principio del precepto.

Por ello, espero que pueda el ponente añadir algo al respecto en el proyecto —si es que esto llega a aprobarse para efectos del engrose— para que los razonamientos queden muy nítidos porque, de otra manera, podría quedar pendiente la observación que hizo el señor Ministro Díaz Romero respecto de que no vayamos a entrar en contradicción con interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte con relación a la libertad de comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Quiero formular una pregunta al experto en cine que es el señor Ministro Azuela Güitrón. No soy experto en cine pero, ¿en el doblaje se pierden los sonidos exteriores?, es decir, ¿lo demás se pierde?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cinematográficamente se puede hacer lo que uno quiera en relación con el sonido.

Ustedes recordarán, por ejemplo, nuestra comparecencia ante la Cámara de Senadores. Yo tenía un video que filmó una persona de la Suprema Corte y que después me lo obsequió. En este video fidedigno se escuchaba el sonido auténtico que se produjo en la Cámara de Senadores. Posteriormente nos regalaron una edición que hizo el Senado y que, curiosamente, era muy clara pero nada fidedigna porque eliminaron todo el sonido ambiental, parecía una sesión con mucha seriedad y con un sonido perfecto y en donde no se veía ni escuchaba a los senadores platicando, en fin, el ambiente que los señores Ministros presenciamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Pero ese es un video educativo. A lo que me refiero es a una película de entretenimiento en donde, por ejemplo, se elimina el ladrido de un perro, el zumbido de las moscas, etcétera. Eso me han dicho que se pierde.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Incluso eso lo hacen técnicamente. Y sustituyen la voz original del actor.

Como lo mencionó un memorandum, existen fuentes de trabajo importantes para los propios actores y actrices mexicanas que doblan

películas, lo cual se ha visto muy claramente en películas para niños en donde la voz de "Hércules" es de tal artista importante, quien hace el doblaje viendo simultáneamente la película para que coincidan las palabras, y adicionalmente debe decirse que, incluso, se seleccionan las palabras que puedan coincidir con el movimiento de los labios y que de algún modo permitan la sincronía, por lo que se tienen que hacer ciertos ajustes para que el doblaje sea un buen doblaje.

Esto es, un buen doblaje puede garantizar que se trata de respetar toda la fidelidad con la única diferencia de que se habla en un idioma extranjero, pero no son doblajes hechos sin cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Bueno, eso es lo que me han dicho y por eso estoy preocupado, toda vez que considero que se elimina la inflexión de la voz, por ejemplo, la voz de Kim Novac por la de una artista mexicana que va a decir lo mismo y lo cual no me gustaría ver en el cine. En la televisión tal situación pues ya es comercial, pero no es así cuando se asiste al cine.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Incluso en el doblaje se buscan voces que tengan el mismo timbre de los actores y actrices originales, es decir, se trata de buscar el lenguaje operístico, esto es, si el actor tiene voz de tenor se busca a un actor con voz de tenor que lo doble para que se aproxime lo más posible a la versión original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me preocupó mucho la observación del señor Ministro Azuela Güitrón quien hizo referencia al planteamiento que efectivamente en sesiones pasadas formuló el señor Ministro Díaz Romero.

Presenté un dictamen en donde abundo en razones sobre la "interpretación constitucional", por lo que quiero preguntarles a los señores Ministros si recibieron este documento en donde se hace la interpretación constitucional, porque si ustedes están de acuerdo con ello, previo a su consideración yo lo incluiría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias. Aunque lo que tenemos que estudiar son los agravios, éstos no pueden ir más allá de los conceptos de violación, obviamente.

Ahora bien, la parte quejosa en sus conceptos de violación manifiesta la violación a la libertad de expresión contenida en el artículo 6o. constitucional. Al parecer no se ha sido discutido el hecho de que se estime infundado el agravio sobre el particular y, según se dice en el proyecto, no existe violación a la libertad de expresión.

En consecuencia, solamente nos queda el análisis de la página 10 del proyecto, relativa a los conceptos de violación y en la cual se aduce la violación al artículo 5o. constitucional pero el concepto de violación no lo circunscribe o no lo encauza hacia la libertad de comercio sino hacia la libertad de trabajo, por tanto, habiendo aducido la quejosa ataque a la libertad de trabajo, se le concede el amparo por la libertad de comercio.

Si no tienen inconveniente los señores Ministros, solicito se remitan a la página 10 del proyecto y si estiman que el concepto de violación se puede entender que aduce violación a la libertad de comercio, entonces sí estaremos en el campo para contestarle a la quejosa sobre esa base.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solicito la palabra brevemente para tratar de satisfacer la inquietud muy válida de mi homólogo.

El trabajo es un concepto genérico. Una de las formas de trabajo es el comercio, entonces, desde el momento y hora en que se queja la empresa United International Pictures, S. de R. L., por la violación al artículo 5o. constitucional que refiere a la libertad de trabajo, se está quejando a su vez por la libertad de comercio.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Para mí, lo que se encuentra expresado en la página 10 del proyecto, es lo que el quejoso aduce como violación del artículo 5o. constitucional que refiere a la libertad de trabajo.

Lo anterior queda demasiado expuesto, veámoslo. En la página 10 del proyecto, se dice:

"Los actos reclamados contravienen la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que se

está impidiendo a la quejosa se dedique al 'trabajo' que le acomode, sin que exista razón fundada para hacerlo, ya que la propia Constitución señala los casos en que puede vedarse o restringirse esta garantía, supuestos en los cuales no se encuentra la quejosa, dado que la exhibición pública y comercial de las películas dobladas al español, no pueden considerarse como ataques a los derechos de terceros y mucho menos de la sociedad, por el contrario, la exhibición pública de películas extranjeras dobladas al español beneficia al público en general al tener fácil acceso a la información que se desprende de las películas extranjeras, ya que no pierden la secuencia visual de las escenas de la misma al tratar de leer los letreros.". Esto es todo lo que dice.

Ahora bien, lo que quiero que precisemos es si se estima que en este concepto de violación se trata de la libertad de comercio, para de esta forma poder contestarle a la quejosa que al tratarse de la garantía de libertad de comercio, ésta resulta o no violada, por lo que en primer lugar se debe determinar si este alegato es de libertad de comercio.

Por su parte, voy a permitirme hacer un comentario con relación al artículo 5o. constitucional que considero debemos leer con más detenimiento porque aun cuando conste por escrito, éste se debe leer con la puntuación debida. Voy a explicarme. Dice el artículo 5o. constitucional:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos —esto es, puede dedicarse a todo si es lícito; punto y seguido—. El ejercicio de esta libertad solo podrá 'vedarse' por determinación judicial —incluso aquí podríamos aceptar que 'vedarse' significa en su totalidad, ¿por qué?, porque solamente se puede hacer por determinación judicial, y solo se puede hacer por determinación judicial si concurren determinados requisitos, ¿cuáles son los requisitos?—, cuando se ataquen los derechos de tercero o, por resolución gubernativa —con relación a este punto podríamos pensar que a lo mejor se refiere también a una ley y entonces sería una resolución gubernativa, sin embargo, después dice—, dictada en los términos que marque la ley —entonces a lo que se refiere es a un acto de autoridad administrativa dictado en los términos que marca la ley, no se refiere a la ley—, cuando se ofendan los derechos de la sociedad — punto y final—.

Es decir, el "vedarlo" es por la determinación judicial y por esos requisitos. La otra situación es de que se puede dedicar a ello, si es lícito, y para nada incide la cuestión relativa a si se ofenden o no los derechos de los

terceros o los derechos de la sociedad. ¿Por qué razón? Porque el único requisito que se requiere para el efecto de ejercer el comercio libremente es que sea lícito, por eso hice la invitación de leer el artículo 5o. constitucional y dividir de su primer párrafo, la primera parte y la segunda parte. Si es lícito el quejoso puede dedicarse al comercio que quiera, ahora bien si va a limitarse esto puede ser pero por determinación judicial y con determinados requisitos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Son dos temas muy interesantes los que menciona el señor Ministro Román Palacios. El primer tema cuestiona que el comercio sea un trabajo, para el señor Ministro Román Palacios son dos cuestiones diferentes, no lo dice exactamente así pero lo implica, entonces, si el quejoso reclama como violada su libertad de trabajo, no se le puede decir: "Te concedo el amparo porque lo que se viola es tu libertad de comercio".

Considero lo siguiente: Si bien atendemos al artículo 5o. constitucional, este se refiere a varias libertades, esto es, a la libertad de profesión, a la libertad de industria, a la libertad de comercio o a la libertad del trabajo, por lo que estimo que basta con que se mencione la palabra "trabajo" para entender al trabajo mediante comercio, al trabajo mediante industria, al trabajo mediante profesión, y lo relativo al oficio obreril será lo que se relacione con el artículo 123 constitucional.

Para mí basta con que se reclame la libertad de trabajo para que se entiendan reclamadas la libertad de comercio, la libertad de industria o la libertad de profesión. Ejercer una profesión es un trabajo, ejercer una industria es un trabajo y ejercer el comercio es un trabajo, habrá quien lo haga por *hobby* pero éste no es el sentido constitucional, por tanto, tal consideración no me preocupa.

Otro de las objeciones que nos plantea el señor Ministro Román Palacios es cuando nos dice: "Si bien vemos la connotación del artículo 5o. constitucional, éste se refiere a 'veda' por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o 'veda' mediante resolución gubernativa dictada en los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Asimismo, el señor Ministro Román Palacios señala que la 'veda' puede ser absoluta, sin embargo, este punto no es relevante.

En mi opinión todas las leyes deben tener su cordón umbilical con la Constitución y deben estar concebidas en forma tal que le den un cause a las previsiones de la Constitución en materia de libertades fundamentalmente, y desde el momento y hora en que una ley no guarde ese cordón umbilical con la Constitución resulta inconstitucional, esto es claro, ello es nuestro trabajo cotidiano, por lo que no me preocupa destacadamente.

Ahora bien, si tales consideraciones se deben incorporar en el proyecto, así lo haremos. Considero que en materia de amparo contra leyes, que es nuestro percal de oficio diario, observamos que el valor constitucional, el principio constitucional, la norma reforzada constitucional, tiene necesariamente que reflejarse en la ley ordinaria, en la ley secundaria. Si esta ley ordinaria no guarda una correlación con la Constitución estamos en presencia de una ley inconstitucional. No sé si valdrá la pena que en este proyecto hagamos respuntes sobre lo anterior que para mí resulta —lo digo con todo respecto— muy explorado. Hasta aquí le contesto al señor Ministro Román Palacios.

Por otra parte, quiero mencionarles que con relación al planteamiento del señor Ministro Díaz Romero éste todavía se encuentra pendiente. El dictamen que les proporcioné pretende desarrollar la interpretación constitucional a la cual nos llevó el señor Ministro Díaz Romero en forma plausible, por lo que dicho dictamen se encuentra sometido a la consideración de los señores Ministros para hacer las enmiendas y correcciones que sugieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sugiero que se lea el proyecto desde la página 10 y que se omita la lectura de algunas transcripciones que no son tan importantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, sírvase usted dar lectura al proyecto en los términos solicitados, por favor.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

"Garantía de libertad de comercio. En otro orden de ideas resulta pertinente y de suma importancia hacer algunas consideraciones respecto

de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: (se transcribe)

"En efecto, el ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto a libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por razones que ahí especifica. Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término 'vedar' se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.

"En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo 'vedar', la relativa a 'prohibir', agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término 'estorbar', palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa 'poner obstáculo'. Este comentario cobra relevancia, si se advierte en la antigüedad clásica, según lo apunta la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, el verbo 'vedar' tenía, como primera significación, la de 'suspender del oficio o del ejercicio de alguna actividad,' y que la palabra 'suspender' equivale a 'diferir o detener por algún tiempo una acción u obra'.

"De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término 'vedar' no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de su significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de 'prohibir', pues se refiere primordialmente a la idea de suspender, de entorpecer y de estorbar el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial, ya que, desde el punto de vista semántico, el verbo 'vedar' no tiene la misma connotación del vocablo 'prohibir', que significa apartar, mantener lejos...

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Lamento la interrupción pero en esta parte no sería mejor que se diga: "..., el verbo 'vedar' no tiene únicamente la connotación del vocablo".

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, debe decir: "..., el verbo 'vedar' no tiene únicamente la connotación del vocablo 'prohibir', que significa apartar, mantener lejos, tal cual lo precisa el Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico de J. Corominas, y que, obviamente, sí entraña una idea de separación absoluta y permanente.

"Las anteriores consideraciones cobran fuerza si se atiende al uso constitucional, del que se advierte, por vía de ejemplo, que el Constituyente, al redactar los artículos 2o., 14, tercer párrafo, 22 y 33 *in fine* de la Ley Fundamental, sí utilizó de manera expresa el verbo 'prohibir', para establecer, en su orden, la evidente imposibilidad de que se practique la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; de que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía o aun por mayoría de razón, alguna pena que no esté prevista en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de que se apliquen penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y de que se absuelva de la instancia en los juicios criminales. Asimismo, se observa que, por el contrario, el legislador no utilizó ese verbo en la redacción del artículo 5o. que se estudia, sino otro con significación de prohibición atenuada y con una clara connotación de suspender, de diferir o de detener temporalmente una acción.

"La razón de la divergencia en comentario resulta evidente, porque los artículos en los que el Constituyente utilizó explícitamente al verbo prohibir amparan las garantías de libertad personal, de integridad física y de seguridad jurídica, las cuales indiscutiblemente ocupan un lugar predominante dentro de nuestro sistema jurídico, y, por otra parte, si bien la libertad de comercio también es una garantía fundamental de los individuos, empero, sus fines tienden a proteger aspectos laborales económicos, que obviamente no poseen el mismo rango de trascendencia que aquellas garantías que resguardan la vida, la libertad personal, la integridad física y la seguridad jurídica de las personas.

"Resulta ilustrativo acudir al Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, al discutir el artículo 4o. de la Constitución Federal, hoy 5o. del mismo Código Supremo, en el que se abordó lo que habría de entenderse por actividades ilícitas. El diputado Ibarra dijo: (se transcribe).

"El diputado Nafarrete, al celebrarse la sesión ordinaria 16a., en su intervención del día 18 de diciembre de 1916, dijo: (se transcribe).

"Como se advierte de las intervenciones reproducidas, las discusiones referidas al artículo 4o. constitucional (hoy 5o.) no se encaminan a imponer prohibiciones absolutas a la libertad contenida en dicho numeral, sino únicamente precisan la necesidad de establecer restricciones o limitantes a la misma. Por tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional establece una limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio y no una prohibición absoluta como sugiere su llana lectura."

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No necesariamente establece una "prohibición absoluta" porque esta prohibición sí podría ser "absoluta".

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo con la lectura:

"De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una recepción gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que solo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtítulos en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante del ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo, y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, considero que este asunto ha sido muy discutido, por lo que si los señores Ministros no tienen inconveniente, sugiero que reflexionemos sobre el particular para discutir este tema nuevamente en la próxima sesión.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión privada.

Señor secretario general de acuerdos, por favor dé usted lectura al primer asunto de la lista.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente Góngora Pimentel, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97, PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone: Sobreser respecto de los actos que se reclaman del secretario de Educación Pública y, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero preguntar a los señores Ministros si recibieron oportunamente el reprojecto que, conforme a las sugerencias de los señores Ministros Azuela Güitrón y Díaz Romero, congenia con las observaciones más relevantes que se hicieron al mismo y las cuales fueron adoptadas.

El señor Ministro Díaz Romero me sugirió la conveniencia de repasar este documento, sin embargo, me gustaría leerles un memorandum de mi ponencia en donde se destacan las páginas del proyecto en las que se incorporaron las observaciones y, de esta forma, concretarnos al estudio de las páginas que son las que se tuvieron que rehacer.

Lo anterior lo sugiero para antes o después de la lectura del voto particular del señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El memorandum que se presenta anexo al proyecto presentado nuevamente, señala que se incorporaron varias observaciones que hicieron los señores Ministros en las sesiones previas, así como el estudio relativo a la garantía de libre comercio, por lo que los cambios son los siguientes:

Se suprime el considerando cuarto del proyecto anterior con relación a la corrección de la incongruencia de la subsentencia. Si ustedes recuerdan esto fue una sugerencia del señor Ministro Azuela Güitrón que acepté agradablemente ante la tácita anuencia de los señores Ministros.

En seguida se precisa que el contenido integral de la demanda de la quejosa realmente se refiere a la garantía de libre comercio, además de que ésta constituye una subespecie de la garantía genérica de libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional. Esta observación se encuentra entre las páginas 48 a la 53, y fue motivada por la observación del señor Ministro Román Palacios.

Si los señores Ministros no tienen inconveniente, leeré de la página 48 a la 53 del proyecto, que dice:

"Quinto.— En cambio, es substancialmente fundado el cuarto agravio que expresa la recurrente en el sentido de que el *a quo* no examinó debi-

damente el segundo concepto de violación en donde hizo valer que los actos reclamados contravienen la libertad de comercio que consagra el artículo 5o. constitucional.

"En primer término, conviene precisar que si bien la empresa quejosa señala en su segundo concepto de violación que los actos reclamados contravienen 'la garantía de libertad de trabajo', sin referirse específicamente a la 'libertad de comercio', de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es ésta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5o. constitucional debido a que se le prohíbe 'la exhibición pública y comercial de las películas extranjeras dobladas al español'.

"En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de 'comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos', lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo; y que al impedírsele la libre comercialización de la película "*Jurassic Park*" en su versión doblada al español, se violan 'las garantías individuales de todo gobernado', de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional.

"Además, dicho dispositivo constitucional establece de manera general, la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, en el entendido de que dicha libertad no es un derecho diferente al de libertad de profesión, de industria y de comercio, ya que estas últimas constituyen una subespecie de la libertad genérica de trabajo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio.

"Resultan aplicables al caso los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'; 'DEMANDA DE AMPARO DEBE DE SER TOMADA EN SU INTEGRIDAD'; 'DEMANDA DE AMPARO. CONOCIMIENTO DE LA. EN SU INTEGRIDAD'; 'DEMANDA DE AMPARO INTERPRETACIÓN DE LA'.

Si algunos de los señores Ministros desea que lea todo el texto de las tesis anteriores, con mucho gusto lo leeré si así lo solicitan.

En la página 53 del proyecto, concluye la observación hecha por el señor Ministro Román Palacios y que motivó a esta reprojeción, dice:

"La lectura cuidadosa en los conceptos de violación pone de manifiesto que la quejosa aduce en lo sustancial que se viola en su perjuicio la garantía de libertad de comercio que establece el artículo 5o. en la Constitución Federal, por dos razones específicas a saber, por que sin motivo justificado se le priva del derecho a exhibir películas extranjeras dobladas al idioma español, es decir, habladas en nuestro idioma, con lo cual se restringe su libertad de comercio frente a un numeroso sector de la población, que por no saber leer deja de asistir a las salas cinematográficas donde se exhiben estas películas traducidas con letreros en español pero habladas en idioma extranjero original.

"B) Que la anterior limitación a la libertad de comercio se vio agravada por el trato desigual que las leyes les dispensan a las empresas televisoras, las que sí transmiten películas extranjeras que no corresponden a la clasificación 'AA' infantiles habladas al español por medio del sistema de doblaje."

Todo lo demás ya era de nuestro conocimiento y se dice en el documento, página 60 y siguientes, que:

"Se emprende el análisis de la palabra vedado que para efectos de determinar si se refiere a una prohibición absoluta o a limitantes."

Esto lo motivó una inquietud manifestada por el señor Ministro Díaz Romero, sin embargo, esta parte que se incorporó al proyecto realmente era de ustedes conocida porque en documento por separado ésta se les había entregado.

Por su parte, se abundó un poco en la tesis de la Suprema Corte que se analiza desde la página 65 del proyecto en adelante, y se menciona: "la libertad de comercio del artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no es violatorio la garantía que establece el artículo 5o. constitucional, —y luego se subraya— en función del interés público de la sociedad y al final cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad.

Existe otra tesis al final de la página 66 del proyecto, que dice: "COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD RESPECTIVA", y en la última parte del texto de esta tesis se subraya: "... que la libertad de comercio no es irrestricta, sino que está sujeta el interés social de que determinados negocios sean debidamente controlados y regulados."

Posteriormente, se transcribe la siguiente tesis: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO", y se subraya de esta tesis: "... ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, ...".

Luego se presenta una tesis relativa a las máquinas registradoras de comprobación fiscal, en donde se subraya al final del texto: "... un sistema de registro contable que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal."

La siguiente tesis tiene como rubro el siguiente: "COMERCIO, LIBERTAD DE. LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA SU RESTRICCIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD", y en esta tesis se subraya: "De esta manera, nuestra Máxima Ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, ...".

Todas las demás tesis son de este jaez y se subraya lo correspondiente a las "necesidades colectivas" o al "interés público".

Finalmente, se dice en la página 76 del proyecto que:

"De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio solo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

"La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

"En este sentido, para que operen los elementos fácticos que contienen las limitantes al ejercicio en la garantía de la libertad de comercio, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma. De lo anterior deriva que, en la especie, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no contiene, como razón suficiente algún aspecto de interés público, para limitar la exhibición de las cintas en salas cinematográficas, e imponer que las que no sean infantiles o no entren en la categoría de documentales educativos únicamente sean subtituladas en español, prohibiendo sin justificación válida, de esta manera, su exhibición dobladas al castellano; de donde se sigue que al no prever el artículo impugnado ninguna de las limitaciones a que expresamente se refiere la Constitución, importa una violación de la garantía de libre comercio, de conformidad con las siguientes tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala —aquí voy a leer los rubros—:

"'NIXTAMAL, MOLINOS DE, Y EXPENDIOS DE MASA O TORTILLAS, EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE, DEL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTÍCULO 15, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL AL LIMITAR EL ESTABLECIMIENTO DE ESOS GIROS'; 'LIBERTAD DE TRABAJO'; 'LIBERTAD DE COMERCIO'; 'TRABAJO, RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE'.

"Por su parte, el artículo 40 del reglamento de la ley impugnada, en el capítulo sexto relativo al Fomento de la Producción, dice: 'Fomento de Producción de películas de alta calidad, documentales o educativas.— La Dirección General de Cinematografía procurará fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional. ...'. Omito la lectura subsiguiente.

A continuación, en la página 83 se transcribe la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Cinematografía, del 3 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y en donde el presidente de la República manifestó lo siguiente:

"Las transcripciones anteriores ponen de manifiesto que la industria del cine a través de la difusión de películas nacionales y extranjeras de alta calidad artística tiene la trascendente misión, entre otras cosas, de organizar exhibiciones de interés cultural y establecer criterios educativos al orientar las actividades recreativas de la población; motivo por el cual es evidente que se trata de una labor sustantiva de índole netamente cultural, por lo que debe ponerse de relieve el carácter trascendental que debe guardar la exhibición de películas.

"Sentado lo anterior, cabe señalar que las autoridades responsables aducen que la justificación legal del artículo impugnado para excluir de doblar al español a las películas que no se refieren a las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, se encuentra en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y Tercera Sección de Estudios Legislativos del Senado de la República, cuyo apartado IV, inciso 8, señala que:

"Como una disposición novedosa, se establece que por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original y, cuando sea necesario, se subtitularán en español, en los términos que establezca el reglamento. Por su contenido, las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español. Esta reglamentación abarcaría todos los medios de exhibir, comercializar o transmitir una película."

"Sobre el particular, debe decirse que el respeto irrestricto a una obra cinematográfica no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película, cuando a sí lo autoriza el autor de la misma, supuesto que requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre el creador de la obra, quien realiza el doblaje y quien exhibe las películas.

"En ese orden de ideas, si el artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que solo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan y, en el caso, del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que permite que solo las películas clasificadas para

el público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español, impide que quien se dedica a la exhibición de películas de distinto género a las anteriores, pueda llegar al gran sector de la población que no sabe leer, que no lo hace con la fluidez requerida o simplemente al que opta por ese tipo de presentación; prohibición que se traduce en una limitación para la actividad comercial de los exhibidores como la quejosa.

"Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación 'AA' infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia ésta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos solo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español.

"El primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...', permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio que se comenta, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen en la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad

de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

"La lectura de la exposición de motivos de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como su reglamento, no establecen la razón por la cual el artículo 81 de dicha ley estatuye la obligación de las estaciones de radio y televisión de transmitir sus programas en idioma español, y solo aducen la necesidad de transmitir información e ideas que contribuyan al fortalecimiento de la integración nacional y al perfeccionamiento de la convivencia humana (artículo 11 de la propia ley); pero tal propósito no justifica en modo alguno la circunstancia (que constituye un hecho notorio) de que solo se permite a las empresas radiofónicas y televisivas presentar, dobladas al español, series y películas extranjeras que no estén dirigidas al público infantil ni sean documentales educativos, y no ocurra lo mismo con las cintas exhibidas en salas cinematográficas, por tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio.

"En tales condiciones, procede declarar inconstitucional el precepto impugnado...", etcétera.

Esto es lo fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Considero que si en algo pudieran resultar afectadas terceras personas con esta resolución, es en razón de que las mismas no se presentaron ante nosotros.

El artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, señala qué se entiende por tercero perjudicado. Este artículo, dice: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, —ojo— sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

En el presente caso se impugna una ley que prohíbe la exhibición de películas extranjeras dobladas al idioma español. A través de entrevistas con el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, y a través de distintas publicaciones, se observa que las organizaciones de artistas y las organizaciones autorales se sienten afectadas y de antemano lo mencionan ante la posible determinación que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre el conflicto.

Considero que bajo estas circunstancias es válido decir que existe un interés jurídico derivado de la ley que prohíbe el doblaje, para aquellas organizaciones o asociaciones que, a través de esta prohibición, reciben un beneficio.

Estoy de acuerdo en que si el Pleno así lo juzga conveniente, se revoque la sentencia recurrida y se mande a reponer el procedimiento para el efecto de que la Juez de Distrito investigue, por conducto de la Secretaría de Gobernación, quiénes son estas organizaciones y se les emplace como terceros perjudicados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Me parece que complicaríamos enormemente el trámite de todos los juicios de amparo que versen sobre la inconstitucionalidad de leyes.

El párrafo al cual acaba de dar lectura el señor Ministro Ortiz Mayagoitia con relación al interés directo, debe decirse que éste no se trata de un interés directo sino de un interés ocasional e indirecto. Probablemente se trate de un interés simple, pero no es un interés directo en el que subsiste el acto.

Para estas organizaciones lo mismo les resulta si la solución es en un sentido o en otro. Además, no existe petición de éstos como parte interesada para constituirse en tercero perjudicado, por lo que nosotros no debemos buscar quiénes son los terceros interesados.

Me parece que lo anterior es una carga que no corresponde al Juez, en donde se deba decir: "Haber, vengan todos los que crean les perjudica la insubsistencia de esta ley". No, ello no puede ser así pues no solamente van a venir los artistas o los traductores, sino los que venden pepitas dentro de los cines al ver disminuídas sus ventas, o bien, el público que no entiende la película en español y quienes en consecuencia también tendrían el interés directo de que subsista esta ley.

Considero que nos colocamos innecesariamente en un camino muy complicado para la substanciación del juicio de amparo y que ampliamos demasiado el sentido del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Deseo abundar un poco en lo que acaba de comentar el señor Ministro Aguinaco Alemán.

La disposición legal en comento se refiere a la legitimación de las personas que realmente realizan la conducta para obtener que se les reconozca como tercero perjudicado. De manera que, dadas esas condiciones se dice: "Bueno, ¿y quién es el tercero perjudicado?".

El tercero perjudicado es el que gestiona el acto que finalmente se le concede o no, y al ampliar esa disposición —porque esa disposición no existía en la Ley de Amparo— se dijo que, en general, es tercero perjudicado todo el que tenga un interés legítimo que reclamar, el cual se va a demostrar cuando la persona diga: "Quiero que me reconozcas como tercero perjudicado y éstas son mis razones", a lo que propio Juez resolverá positiva o negativamente.

No obstante lo anterior, considero que el señor Ministro Aguinaco Alemán tiene razón cuando dice: "¿En realidad vamos a buscar si alguien tiene interés jurídico?" Y esto no solo complicaría el asunto en sí —pese a que se observaría una salida un poco forzada—, sino que en lo sucesivo la Suprema Corte tendría que buscar ese interés y decir: "Pues aquí hay un interés jurídico mucho muy importante que no se debe pasar por alto, vamos a reponer el procedimiento para ver si estas personas quieren intervenir".

Estoy dispuesto a que cualquier situación sobre el particular se discuta. Yo mismo propuse que no se discutiera este asunto el día de hoy, pero

acepto cualquier otra solución, sin embargo, lo que sí me gustaría es que no continuáramos en este camino que me parece es mucho más peligroso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tengo algunas sugerencias para el señor Ministro Aguirre Anguiano, en relación con el proyecto que aun no se ha aprobado.

Considero que el señor Ministro Aguirre Anguiano ha realizado un esfuerzo para presentar un proyecto con la versión de lo que ya ha sido ampliamente discutido en todas las sesiones dedicadas a este tema, y el cual no se trata de un proyecto novedoso sino que realmente se trata de un proyecto que aprovecha todo lo que aquí se ha aportado al grado tal que, incluso, la forma en que se presenta, hace referencia y se hace cargo de cada sugerencia como la que hizo el de la voz, como la que hizo el señor Ministro Román Palacios y así, sucesivamente, es decir, estas no son cuestiones que por primera vez se presentan.

Conforme a la línea anterior quiero sugerir una situación que ya se había mencionado pero que, en mi opinión, no se ha considerado. Estimo que el esfuerzo realizado por el sistema educativo nacional para lograr la disminución del índice de analfabetismo ha sido exitosa. En la actualidad se ha disminuido el número de analfabetos y quizás todavía exista gente que no sabe leer ni escribir en el sentido funcional, sin embargo, la falta de práctica no significa que no tengan esta aptitud y me parece indebido que la Suprema Corte reconozca una situación de deficiencia grave.

Por tanto, sugiero una modificación en la página 84, tercer párrafo, del proyecto en donde dice: "... de distinto género a las anteriores, llegue al sector de la población que no sabe leer ...", porque parece que además de identificar el problema, éste es exclusivamente con relación al sector de la población que no sabe leer, por lo que sugiero que en lugar de decir: "llegue", se diga "pueda llegar", toda vez que, en la realidad, al exhibir una película doblada al español pueda ser que nadie asista a la sala cinematográfica, sin embargo, lo importante es que no se le impida a dicha sala cinematográfica el que pueda exhibir la película doblada al español, lo cual no se encuentra vinculado necesariamente con la asistencia de las personas a dicha sala cinematográfica.

Mi sugerencia es que se diga: "... de distinto género a las anteriores, pueda llegar al sector de la población que no sabe leer, que no lo hace con la fluidez requerida o simplemente al que opta por ese tipo de presentación, ...", con lo que considero se enfatiza la garantía de que se pueda exhibir la película doblada al español, y lo demás serán riesgos del comercio, esto es, si a una persona le gusta asistir al lugar en donde exhiben las películas subtituladas, pues que asista a donde las exhiben subtituladas, si a otra persona le gusta asistir al lugar en donde exhiben las películas dobladas al español, pues que asista a donde las exhiben dobladas al español, o bien, simplemente la persona no asiste.

Otra sugerencia que propongo sería en la página 86 del proyecto, en donde se dice: "..., pues el espíritu obvio del precepto que se examina...", debe eliminarse la palabra "obvio" toda vez que no es "obvio", pues hasta voto particular o voto de minoría se va a formular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estaba comentando con la señora Ministra Sánchez Cordero, lo siguiente: Considero que el asunto lo tenemos "en las manos" como Pleno, sin embargo, tal vez las notas de disidencia son en función de que estamos atendiendo a parcialidades del problema y en esas parcialidades todos tenemos razón.

Por otra parte, se advierte un problema de la obra en sí misma: La obra cinematográfica como una expresión de arte tiene razón de escandalizarse con la deformación que se pierda en función de un doblaje, y ya no digamos de un doblaje mal realizado, sino simplemente de un doblaje en el que se pierda todo.

Como hemos acudido al plano anecdótico, cito un ejemplo con relación a la película titulada "La Sociedad de los Poetas Muertos", doblada al español, cuando al final los alumnos dicen: "Oh, capitán, mi capitán", fue muy emotivo y posiblemente no tuvo el mismo sentido para aquél que la vió en su versión original.

Ahora bien, ¿por qué menciono que tenemos el asunto "en las manos"? Esto lo menciono porque si lo analizamos en su integridad, éste es uno de aquellos asuntos en donde nuestra solución, el criterio adoptado por la Suprema Corte, puede dar lugar a que se concilien todos los intereses en cuanto a la forma de exhibir las películas.

La primera premisa de la discusión radica en que el proyecto garantiza el respeto irrestricto a la exhibición de películas en su versión original. Toda película tiene que ser exhibida en su versión original garantizando todo su contenido, esto es, debe ser tal y como fue creada la obra, sin cortes, sin censuras, sin mutilaciones, en su forma original de presentación como fue su primera forma de exhibición y de difusión, esto es, como fue concebida, sin embargo, la ley abre otra posibilidad al mencionar que "podrá subtitularse", en donde se entra al terreno de la exhibición, de la difusión de la obra creativa, y en donde para todos los casos tenemos que partir necesariamente del supuesto de la voluntad del creador para que no haya la afectación de otro tipo de derechos, es decir, en esto tiene que estar siempre presente el creador de la obra cinematográfica.

Se dice que podrá ser subtitulada la forma de expresión y de difusión de la obra en tanto que el que crea la obra lo hace para que se difunda. En este punto no existe problema en el tema en tanto que se acepta la subtitulación porque se destina a un público específico.

Esto es, tenemos tres partes: El creador, el exhibidor y el público, y considero que el proyecto congenia con los intereses de todos, toda vez que garantiza los derechos del creador, garantiza los derechos del exhibidor, puesto que no hay violación a la creación intelectual y no hay violación a la libre expresión de las ideas, sin embargo, en donde existe la duda sobre la afectación es con relación al exhibidor quien quiere proyectar las películas con doblaje al español y a quien se le dicen que esto no se puede, en virtud de que la ley limita el doblaje exclusivamente a los casos de películas de tono infantil o cultural y, por estas razones, se expresan los motivos que constituyen razones plenamente válidas y justificadas.

No obstante lo anterior, permanece una laguna con relación al doblaje. El exhibidor, dice: "Bueno, pero tú me estás impidiendo como exhibidor el que yo tenga una actividad comercial lícita y yo no afecto a nadie. El hecho de que yo las doble y las exhiba no va a afectar la subtitulación ni a la exhibición original". Ahora bien, con la emisión de este criterio, el exhibidor puede decir: "Con la emisión de este criterio me reconoces la posibilidad de que haya respeto al creador, respeto a la obra, respeto al exhibidor, así como que existan opciones para el público. El público va a tener la opción de verla en su versión original —si así se exhibe—, de verla subtitulada o doblada al español, porque lo uno no excluye a lo otro".

Considero que al reconocer los derechos ligados con la garantía constitucional, el problema sería nada más que de reglamentación, pero sin

afectar a la obra, porque se establece un acuerdo de voluntades entre el creador y el exhibidor para efectos de subtitulación, de doblaje y, en general, para la difusión de la obra.

El proyecto en sí mismo genera muchas dudas y si uno se ubica en cualquiera de las posturas como son la del señor Ministro presidente Góngora Pimentel, la de la señora Ministra Sánchez Cordero, etcétera, puede llegar tanto a la conclusión que expone cada uno de los señores Ministros, como a la conclusión del proyecto con relación al tema exclusivo de la libertad de comercio, o bien, a las conclusiones sobre la posibilidad de deformación de la obra, de orientación de la cultura y respecto de muchas otras situaciones que se encuentran inmersas en todo este tema, por tanto, se debe resaltar la conclusión relativa a que este criterio fortalece a las garantías individuales, toda vez que respeta los derechos irrestrictos y concilia los intereses de todos los involucrados al introducir aquellos segmentos que habían sido excluidos en razón del artículo que los dejó afuera, al impedir el ejercicio de una actividad que garantiza la Constitución.

Si los exhibidores no pueden ejercer su actividad entonces la disposición viola la Constitución, es decir, la disposición es contraria a la libertad de comercio, no obstante que es una actividad lícita que no restringe, ni vulnera, ni lesiona, los derechos del creador, en tanto que éste último va otorgar su consentimiento al exhibidor para que exista el doblaje de la película, sin afectar a la obra en sí misma, así como la posibilidad de exhibir la película en la versión original con subtítulos en español para acceder a su difusión.

En resumen, considero que el asunto puede tener una buena conciliación. Hemos analizado los memoranda que se han presentado y la cual se inclina hacia un solo segmento sin admitir que existen otras posibilidades, por lo que los puntos de vista se encuentran radicalizados siendo que la decisión puede ser conciliatoria y resolver todos los problemas a partir del criterio que aquí se sustente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias. Quiero referirme a la entrega del proyecto momentos antes de que se iniciara esta sesión.

Estimo que si bien es cierto el hecho de que definitivamente no me agrada la entrega de proyectos de último momento, dado que este proyecto se

derivó de lo discutido en sesión y como se le dió lectura al mismo, no tengo inconveniente en aceptarlo en estas condiciones siempre y cuando no surja alguna cuestión adicional a pesar de haberse leído y haber realizado el esfuerzo de encauzarlo en la forma y términos en que se vio mayoritariamente —o mejor todavía— unánimemente, y en donde tenga que decirse: "Si me repartieron el proyecto hace un rato prefiero que en este momento no se discuta", sin embargo, este no es el caso. Estoy de acuerdo en continuar con la discusión del proyecto pero quise precisar esta situación porque considero que sí debemos tener presente el limitarnos a las entregas de último momento.

Recuerdo que en alguna ocasión a las ocho de la noche remitieron un proyecto de un Tribunal Colegiado a mi casa, y al día siguiente me preguntaron si lo había estudiado a lo que respondí que no, además mentí, porque dije que ni siquiera había pasado por mi casa en la noche. Resolví el problema con esta forma tan sencilla: "No estudié el proyecto, no fuí anoche a mi casa, ¿cómo quieres que lo estudie?, entrégame los proyectos aquí, en mi oficina".

Por otra parte, respecto de las situaciones extremas, en ocasiones hemos tenido la oportunidad de resolver asuntos por una situación extrema, pero en este momento no considero que este sea un caso manifiesto como para hacerlo o no hacerlo, de forma tal estoy de acuerdo con la discusión del proyecto y solamente quise mencionar el hecho de que la entrega de los proyectos no debe ser en esta forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En la página 84 del proyecto, se menciona: "Sobre el particular, debe decirse que el respeto irrestricto a una obra cinematográfica no se ve quebrantado porque se permite el doblaje de una película, cuando así lo autoriza el autor de la misma,". ¿Acaso el autor lo autorizó en este asunto?, ¿existen pruebas de ello?

Luego, se dice: "Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación 'AA' infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas.". Bueno, pero en este caso los dos supuestos no son iguales y como lo mencionó correctamente el señor Ministro Azuela Güitrón, el tema es controvertido.

Por otra parte, debe mencionarse que en un documento se expresó lo siguiente: "Los cineastas nacionales preocupados por las acciones emprendidas por las compañías Twentieth Century Fox Film de México, S.A. y United International Pictures, S. de R.L., a través del bufete jurídico Ignacio Burgoa, manifestamos tajantemente nuestro derecho al doblaje en español de todas las cintas extranjeras que pretenden exhibirse o difundirse en nuestro país", y el mismo maestro después dice lo contrario, entonces, hasta en la más alta doctrina mexicana existe duda.

En mi opinión, en pocas ocasiones como ésta debemos recordar lo que don Felipe Tena Ramírez decía y que a mí no me gustaba, pero creo que tiene razón: "Los Ministros de la Suprema Corte somos juristas y también tenemos que valorar las cosas desde un punto de vista de lo que es mejor para el bien nacional", por lo que considero que no podemos atender exclusivamente al problema constitucional sino que el problema constitucional debemos atenderlo a través de toda la ambientación del problema para tomar después una decisión, en donde se diga: "¿Esto es justo o es injusto?, ¿es correcto o es incorrecto?", y si es correcto buscar la fundamentación constitucional y legal.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, dice:

"Las películas serán exhibidas al público en su versión original y en su caso subtituladas al español en los términos que establezca el reglamento."

Si vamos a aceptar que esto es inconstitucional, también debemos considerar que las empresas extranjeras lo que quieren es ganar más dinero y van a decir: "Que todas las películas se doblen al español, así obtendremos más ingresos".

Por último, el artículo menciona: "Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español."

Considero que este artículo ha permitido garantizar la defensa del idioma español, la identidad nacional, el respeto a la originalidad e integridad de la obra, el conocimiento de la diversidad de otras culturas. El doblaje se autoriza por excepción para películas clasificadas para niños y para los documentales de divulgación científica, no se acaba la industria del doblaje sino que se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastasias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo "Pedro Picapiedra".

Cuando se quiere dar marcha atrás a los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, se debe recordar lo que ha sucedido en España, país que se citó de ejemplo en una de las discusiones previas. Todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán como era el acento verdadero de los actores que los hicieron reír y llorar, jamás escucharán la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca escucharán la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquél vaquero que decía "rediez" y "cáspita", pero que no era un "gilipollas" cualquiera.

Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos del intérprete, de los actores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original porque, y solo porque, quien adquirió los derechos de la obra pretende que puede ganar más doblándola al español.

El asunto del cine que ahora nos ocupa se relaciona con problemas económicos y los asuntos económicos tienen que ver con la soberanía. La cultura es un asunto de soberanía, el capital como la cultura deben generarse en casa.

No debemos olvidar que al inicio del cine sonoro, Hollywood trató de hacer que sus actores hablaran todas las lenguas posibles y filmó películas en varias versiones para poder cubrir adecuadamente el mercado y fracasó.

El arte más importante de nuestro tiempo no puede desaparecer de nuestras culturas y me refiero obviamente a nuestras expresiones. Dentro de ese arte, no a las expresiones extranjeras vistas aquí, estamos abiertos. ¡Qué maravilla que nos lleguen películas de todas las nacionalidades! Nos enriqueceremos culturalmente, pero debemos hacer también nosotros las nuestras.

La globalización en todo caso, creo yo, no debe ser el uniformar la cultura sino todas las culturas con sus manifestaciones originales tal y como fueron concebidas, no dobladas, para que puedan ser conocidas por todos.

Uno de los guionistas y directores mexicanos, don Alejandro Galindo, dice: "Las películas dobladas no defienden el idioma español de México, simplemente lo deforman". Cuando se exporta una película doblada a cualquier país de América Latina, no se exporta cultura nacional sim-

plemente se envía una cinta extranjera con ideas y pensamientos de otro país. No existe el acento neutro-mexicano, el habla se diferencia por clases sociales, colonias, etnias y zonas geográficas, algunos creen que existe un habla nacional y hasta latinoamericana pero, en la realidad, no habla igual un norteño que un veracruzano, ni un colombiano que un argentino, no habla igual un hispanoparlante de 1950 a uno del 2000, y por ello la evolución del idioma se pierde ante la moralina trasnochada de los traductores que hacen que un Robert de Niro le diga a su contrin-cante el anticuado y medieval insulto de "babieca", por un sonoro, eufónico y moderno insulto que no pasa la censura del país.

La defensa de la identidad cultural no se hace comprando productos extranjeros y poniéndoles una etiqueta en español. La identidad cultural se defiende creando y produciendo en este caso películas, por lo que habrá que realizar un cine que refleje la forma de ser, pensar y expresar la voz y el idioma de los mexicanos.

Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y mutila la calidad de la obra artística presentada. Cuando un escritor concibe a un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original. En el momento en que es traducido siempre se perderá un poco en el caso de ser subtitolado y un mucho en el caso de ser doblado.

Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales. El actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas, todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad, detalles que el escritor original siempre cuidó.

Esta práctica propicia que, en la mayoría de las ocasiones, los personajes parezcan subnormales, tartamudos, o retrasados mentales victorianos con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor. Además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series se repitan hasta el infinito en multitud de personajes. En México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason o que "Tatoo" el enano de la "La Isla de la Fantasía".

Cada lengua es única, de ahí que traducir de un idioma a otro parezca fácil y a la vez resulte prácticamente imposible. Las palabras originales son insustituibles. La traducción es una función especializada de la literatura que implica una transformación del original, no un simple verter de un idioma a otro. En poesía, hace mucho quedó demostrado la imposibilidad de la traducción perfecta, cada traducción es considerada una nueva creación o una nueva traición.

Por lo anterior, cualquier alteración que sufra la obra original cinematográfica en la práctica del doblaje es una violación a los derechos de los autores a que se refiere el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, así como para los realizadores, artistas e intérpretes que la hicieron posible. Ahora, todo esto debemos aterrizarlo en preceptos constitucionales y legales.

Considero que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, no resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional.

Ciertamente, en el dictamen formulado por la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, se incorporó como una disposición novedosa que por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original y, cuando sea necesario, se subtitularán en español.

En este sentido, al aprobarse la Ley Federal de Cinematografía se estableció en su artículo 1o. que el objeto de la ley es promover, entre otras cosas, el rescate y preservación de las películas, procurando el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Por tal virtud, la primera consideración que es necesario tener presente ante el asunto del doblaje o de la subtitulación es que las películas, como cualquier otra manifestación artística, son un todo que debe respetarse toda vez que si se cambia uno de sus elementos se descompone el objeto artístico como tal, ello tomando en consideración que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional.

Así lo dispuso el legislador al consignar en la fracción II, del artículo 6o. de la ley reclamada, en su texto vigente en la época del acto de aplicación, que la Secretaría de Educación Pública tendría como atribuciones fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, en consideración

del carácter plural de la sociedad mexicana y del respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico. No es obstáculo que esto se refiera a las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública porque es la ley la que establece las directrices que debe observar.

Se ha dicho que el arte cinematográfico es audiovisual y sus valores se expresan con la imagen y la palabra, y de ésta última no importa solo su contenido sino el canto de la palabra. Juntos, la voz y el gesto, nos expresan otras culturas a través de otras historias, otras lenguas y otras formas de vivir la realidad. Al defender otras culturas defendemos también la nuestra.

Por estas razones la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad, y se pretende tutelar a la vez a la industria cinematográfica nacional y a la identidad lingüística, valores que como tales forman parte de los derechos de la sociedad.

En tal virtud, si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y a la producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que en esas condiciones el bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen los derechos de la sociedad.

Luego entonces, al limitarse por la norma controvertida la libertad de trabajo o la de comercio —como quiera llamarse—, no existe transgresión al artículo 5o. constitucional porque la libertad que este precepto establece que solo puede vedarse, entre otros casos, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Puede cuestionarse la eventual repercusión de la norma en la identidad lingüística nacional, puede cuestionarse si con ella se tutela o no la industria cinematográfica nacional, puede cuestionarse si se tutela la conformación pluriétnica de la Nación, pero considero que lo que es irrefutable es que la obra cinematográfica es un valor cultural y forma parte de los derechos protegidos por la sociedad.

Es inexacto lo que se argumenta en el proyecto en el sentido de que no se quebranta el respeto irrestricto a una obra cinematográfica porque se permite el doblaje de una película cuando lo autoriza el autor de la misma, situación que no se encuentra probada en el expediente, esto es, que el autor haya autorizado el doblaje, toda vez que el artículo 6o., fracción II, de la Ley Federal de Cinematografía, consagra el princi-

pio de que la película cinematográfica debe ser preservada, sin que este precepto haya sido impugnado. Por tanto, para quien adquirió los derechos de la obra pueda impugnar de inconstitucional la prohibición del doblaje, es necesario que impugne también el artículo 6o., fracción II, de la Ley Federal de Cinematografía, que ordenó considerar el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico, y esto no se hizo.

Para corroborar lo expuesto, basta advertir que al reformarse de nueva cuenta la ley con posterioridad al acto de aplicación, el artículo 6o. de la misma expresamente destacó el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística única e irremplazable que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales.

Se dice que el doblaje se realizará en laboratorios mexicanos y en empresas mexicanas pero, ¿realmente se realizarán ahí? Hace años, antes de que entrara en vigor el Tratado de Libre Comercio (TLCAN), las empresas norteamericanas estaban obligadas a realizar las copias y el subtítulo de las películas que se estrenaban en nuestro país. Actualmente, con el TLCAN se pueden importar todas las copias que se quieran del país que se deseé, sin cortapisas. Esto ha provocado que ya casi no se elaboren copias de cintas extranjeras en nuestros laboratorios y éstos se encuentren al borde de la quiebra.

Por su parte, también se viola el derecho de los sordos el cual se encuentra contenido en una declaración internacional, puesto que es una forma de discriminación a los discapacitados auditivos. México está comprometido con esta declaración en donde se han establecido estos derechos.

Por último, se dice que las películas subtituladas no permitirán a los analfabetas funcionales —aquellos que no pueden leer rápido— asistir al cine porque no pueden precisamente leer rápido, y por ello tiene que doblarse todo al español, pero es de sobra conocido que las personas que practican la lectura con subtítulos en las películas desarrollan mayores habilidades mentales, primero, porque al mismo tiempo que conocen una lengua diferente, leen los subtítulos y gozan de las imágenes propuestas y, segundo, porque permite desarrollar más habilidades mentales y esto se traduce en mayores capacidades de aprendizaje.

La práctica del doblaje es una forma de censura, la cual así la considero, toda vez que al eliminar las interjecciones e introducir otras palabras que adulteran la obra original se hace una censura.

Detrás de toda la inquietud de quienes impulsaron el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, en los términos en que éste se encuentra redactado, puede ser que, como lo dijo el señor Ministro Díaz Romero en una de sus primeras intervenciones, tal vez sea para la protección del cine nacional porque todos los que no van a ver películas subtítuladas no hacen el esfuerzo de leer los subtítulos y en el momento en que se doblen todas las películas, no asistirán al cine nacional. En consecuencia, lo que tiene que hacer el cine nacional es hacer mejores películas lo cual, en palabras del señor Ministro Díaz Romero, es una de las cosas que subyacen en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Muchas gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Estoy con el proyecto porque me he convencido de que estamos en presencia de una violación a la libertad de comercio y a la desigualdad que, evidentemente, existe entre los exhibidores y las televisoras, sin embargo, quiero referirme a lo que mencionó el señor Ministro presidente Góngora Pimentel cuando citó un aspecto que también considero es secundario, pero muy importante, esto es: ¿Cuál es el resultado de una decisión tomada en un sentido o en el otro?

Analicemos el caso concreto de este primer asunto: United International Pictures, S. de R. L., trae una película muy conocida y la exhibe en su idioma original con subtítulos. Esta película es todo un éxito, es un hecho conocido, por lo que considera que también la deben ver los analfabetos.

En mi opinión no considero que "*Jurassic Park*" sea una maravilla cultural, no la he visto pero parece que unos animales antediluvianos son encontrados en este mundo moderno, en determinadas circunstancias, lo que francamente no se refieren a algún aspecto cultural.

¿Qué sucedería si nosotros negamos el amparo a United International Pictures, S. de R. L.? Pues, lo que sucedería es que diecisiete millones de mexicanos no verán "*Jurassic Park*", y puede ser que sea en su beneficio. Los interesados les dirían: "Pues miren, la versión la hicimos doblada pero fíjate que no nos concedieron el amparo y, entonces, no la puedes ver. ¿Porqué no ves el 'Santo contra la Ciudad Negra'? ya que esta película extranjera no la puedes ver".

A esto cabe preguntarnos: ¿Se está ganando algo para la totalidad de estas personas analfabetas? Cuando estuve en la Secretaría de Gobernación conocí las cifras que eran verdaderamente lamentables, actualmente se ha hecho mucho contra el analfabetismo y no obstante que se ha reducido todavía —de acuerdo con el mismo proyecto—, existen diecisiete millones que no saben leer y escribir, y sobre todo leer que es lo que importa en el caso concreto. Por ello debemos preguntarnos: ¿Les estamos haciendo algún bien a estas personas? ¿Les estamos diciendo que la industria nacional va a hacer otro "*Jurassic Park*" o que va a hacer otra película más interesante?

Entiendo que estas empresas velan —justamente— por su negocio y tratan de obtener más al ampliar la clientela, por lo que dicen: "Bueno, el que la gente no pueda ver la película en su versión original porque no sabe inglés, o el que no la pueda ver con subtítulos porque no sabe leer, pues que al menos que la vea doblada al español", toda vez que ellos consideran que su producto es muy importante, lo cual es dudoso, pero en fin, debemos trasladarlo a una cultura general en México.

Se cuestiona la razón por la cual sí se admite que las películas para los niños se doblen al español, y sencillamente la razón es porque se parte de la base de que los niños no saben leer y escribir. Asimismo se cuestiona el porqué los documentales pueden doblarse al español, sin embargo, este caso obedece a una razón de tipo cultural en virtud de que se quiere que el contenido llegue a mucha gente.

Por tanto, lo único que plantea el proyecto es el porqué no se acepta la igualdad para toda clase de películas. Considero que las argumentaciones válidas son aquellas que se refieren a que no puede haber una competencia con la industria nacional, toda vez que estaría en condiciones inferiores en razón de que esta industria no quiere repuntar y, definitivamente, no quiere tomarse el trabajo que evidentemente ganaría por calidad.

De manera tal que escuché con mucha atención todas las argumentaciones expuestas y, como dice el señor Ministro Silva Meza: "Todos tenemos la razón", pero creo que lo beneficioso es definitivamente resolverlo como lo propone el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: ¿Ustedes creen que los analfabetas van a comprar un boleto para ver "*Jurassic Park*"? Se dice que la gente asistiría más al cine si las películas estuvie-

ran dobladas en su idioma. Esta aspiración de los interesados en doblar las películas extranjeras al español considera que con este tipo de práctica la población analfabeta regresará a las salas y de esta forma se incrementarán sus ganancias.

Cierto es que hasta hace varios años, México tenía uno de los índices más altos de asistencia a las salas cinematográficas. En promedio un mexicano asistía unas ocho veces al año y se llegaban a vender hasta 560 mil boletos anualmente. La asistencia era muy alta y eso que las cintas que se presentaban eran subtituladas, toda vez que el doblaje, desde siempre, ha estado prohibido en nuestro país, y me refiero a las cintas de exhibición, no a las películas, que después se transmiten por televisión, lo cual es ya muy comercial.

En los últimos años la asistencia se ha derrumbado y en el año de 1987 sólo asistieron 85 millones de mexicanos al cine. Las principales razones de lo anterior son, y creo que todavía siguen vigentes:

a) Una caída dramática en los ingresos de la población. Hoy en día todo es más caro y los salarios son más bajos.

b) Se necesitan más de siete horas de trabajo a partir de 1997, para adquirir un bien que en 1987 se conseguía más fácilmente.

c) Un exagerado incremento en el costo del boleto. Claro está que no todos van a asistir a un cine de la zona de Alta Vista. Antes, un mexicano que ganaba el salario mínimo podía adquirir con un día de trabajo ocho boletos, con lo que fácilmente podía asistir con toda su familia y hasta le sobraba para el camión y las palomitas. Actualmente, con un día de trabajo pagado al salario mínimo, solo se puede adquirir un boleto de cine, por lo que el mismo mexicano tendría que trabajar toda una semana para asistir al cine con su familia.

d) El cierre de las salas cinematográficas en las zonas populares y la escasa exhibición del cine mexicano en las nuevas salas ubicadas en los centros comerciales que presentan casi, exclusivamente, cine norteamericano.

e) La baja producción de cine mexicano.

Por lo anterior, es fácil deducir que la gente regresará a las salas cinematográficas en cuanto se recupere el mercado interno. Sabemos que

las empresas que solicitan el doblaje creen que las grandes masas de analfabetas, de escaso poder adquisitivo, asistirían más al cine si las cintas estuvieran habladas en su idioma, pero las empresas norteamericanas y los aliados económicos de ellas en este país, se les olvida que quizás puedan estar equivocados y que con el doblaje puedan perder el poco público que todavía hoy transita por sus salas.

Estos empresarios deberían pensar que sus espectadores de hoy pertenecen a una capa de población reducida ubicada dentro de los de mayor poder adquisitivo, lo que se traduce en más preparación escolar y de gustos más exigentes. Este tipo de espectadores fueron educados con películas subtituladas y muchos hablan inglés, por lo que ¿acaso creen que este tipo de espectadores asistirán a ver cintas deformadas de pésima calidad?

Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Con mucho interés seguí el discurso de los señores Ministros Silva Meza, Castro y Castro y, desde luego, la del señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero decirles que para mí fueron convincentes, y desde luego coinciden con el proyecto las intervenciones de los señores Silva Meza y Castro y Castro.

Asimismo, llamó mi atención lo mencionado por el señor Ministro Silva Meza cuando dice que resulta a veces sin sentido un doblaje, y nos citó una película denominada "La Sociedad de los Poetas Muertos", en la que se hace una traducción de Whitman, uno de los grandes poetas de habla inglesa quien dice: "*Oh, captain, my captain*", que significa: "Oh, capitán, mi capitán". Esta expresión tiene un ritmo y al decirla en español se deforma, sobre todo cuando se trata de una mala traducción.

Nos decía el señor Ministro presidente Góngora Pimentel: "Traductor es traidor", y efectivamente no puede traducirse, en términos generales, y sobre todo en poesía, la simple reflexión de los vocablos en otro idioma. Realmente la traducción es una obra de creación.

Existieron quejas con relación a que ciertas obras no tenían su originalidad plena, así como quejas sobre las malas traducciones y malos

doblajes, sin embargo, considero que esto debe regularse en el reglamento de la ley.

Observen ustedes que no estamos prohibiendo que se proyecten las películas en sus versiones originales con o sin subtitulación y, desde luego, no estamos prohibiendo que se exhiban películas en su idioma original y subtituladas al castellano, toda vez que no llegamos tan lejos.

Encuentro una profunda contradicción en lo que nos mencionaba el señor Ministro presidente Góngora Pimentel en su alegación toral, al decir: "Solo lo original proyecta cultura", y respecto de lo cual hace un fuerte alegato al considerar como un valor constitucional mexicano el no permitir que se desculturice a través de lo extranjero. En este punto encuentro una gran contradicción.

Esto es, el señor Ministro presidente Góngora Pimentel en su alegato trata de persuadirnos de que la cultura nacional se preserva —como valor constitucional— a través de publicar lo extranjero en idioma extranjero, y la gran contradicción que encuentro es que vamos a tratar de preservar la cultura nacional a través de la exhibición de películas alemanas en alemán, portuguesas en portugués, francesas en francés, y esto debe considerarse un valor cultural nacional. Vamos, para mí existe una profunda contradicción en esto.

No dejo de percatarme que la originalidad de una obra en un sentido absolutamente pronunciado sea el que una película china, filmada en chino, dialogada en chino, se exhiba en chino, pero no veo cómo el chino puede preservar nuestros valores culturales, lo cual me resulta absolutamente chocante, y esta es la alegación que se nos hace.

También se nos dice que las películas dobladas violan los derechos de los sordos, sin embargo, si fuéramos más enérgicos las películas también violan los derechos de los ciegos.

Existe una queja por la mala traducción y por el mal doblaje que subyace a lo largo de toda la argumentación pero, ¿en donde queda el reglamento? Acaso el reglamento no podrá establecer que los doblajes sean buenos doblajes y que las traducciones sean buenas traducciones tratando de no buscar en cada traductor a un traidor.

Esta argumentación que hace el señor Ministro presidente Góngora Pimentel es una argumentación periférica para sostener la constitu-

cionalidad del artículo, y más o menos el resumen decantado es que el original se presente como original y que el subtítulo mismo es una incrustación diferente a lo original, sin embargo, respecto de ello no nos estamos quejando.

También se dice, y se insiste un poco, en que no existe prueba en autos de que la sociedad quejosa haya tenido autorización del autor de la obra, ni haya precedido un acuerdo de voluntades entre el creador de la obra quien realizó el doblaje y quien exhibió las películas. Esto lo considero absolutamente innecesario y si acaso se violentaron algunos de esos derechos, buen cuidado tendrá aquél afectado de reclamárselo.

Lo que se dice en el proyecto es que el respeto irrestricto a una obra cinematográfica no se ve quebrantado porque se permita el doblaje, asumido que se tiene todo el derecho para doblarlo, puesto que si no se tuviera ese derecho se estaría en una violación de derechos de particulares quienes buen cuidado tendrían de reclamar al resentir un quebranto de aquellos derechos.

En fin, no encontré realmente en la muy abundante alegación de la intervención del señor Ministro presidente Góngora Pimentel, alguna situación que me conduzca a variar el sentido del proyecto.

Quiero manifestar que acepto los agregados que sugirió el señor Ministro Azuela Güitrón en la página 84 del proyecto, el cual efectivamente se enriquece y queda con una mayor precisión al incluir a éstos.

Por último, debo decir que lo mencionado por el señor Ministro Castro y Castro es totalmente cierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero manifestar que giré instrucciones en mi ponencia para que se considere como base a este proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano y, seguramente, están trabajando en ello e inclusive en los engroses de mis proyectos unificados con los del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si los señores Ministros no tienen mayores observaciones, continuamos con la discusión del siguiente asunto.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL.**

Presidente: Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Asistencia: Señores Ministros:

José Vicente Aguinaco Alemán

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Se inició la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión. Señor secretario general de acuerdos, dé usted cuenta con los asuntos que se verán el día de hoy.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente Góngora Pimentel, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97, PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.— Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por United International Pictures, S. de R.L., respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.— SEGUNDO.— En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.— TERCERO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a United International Pictures, S. de R.L., en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, presidente de la República y secretario de Gobernación, consistentes respectivamente, en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en particular por lo que se refiere a su artículo 8o. y, por consecuencia, respecto de los actos atribuidos al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, consistente en la emisión del oficio sin número, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, reclamado como acto concreto de aplicación de la ley impugnada.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se encuentra el proyecto a la consideración de los señores Ministros.

Debo mencionar que estoy en desacuerdo con el proyecto. El problema que se plantea, bien puede resumirse en forma muy estrecha conforme a la siguiente pregunta: ¿El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es violatorio de la garantía de la libertad de comercio y de la libre expresión de las ideas por establecer que las películas deben ser exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas al español? Esta sería la forma de plantear el problema con una pregunta.

A continuación expongo lo que en mi opinión lo hace constitucional y no inconstitucional.

El artículo 8o. del ordenamiento de referencia, no resulta violatorio del artículo 5o. constitucional, toda vez que en el dictamen formulado por la comisión respectiva de la Cámara de Senadores se incorporó, como una disposición novedosa, que por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original y, cuando sea necesario, se subtitularán en español.

En este sentido, al aprobarse la Ley Federal de Cinematografía se estableció en su artículo 1o. que el objeto de la ley es promover, entre otras cosas, el rescate y preservación de las películas, procurando el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, por tanto, la primera consideración que es necesario tener presente ante el asunto del doblaje o de la subtitulación, es que las películas como cualquier otra manifestación artística, son un todo que debe respetarse, toda vez que si se cambia uno de sus elementos se descompone el objeto artístico como tal, ello en consideración a que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, así lo dispuso el legislador al consignar en la fracción II, del artículo 6o. de la ley reclamada, en su texto vigente en la época del acto de aplicación, que la Secretaría de Educación Pública tendría como atribuciones: fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico. Esto, sin que obste referirse a las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, porque es la ley la que establece las directrices que deben observarse.

Se ha dicho que el arte cinematográfico es audiovisual y sus valores se expresan con la imagen y la palabra, y de ésta no importa sólo su contenido sino el canto que significa un todo unido porque juntos, la voz y el gesto, nos expresan otras culturas a través de otras historias, otras lenguas y otras formas de vivir la realidad. Al defender otras culturas defendemos también la nuestra.

Por estas razones, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial con independencia de su nacionalidad, y se pretende tutelar a la vez a la industria cinematográfica nacional y a la identidad

lingüística, valores que como tales forman parte de los derechos de la sociedad.

En tal virtud, si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que en esas condiciones el bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad; luego, al limitarse por la norma controvertida la libertad de trabajo o de comercio —como quiera llamarse—, no existe transgresión del artículo 5o. constitucional porque la libertad que este precepto establece sólo puede vedarse, entre otros casos, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La calidad y la integridad de la película son derechos de la sociedad.

Puede cuestionarse la eventual repercusión de la norma en la identidad lingüística nacional, puede cuestionarse si con ella se tutela o no a la industria cinematográfica nacional, puede cuestionarse si se tutela la conformación pluriétnica de la Nación pero, en mi opinión, es irrefutable que la obra cinematográfica es un valor cultural y forma parte de los derechos protegidos de la sociedad.

En estos momentos estamos con la discusión del amparo en revisión 2352/97. Ahora bien, con relación a los siguientes dos amparos, que se refieren al mismo tema, quiero manifestar que destaca por novedoso el argumento que gratuitamente se introduce y atribuye a la quejosa, en el sentido de que su libertad de comercio se ve agravada por el trato desigual que la ley dispensa a las televisoras, las cuales sí transmiten películas extranjeras que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles habladas en español, por medio del sistema de doblaje.

Se afirma lo anterior porque de la lectura íntegra de la demanda de amparo no se advierte que la quejosa haya formulado el alegato que se le atribuye en el proyecto, de ahí que en este sentido los argumentos relativos deben ser suprimidos.

Es inexacto, en mi opinión, lo que se argumenta en este proyecto que se somete ahora a nuestra vista, en el sentido de que no se ve quebrantado el respeto irrestricto a una obra cinematográfica porque se permite el doblaje de una película. Se dice: "Cuando lo autoriza el autor de la misma...", situación que no se encuentra probada, toda vez que el artículo 6o., fracción II, de la Ley Federal de Cinematografía, consagra el principio de que la película cinematográfica debe ser preservada, sin que este precepto haya sido impugnado.

Por tanto, para que aquél que adquirió los derechos de la obra pudiera impugnar de inconstitucional la prohibición del doblaje, era necesario que impugnara también el artículo 6o., fracción II, de la Ley Federal de Cinematografía, que ordenó considerar el respecto irrestricto a la libre expresión y creatividad del quehacer cinematográfico, esto es, a los derechos de la sociedad, y eso no se hizo.

Para corroborar lo expuesto basta advertir que al reformarse de nueva cuenta la ley ya con posterioridad al acto de aplicación, el artículo 6o. expresamente destaca el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales.

Recordemos el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que dice:

"Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas al español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español."

En mi opinión, este artículo no viola la igualdad porque trata en forma distinta a las salas de exhibición, a la televisión, a los documentales y a las películas "AA" para menores de edad. ¿Por qué? Pues, porque son distintos y ha permitido garantizar la defensa del idioma español, la identidad nacional, el respeto a la originalidad e integridad de la obra y el conocimiento de la diversidad de otras culturas. ¿Por qué? Porque trata en forma diferente los supuestos que ahí se establecen. Y, ¿por qué los trata así? Porque son diferentes.

El doblaje se autoriza por excepción, puesto que para las películas clasificadas para niños y para los documentales de divulgación científica sí se admite. No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastasias, los Hércules y las Pocahontas. El famoso actor Jorge Arvizu seguirá siendo "Pedro Picapiedra".

Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, al permitir que se doblen al español las películas en otro idioma, debemos recordar lo que ha sucedido en España, país que en una discusión previa se citó como ejemplo.

¿Qué ha sucedido en España? Muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hicieron

reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía "rediez" y "cáspita", pero que no era un "gilipollas" cualquiera.

Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos del intérprete de los actores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original porque, y solo porque, quien adquirió los derechos de la obra pretende ganar más al doblarla al español.

El asunto del cine que ahora nos ocupa se relaciona con problemas económicos, y los asuntos económicos se relacionan con la soberanía. La cultura es un asunto de soberanía. El capital como la cultura se deben generar en casa.

No debemos olvidar que al inicio del cine sonoro, Hollywood trató de que sus actores hablaran todas las lenguas posibles y filmó películas en varias versiones para poder cubrir adecuadamente el mercado y fracasó.

El arte más importante de nuestro tiempo no puede desaparecer de nuestras culturas y me refiero obviamente a nuestras expresiones dentro de ese arte, no a las expresiones extranjeras vistas aquí. Estamos abiertos. ¡Qué maravilla que nos lleguen películas de todas las nacionalidades! Nos enriqueceremos culturalmente, pero también nosotros hagamos las nuestras.

En todo caso, no debemos uniformar todo. El uniformar la cultura no es correcto sino que todas las culturas con sus manifestaciones originales deben concebirse tal y como lo fueron y no dobladas para que sean conocidas por todos. Tal y como lo dice uno de nuestros mejores guionistas y directores don Alejandro Galindo: "Las películas dobladas no defienden el idioma español de México, simplemente, lo deforman".

Cuando se exporta una película doblada a cualquier país de América Latina, no se exporta cultura nacional simplemente se manda una cinta extranjera con ideas y pensamientos de otro país deformada al mexicano, no existe el acento neutro-mexicano.

El habla se diferencia por clases sociales, colonias, etnias y zonas geográficas. Algunos creen que hay un habla nacional y hasta latinoamericana,

pero en la realidad no habla igual un norteño que un veracruzano, ni un colombiano que un argentino; no habla igual un hispanoparlante de 1950 que uno del año 2000 y, por ello, la evolución del idioma se pierde ante la moralina trasnochada de los traductores que hacen que un Robert de Niro le diga a su contrincante, el anticuado y medieval insulto de "babieca" por un sonoro, eufónico y moderno insulto, en razón de que no puede pasar la censura del país.

La defensa de la identidad cultural no se hace comprando productos extranjeros y etiquetándolos en español. La identidad cultural se defiende creando y produciendo, en este caso, películas. Se debe realizar un cine que refleje la forma de pensar, de ser y de expresar la voz y el idioma de los mexicanos. Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y mutila la calidad de la obra artística presentada.

Cuando un escritor concibe a un personaje, le crea a éste una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo y esto solo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre perderá un poco en el caso de ser subtítulo y un mucho en el caso de ser doblado.

Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales. El actor del doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas. Todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad, detalles que el escritor original siempre cuidó.

Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales o retrasados mentales, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor. Además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series se repitan hasta el infinito en multitud de personajes. En México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason o que "Tatoo" el enano de "La Isla de la Fantasía".

Cada lengua es única, de ahí que traducir de un idioma a otro parezca fácil y a la vez resulte prácticamente imposible. Las palabras originales son insustituibles, la traducción es una función especializada de la litera-

tura que implica una transformación del original, no un simple verter de un idioma a otro.

En poesía hace mucho que ha quedado demostrada la imposibilidad de la traducción perfecta, cada traducción es considerada una nueva creación o una nueva traición.

Por lo anterior, cualquier alteración que sufra la obra original será violatoria del artículo 6o., fracción II, de la ley reclamada, que impedirá fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico. Estos son derechos de la sociedad.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, en mi opinión, no coarta la libertad de comercio por el motivo que se aduce, esto es, que la libertad de comercio es vedada por regulaciones establecidas en ley.

Asimismo, dicho artículo tampoco viola la igualdad porque este precepto trata con sujetos diferentes al exhibirse como películas "AA", que son las que se anuncian y se exhiben en la televisión y como documentales. Cada uno de estos supuestos requiere un trato diferente y el artículo 8o. de la ley reclamada lo establece.

Por tanto, en mi opinión, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, es un logro que al ser declarado inconstitucional permitiría, como es el caso del asunto en estudio, que una empresa que estuvo exhibiendo una película extranjera durante algunos años, con subtítulos, ahora la exhiba doblada al español. Estas son las razones que me conducen a votar en contra del proyecto.

Señor Ministro Aguinaco Alemán, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Gracias señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

En el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo que expresó la quejosa bajo protesta de decir verdad, aparece que la persona moral Famous Player Laski Corporation, S. A., cambió su denominación a la de United International Pictures, S. de R. L., según escritura pública de fecha 31 de diciembre de 1987.

En esa situación, la hoy quejosa también manifiesta en el punto tercero de los antecedentes, que con fecha 2 de julio de 1993 se otorgó una autorización para exhibir comercialmente la película "*Jurassic Park*" ("Parque Jurásico"), en su versión en inglés, con textos explicativos en español.

Esto quiere decir que desde 1993 la parte quejosa tenía conocimiento del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, puesto que esta ley había entrado en vigor el 1o. de enero de 1993 y la petición fue en julio de ese año, por tanto, esto se traduce en un consentimiento y sometimiento a la ley del acto desde esa fecha, es decir, julio de 1993.

Después, en 1997 la empresa solicitó la autorización para exhibirla doblada al español y con motivo del rechazo de su solicitud, con apoyo también en el mismo precepto del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, le fue negado; consecuentemente, desde mi punto de vista, debe sobreseerse este juicio en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la ley antes citada.

En cuanto al fondo, participo en su integridad con las ideas expresadas por el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, y me permito añadir solamente que de acuerdo con el artículo 5o. constitucional que dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos", el ejercicio de la garantía de libertad de comercio se encuentra limitada a los actos lícitos.

Ahora bien, ¿cuáles son los actos ilícitos? De acuerdo con el artículo 1830 del Código Civil aplicable para toda la República en materia federal, establece que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", y el artículo 1o. de la Ley Federal de Cinematografía dice que esa ley es de orden público. Si esta ley limita el ejercicio de la facultad o el ejercicio del libre comercio de los actos ilícitos, y prohíbe, tipifica o cataloga como ilícito la exhibición en salas cinematográficas de películas dobladas al español, en consecuencia, esa ley es constitucional.

No encuentro razones en el proyecto para estimar que la ilicitud que establece esta Ley Federal de Cinematografía, sea contraria a la libertad del libre comercio.

Por estas razones y por las que expuso el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto en la página 84, dice:

"Sobre el particular, debe decirse que el respecto irrestricto a una obra cinematográfica, no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película, cuando así lo autoriza el autor de la misma, ..." , supuesto que requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre el creador de la obra quien realiza el doblaje y quien exhibe las películas. Esto no se encuentra probado en el proyecto.

Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Reconozco que el señor Ministro presidente nos ha brindado una decantada explicación del cine como una de las bellas artes. Asimismo, nos explicó cómo su pureza original puede tener una significación artística de gran aprecio y cómo a través de traducciones y doblajes algo se pierde.

Asimismo, desde luego que reconozco las muy respetables opiniones tanto del señor Ministro presidente Góngora Pimentel como las del señor Ministro Aguinaco Alemán, sin embargo, me referiré en primer lugar a las afirmaciones que el señor Ministro Aguinaco Alemán nos hace y con las que particularmente tengo respetuosamente discrepancia.

El señor Ministro Aguinaco Alemán, nos dice: "En 1993 —nos precisa la fecha con la que se da cuenta en el proyecto—, la quejosa solicitó y obtuvo una autorización para exhibir subtitulada la película de '*Jurassic Park*' o 'Parque Jurásico'. En este momento la quejosa conoció el alcance del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que hoy impugna y, por tanto, su pretensión en 1997 para que se le permitiera exhibirla doblada al español se debe considerar como motivo y causa de sobreseimiento, en virtud de que al haber conocido y consentido el artículo correspondiente, no lo impugnó en su oportunidad".

Este argumento no me persuade porque en aquella ocasión no hubo obligación o aplicación en perjuicio de la quejosa, puesto que no solicitó en aquél entonces permiso para que se le facultara exhibir la película doblada al castellano. La aplicación en su perjuicio del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, fue cuando se le negó la autorización para exhibir la película en comento, doblada al español, lo cual sucedió en 1997,

fecha que precisa el proyecto y en la que hubo oportunidad de presentación de la demanda.

Por otra parte, el señor Ministro Aguinaco Alemán sostiene una tesis a mi juicio muy peligrosa, al decir que en una ley de orden público se presume la licitud en los términos del Código Civil cuando se cumple con dicha ley y, por tanto, basta y sobra que la ley lo contemple para que ésta se considere constitucional.

Esto francamente me alarma porque no se puede sostener que cualquier disposición que se encuentre inmersa en una ley o en un cuerpo normativo de orden público, siempre y en todo caso será constitucional, independientemente, que violente valores, principios y normas fortalecidas incluidas en el ordenamiento constitucional.

Cuando se impugna una ley lo que se trata de analizar es si ésta guarda ese cordón umbilical con la Constitución, esto es, si coincide con los principios, valores y normas reforzadas que pueda contener la Ley Fundamental.

En conclusión, el parecer del señor Ministro Aguinaco Alemán no es persuasivo para mí como para dejar de sostener el proyecto.

El señor Ministro presidente Góngora Pimentel, nos dice lo siguiente: "El artículo 8o. de la ley cuya norma se impugna, reconoce conforme al dictamen de la Comisión y de la exposición de motivos, un respeto irrestricto a la originalidad de la obra cinematográfica que no es más que la demostración de un espectáculo auditivo y visual, y este respeto irrestricto lo reconoce el citado artículo 8o".

Para mí, ello es inexacto. El artículo 8o. de la ley en cuestión, menciona que las películas serán exhibidas al público en su versión original, lo cual en interrelación con el artículo 6o. constitucional significa "sin censura", y no otra situación, tan es así que se señala "y en su caso subtituladas al español". Los subtítulos en español no significan un respeto irrestricto a la versión original, puesto que ellos se incrustan en la versión original.

También nos señala el mismo artículo 8o. de la ley de referencia, otros supuestos en donde no se respeta irrestrictamente la versión original, es decir, las películas que son clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, mismos que sí podrán exhibirse dobladas al español, por tanto, señores Ministros, no se puede aceptar como tesis

general que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía respete irrestrictamente la originalidad — vista desde la óptica del señor Ministro presidente Góngora Pimentel— como algo inmutable a partir de su producción en el idioma correspondiente, como si se estuviera hablando de una situación ajena al castellano.

Se nos dice: "Existe el valor cultural de la sociedad que se debe defender para que el cine sea visto en su versión original en las salas cinematográficas". A lo cual yo pregunto: ¿Porqué nada más en las salas cinematográficas? Si ese fuera un valor constitucional, ¿porqué no aplica también para la televisión en donde no existe la prohibición que prima en esta Ley Federal de Cinematografía?

No creo que exista el valor cultural en los términos de la apreciación del señor Ministro presidente Góngora Pimentel, porque si aceptamos a este criterio debemos reconocer que en nuestra Constitución existe el valor de que lo concebido artísticamente como cine en idioma extranjero, debe exhibirse en idioma extranjero y, en este caso, estaríamos defendiendo al idioma extranjero, respecto de lo cual me congratulo que no sea así.

Reconozco que es lamentable que yo no sepa chino, alemán o portugués, sin embargo, he tenido la oportunidad de ver películas en estos idiomas, subtituladas o dobladas al español, lo que ha permitido que no me prive de algún recreo, no sé si de cultura, pero aun cuando en ocasiones se considere que el traductor es un traidor, existen muchas obras escritas traducidas al español que considero todos los señores Ministros nos hemos beneficiado precisamente por estas traducciones.

No sé cuanta traición o cuánta fidelidad del autor contienen las traducciones, pero los libros de derecho que eventualmente contienen doctrina muy interesante, su originalidad radica en que fueron escritos en otro idioma que nosotros no conocemos ni dominamos y, sin embargo, no nos privamos de ellos.

Si existiera un valor constitucional que dijera: "Todo aquello que sea concebido en una forma de expresión artística, como puede ser la literatura, el cine, la televisión, cualquier otra manifestación en idioma extranjero, debe conservarse como tal", creo que sería una mutilación al derecho cultural de la sociedad, no se le otorgaría beligerancia al derecho de culturizarse por nuestra sociedad por lo que, cuando se dice que el valor de lo que se encuentra en idioma extranjero debe permanecer en idioma extranjero para proteger a través de ello la cultura nacional, me parece francamente incomprensible.

En conclusión, observo que las malas traducciones y los malos doblajes sobre los cuales hemos discutido mucho en segmentos privados de varias sesiones, son un problema que debe reglamentarse. Creo que ninguno de los presentes estamos en pro de que ante la realización de doblajes o traducciones éstas sean de mala calidad, y que escuchemos a John Wayne decir: "Recórcholis", o bien que la voz melosa y cadencial de Marilyn Monroe sea sustituida por otra aflautada.

Finalmente, los malos doblajes y las malas traducciones no son el problema de la litis para este caso, sino que el problema de contrataste constitucional es la limitación al derecho de la libertad de trabajo y, a través de este género, la libertad de comercio, problema que se manifiesta en el proyecto en los términos que ustedes conocen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero exponer a ustedes algunas reflexiones también para justificar el sentido de mi voto. Como lo he externado a ustedes en las numerosas sesiones que hemos tenido en forma privada, y ahora lo reitero al escuchar a los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguinaco Alemán, estoy totalmente de acuerdo con estos señores Ministros en cuanto a la calificación de la calidad de algunos doblajes de la industria cinematográfica como arte y como forma de impulsar y promover la cultura.

Con todo eso estoy totalmente de acuerdo pero, ¿en donde me separo de sus argumentaciones? En la litis constitucional. Un aspecto es lo relativo a todo lo que se ha dicho respecto de lo cual también comparto, esto es, la armonía deseable que desde luego debe existir en la cinematografía, entre la imagen y la palabra, en todas las manifestaciones de arte o cultura, en los sonidos y en el tiempo, en el volumen y la forma, así como entre la línea y el color.

En todas las bellas artes buscamos armonía. Esta expresión de cinematografía que no solamente se califica como industria sino también como arte, sin embargo, también es un fenómeno comercial importante que se vincula con una garantía constitucional que eventualmente se puede constreñir.

De esta suerte, precisamente el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, desde mi punto de vista, abre las posibilidades de exhibir pelícu-

las, en principio, al reconocer—como se ha dicho aquí— el derecho irrestricto sobre la concepción y realización de las obras cinematográficas, al establecer que las películas extranjeras deben exhibirse al público en su versión original. Esta es la primera hipótesis, primera determinación que garantiza y protege a las obras cinematográficas exhibidas en su versión original.

Sin embargo, la disposición también admite la posibilidad de que, para la mejor difusión, esas películas podrán subtitularse en la lengua castellana, y determina la posibilidad del doblaje al español de aquellas películas cuyos temas tienen como destinatarios los que han sido calificados como "AA", es decir, para el público infantil, o bien, las que por su contenido se les considera como películas de tema o corte cultural. En estos casos sí se permite el doblaje.

Ahora bien, con ello se tiene a la versión original exhibida como tal, la posibilidad de subtitulación, así como la posibilidad del doblaje en forma restringida, y ahí es en donde parece que desde el punto de vista estricto de la garantía constitucional y al advertir a la industria cinematográfica como fenómeno de comercio, sí se vulnera la posibilidad del libre comercio en tanto que no se admite el doblaje —vamos a decirlo— en una forma "abierta" sino que lo admite en una forma "restringida", esto es, para temas dirigidos al público infantil, o bien, culturales.

Lo anterior, en mi opinión, desde luego que no es lo deseable en cuanto a la protección de la obra cultural en función a su versión original, sin embargo, para efectos de difusión y exhibición en nada limita o afecta al contenido de aquellas películas en su concepción original sino que simplemente se cubre un vacío al determinar que sí es inconstitucional este artículo de acuerdo con esta posibilidad de forma diferente de exhibición.

De esta suerte, insisto, se pueden conciliar los intereses del creador de la obra, del exhibidor de la obra y del público, en lo general, en tanto que al público se le va a otorgar la opción de elegir la película subtitulada, doblada, o bien, en su versión original. Esta es una situación que parece se orienta de acuerdo con el criterio que se sustenta en el proyecto y, en este sentido, estoy conforme con la propuesta que se consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El señor Ministro Azuela Güitrón tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Brevemente quiero justificar por qué votaré en el sentido del proyecto.

En primer lugar, con relación a los argumentos expuestos por el señor Ministro Aguinaco Alemán relativos a que se debe sobreeser en el juicio, no me resultan convincentes.

Lo ha mencionado el señor Ministro Aguirre Anguiano: "Si consentimos una resolución favorable al interesado estaremos desconociendo que lo que lo afectó fue la aplicación de una parte del precepto con motivo del acto que se reclama en este juicio". Si en el momento en que se le aplicó el precepto para autorizarlo a exhibir la película en su versión original y con subtítulos, el quejoso hubiera promovido el amparo para el efecto de no consentir la norma, le habrían decretado el sobreseimiento en el juicio porque no afectaba a sus intereses jurídicos, en tanto que se trataba de una resolución favorable. En ese momento no se cuestionaba lo relacionado con la exhibición de una película doblada al español.

Comparto plenamente lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a que no es posible considerar que es constitucional el precepto porque éste señala a una conducta como ilícita, lo cual precisamente es el problema materia del amparo en el que se plantea la constitucionalidad de la ley, y aún podría admitirse que al no señalar la posibilidad de que determinado tipo de películas se exhiban dobladas al español se estima que se trata de una conducta ilícita; sin embargo, por eso se plantea la inconstitucionalidad de la ley toda vez que, precisamente, se considera que este artículo es indebido.

En cuanto a los problemas que se han exteriorizado en contra y a favor del proyecto, considero que de algún modo son explicables porque la cinematografía tiene tal riqueza y tal cantidad de proyecciones que sobre ella podríamos debatir desde los más diversos ángulos, los cuales afortunada o desafortunadamente cada quien los verá desde su perspectiva, pero como órgano jurisdiccional tenemos la tarea de examinar exclusivamente el problema a la luz de nuestro texto constitucional.

En el caso, se solicita una autorización para exhibir una película doblada al español, y con fundamento en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía se le dice que solamente se permite la exhibición de películas en su versión original o subtituladas, o bien, películas infantiles y documentales culturales que pueden ser doblados al español, entonces, surge la interrogante: ¿Esta prohibición fundada en el artículo 8o. de la ley de

referencia, podría justificarse en las excepciones a la libertad de comercio que prevé el artículo 5o. constitucional? Dicho más específicamente: ¿Podríamos considerar que es un derecho de la sociedad el que las películas extranjeras sean presentadas en su versión original o con títulos en español?, o a la inversa, ¿es contraria a la sociedad que se exhiban películas dobladas al español?

Para mí la respuesta la proporciona la propia Ley Federal de Cinematografía y la Ley Federal de Radio y Televisión. La Ley Federal de Radio y Televisión permite que en la televisión se presenten las películas dobladas al español, luego para el legislador no es una conducta ilícita porque, de aceptar que lo contrario a la sociedad es que se presenten las películas dobladas al español, llevaría a considerar que lo que resulta para un caso como ilícito para el legislador, en otro caso resulta lícito.

Esto que se menciona en la Ley Federal de Radio y Televisión también se menciona en el propio artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, esto es, lo que es lícito y que está de acuerdo con la sociedad como es el exhibir películas infantiles y documentales culturales dobladas al español se convierte en ilícito cuando no se encuentra dentro de estas hipótesis, por lo que no veo cómo podemos llegar a resolver un problema con base en la propia legislación, al decir: "Es contrario a los derechos de la sociedad el que las películas extranjeras se exhiban dobladas al español, pero solamente en algunos aspectos porque en otros aspectos es lícito", y no veo cuál pudiera ser la justificación de que fuera lícito para todo aquél que enciende su televisor para ver las películas dobladas al español y sea ilícito para aquél que decida asistir a una sala cinematográfica, pagar un boleto y entrar a ver la película doblada al español.

Para mí, si el doblaje fuera ilícito sería mucho más grave que acontezca en la televisión y no que se encuentre condicionado a una exhibición en la que la persona puede asistir o no al cine, de modo tal que no alcanzo a convencerme de que esto pueda ser contrario a los derechos de la sociedad.

Advierto, en consecuencia, y en esto coincido con el señor Ministro Silva Meza, que el proyecto en absoluto impide que mejore la industria cinematográfica nacional, al contrario, estoy seguro que si esta industria — como afortunadamente sucede cada vez en forma más frecuente— tiene películas que resultan no solamente atractivas al público sino que son incluso una expresión de la cultura mexicana, pues éstas se exhibirán y seguramente tendrán mucho más afluencia de público que las películas

extranjeras dobladas al español, respecto de las que no cabe duda — desde el punto de vista de lo que es el arte cinematográfico— implican cierta alteración.

Lo anterior no impide que cualquier persona pueda acudir a una sala cinematográfica en donde se presenten las películas extranjeras en su versión original. Existen algunas salas cinematográficas en las que se llegan a exhibir películas en francés, y el gobernado que quiere ver sus películas en francés puede acudir sin que nadie se lo impida, o bien, si se exhiben en alemán pueden acudir a ellas sin impedimento los interesados en este tipo de películas.

Podrán acudir —y me incluyo entre ellos— los que prefieren los subtítulos en español y, desde luego, también pueden acudir a esta clase de películas aquellos que no tienen el dominio de idiomas que les permita disfrutar indiscutiblemente toda la plenitud de la versión original de una película; sin embargo, me sentiría sumamente afectado y no permitiría que se me dijera que por defender los intereses de la sociedad solamente se puede acudir a las películas en los términos que el poder público determina porque de ese modo se vela por mis intereses.

Considero que tampoco se afectan, en absoluto, el derecho de los que quieren acudir a ver películas, toda vez que se les brinda la posibilidad de disfrutarlas en una u otra forma. Tampoco se afecta a los actores, porque los actores en última instancia, si filman una película nacional tendrán la garantía de que se va a exhibir ésta con toda su originalidad, y si filman una película extranjera pues es muy probable que ésta pueda exhibirse en las formas autorizadas. El problema en este caso está, exclusivamente, si se vulnera la libertad de comercio cuando se impide o veda que puedan exhibirse películas dobladas al español, y ya los demás aspectos comerciales son ajenos al problema jurídico.

Si una película se dobla al español y no tiene ningún atractivo para el público, la gente simple y sencillamente no acudirá a la sala cinematográfica pero no por ello vamos a decir que tal situación se ubica dentro de las hipótesis de la limitación a la libertad de trabajo (en su especie de libertad de comercio) que establece el artículo 5o. constitucional.

Estimo que en este asunto nos debe preocupar que el criterio de la Suprema Corte debe ser muy cuidadoso en el orden constitucional, porque si en un momento dado la Suprema Corte por criterios artísticos o por criterios de tipo cinematográfico establece que lo lícito es solamente lo que

las leyes consideran como tal, pues estaríamos estableciendo una barrera al amparo contra leyes que ha avanzado extraordinariamente a través del tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se dice que el artículo 6o., fracción II, de la ley que se aplicó respecto del acto reclamado, dispone el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico lo cual, como bien lo menciona el señor Ministro Azuela Güitrón, es verdad toda vez que es un derecho de la sociedad. Este artículo no fue combatido en el juicio de amparo.

Ahora bien, ¿por qué se considera que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no rompe el principio de igualdad entre las películas que se exhiben en salas cinematográficas y las películas que se transmiten por televisión? Hoy por hoy el cine no es sólo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios donde las condiciones son diferentes. El público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales.

En nuestro país se transmiten por televisión un sinnúmero de *spots* publicitarios, series y películas extranjeras, es decir, producidos y terminados en el extranjero, y en la mayoría de los casos dirigidos a un público extranjero. Las cadenas televisivas compran los derechos de transmisión, doblan las voces al castellano, lo cual esto está permitido, y en algunas ocasiones incluso añaden o editan otros sonidos que se incluyen en su programación. Los documentales son casi siempre doblados al español o, en todo caso, subtitulados.

Lo anterior plantea otro problema. Debemos diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas cinematográficas y la que es más bien un producto comercial presentado para otros medios domésticos.

Una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, mientras que cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales.

Por otro lado, el público que asiste a la sala cinematográfica tiene cierta información o preferencia de antemano y, en el mejor de los casos, busca

algo más que esos cuatro verbos. Una obra cinematográfica en ocasiones es presentada en la sala y tiempo después es distribuida en formato de video o transmitida por algún canal de televisión. Con el simple hecho de transferir la película a la cinta electromagnética, la obra sufre una transformación en su formato original, en muchos casos el encuadre y proporción de pantalla son replanteados y eso desemboca a una alteración de la idea original de narración y montaje.

A estas alturas, parecería, como le pareció al legislador, que ya no es tan grave el doblaje de las voces. No se sugiere que se prohíban tales fórmulas de distribución y comercio, pero el proceso de una película desde su concepción hasta la forma final en que se presentará al público, en cualquier formato o medio de comunicación, debe ser —como lo menciona el proyecto— autorizado por el autor y no por quien paga los derechos en algún momento posterior a que se presente el programa o filme por primera vez, lo cual no está probado en el proyecto.

Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen a las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia.

Una serie extranjera, como hay muchas, que busca ampliar sus ventas, se introduce en la programación de la televisión de nuestro país. Un canal compra los derechos, dobla las voces al español y la vende a un público con éxito probado. El doblaje del idioma es esencial para sus fines, porque sus fines son comerciales, no artísticos. Un canal cuya programación se especializa en documentales con alto contenido de información intelectual, el doblaje a varios idiomas parece ser la opción más viable desde el momento en que la voz no persigue ninguna intención dramática, sino más bien didáctica.

En ciertas ocasiones algún anunciante recurre al doblaje para exponer el mismo *spot* publicitario en varios países, reduce costos de producción y unifica la imagen del producto en todo el mundo.

En cualquiera de estos casos parece evidente que el derecho para la modificación de la obra intelectual queda en el autor de la obra, si es que así le conviene; luego entonces, sí existe una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas que se presentan en las salas de exhibición y a las películas que se presentan en la televisión.

Señor Ministro Aguinaco Alemán, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Quiero precisar el texto relativo al acto reclamado y que es el oficio del 15 de enero de 1997, que dice:

"En respuesta a su solicitud para la autorización comercial, en versión doblada al español de la película 'Parque Jurásico' (*Jurassic Park*), me permito informarle lo siguiente:

"1. A solicitud de usted el día 1o. de julio de 1993, se expidió la autorización para exhibición comercial con el número ... fechada el 2 de julio de 1993, en versión original, en inglés y subtitulada en español.

"2. La autorización tiene una validez de cuarenta y dos meses a partir de su expedición, por lo que no necesita nueva autorización o revalidación.

"3. La película puede exhibirse tal como está expresada en la autorización antes señalada.

"4. De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que señala a la letra: 'Las películas serán exhibidas al público en su versión original, y en su caso subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.'

"Por lo anterior, no es posible dar nueva autorización a la película 'Parque Jurásico' en los términos que usted solicita."

Indudablemente que desde 1993 la quejosa sabía del texto exacto del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, en donde no se encuentra explícitamente prohibida la autorización del doblaje de las películas. Puede establecerse o puede interpretarse que implícitamente está limitada esa facultad al señalar que las películas serán exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas al español, pero no establece excepciones, sin embargo, este precepto remite a lo que se establece en el reglamento.

El señor Ministro Azuela Güitrón acaba de apuntar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión que permiten transmitir las películas

por ese medio, con doblaje al español, por tanto, prácticamente nos encontramos ante un problema de interpretación de dos leyes, pero no de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

Si una ley es posterior o es anterior, o bien ésta no se aplica o debe interpretarse armónicamente, en consecuencia, es un problema de legalidad, no de constitucionalidad, y la ilicitud no significa que el legislador tiene la arbitrariedad para incorporar todo lo que quiera, toda vez que indudablemente debe ser racional y de acuerdo con los mismos textos constitucionales. Asimismo, las limitaciones que éste imponga siempre deben ser expresas.

El precepto en comento no refiere a la prohibición ni a la veda, sencillamente remite a que se exhiban las películas en una determinada forma.

Creo que en esencia nos encontramos ante un problema de legalidad y no de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Son las quince horas y de acuerdo con el reglamento, las sesiones deben terminar a las catorce horas con treinta minutos, sin embargo, se les pregunta a los señores Ministros si como una excepción desean continuar con la discusión de los asuntos.

Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Entiendo que el día de mañana la señora Ministra Sánchez Cordero estará ausente para cumplir una comisión oficial y, por otro lado, en mi opinión la discusión de los asuntos se encuentra bastante avanzada, toda vez que se ha recibido la participación de la mayoría de los señores Ministros del Pleno.

Ahora bien, con la atenta sugerencia de que seamos breves en nuestras intervenciones, propongo que de una vez, si es posible, se resuelvan estos asuntos en razón de que los tres asuntos listados para el día de hoy tienen la misma temática.

En lo que concierne a mis proyectos, he manifestado al Tribunal Pleno, en la sesión previa, que incorporaré las adaptaciones necesarias para que

sean perfectamente coincidentes con el proyecto reelaborado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, y el cual contiene el producto de discusiones anteriores, según se desprende de los dos documentos subsecuentes que nos ha presentado y que conforman a este proyecto final, el cual es de nuestro conocimiento.

Quiero sumarme a las expresiones que se han expuesto a favor del proyecto, sin embargo, me quedó un cierto sentido de preocupación la mención que hizo el señor Ministro presidente Góngora Pimentel con relación a la página 84 del proyecto, en donde se hace referencia a los derechos de autor, y respecto de lo cual menciona que, para este caso, no está comprobado que exista la autorización del titular de la obra para su exhibición doblada al español.

Sobre el particular, entiendo con toda claridad que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que se reclama, no vincula a la autoridad responsable —en este caso a la Secretaría de Gobernación—, forzosa y necesariamente a emitir una nueva resolución en la que se acuerde favorablemente la solicitud de exhibición de la película "Parque Jurásico", doblada en español, si es que existen otro tipo de impedimentos que no se deriven de este precepto.

Preciso lo siguiente: El efecto del amparo concedido contra el artículo 8o. de la ley reclamada, será que se emita una nueva resolución en la que no se aplique esta norma, nada más. Si existen otras normas conforme a las cuales no deba autorizarse la exhibición, por distintas razones, esto podrá resolverse nuevamente en este sentido.

Con relación a los derechos de autor, el artículo 9o. de la propia Ley Federal de Cinematografía, dice:

"Para efectos de esta ley se entiende como titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica, al productor, o licenciataria debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otros, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor."

Está claro que, en caso de violentarse o afectarse los derechos de autor, por un doblaje que no haya sido previamente consentido y autorizado por quien deba otorgar la autorización correspondiente, se incurrirá en la responsabilidad consecuente y en la hipótesis relativa a la protección de los derechos de autor.

Considero que el proyecto no tiene ni por asomo la menor idea de dañar a los derechos de autor, sino que éstos se encuentran totalmente a salvo.

Luego, en el capítulo IV denominado "De la exhibición y comercialización" de la ley reclamada, se dice:

"Artículo 18. Para los efectos de esta ley se entiende por explotación mercantil de películas, la acción que reditúa un beneficio económico derivado de:

"I. La exhibición en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que puede efectuarse la misma, sin importar el soporte, formato o sistema conocido o por conocer, y que la haga accesible al público."

Este es un aspecto sobre la explotación mercantil, esto es, la "exhibición" y en este caso se mencionan a las videosalas que pueden libremente exhibir películas dobladas y habladas en varios idiomas.

Asimismo, distingue la Ley Federal de Cinematografía, en la fracción II, del mismo artículo 18, lo siguiente:

"II. La transmisión o emisión en sistema abierto, cerrado, directo, por hilo o sin hilo, electrónico o digital, efectuada a través de cualquier sistema o medio de comunicación conocido o por conocer, cuya regulación se regirá por las leyes y reglamentos de la materia."

Es decir, la transmisión o emisión de películas que se comercialicen a través de la televisión, se regirán por la ley de la materia. ¿Cuál es la ley de la materia? La Ley Federal de Radio y Televisión, y como bien se dice en el proyecto, lo único que dicha ley menciona en su artículo 75 es que, en sus transmisiones, las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional, por tanto, no existe ninguna prohibición para que las películas puedan exhibirse dobladas al español y en cambio sí existe la exigencia de que las transmisiones sean en idioma nacional.

No obstante ello, existe una salvedad en el artículo 75 de la citada Ley Federal de Radio y Televisión:

"La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría."

Lo anterior se logra a través del subtítulo de películas que se presentan en los canales televisivos, es decir, en este medio de transmisión de películas que no son de exhibición, en donde se puede presentar la película original, la película con subtítulos y la película doblada al español. Igual sucede en las videosalas porque así lo permite la técnica actual y en cambio, para las salas cinematográficas, queda prohibida la exhibición en el doblaje al español.

Mi intervención es para justificar el sentido de mi voto en favor del proyecto y para enfatizar que la concesión del amparo no tendrá, ni por asomo afectación a los derechos de autor y menos aún a la soberanía nacional, como lo ha mencionado el señor Ministro presidente Góngora Pimentel al referirse de que, por tratarse de una cuestión económica, se afecta al concepto de soberanía nacional, lo cual no es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: ¿Existe alguna otra observación?

Bien, al no haber mayores observaciones, solicito al señor secretario general de acuerdos se sirva tomar la votación.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente Góngora Pimentel, con mucho gusto.

VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo por las razones que he expresado y por las

que también en su turno expuso el señor Ministro Presidente Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido del voto del Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto por las razones expuestas.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente Góngora Pimentel, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo tanto, se resuelve como se propone.

Anuncio la formulación de un voto particular, por lo que solicito al señor secretario general de acuerdos que cuando esté terminado el asunto se me turne éste para elaborarlo.

Señor Ministro Aguinaco Alemán, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro presidente Góngora Pimentel, si me permite usted sumarme a su voto, para que éste sea de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Con todo gusto señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igualmente quiero sumarme a su voto, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Desde luego señora Ministra Sánchez Cordero, gracias.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 222/98, PROMOVIDO POR TWENTIETH CENTURY FOX FILM DE MÉXICO, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.— En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.— SEGUNDO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Twentieth Century Fox Film de México, S.A., en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, presidente de la República y secretario de Gobernación, consistentes respectivamente en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en particular por lo que se refiere a su artículo 8o. y, por consecuencia, respecto de los actos atribuidos al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la emisión de los oficios números DC/159/97 y DC/162/97, del ocho y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, reclamados como actos concretos de aplicación de la ley impugnada.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Les consulto a los señores Ministros si puede darse cuenta con el otro asunto, previendo que la votación será en el mismo sentido que el asunto anterior.

Asimismo, lamento mencionarles anticipadamente que formularé también un voto particular respecto de estos dos asuntos.

Muy bien, señor secretario general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta también del siguiente asunto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 2231/98, PROMOVIDO POR BUENA VISTA COLUMBIA TRISTAR FILMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATROGRAFÍA.

La ponencia es del señor Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.— En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.— SEGUNDO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V., en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, presidente de la República y secretario de Gobernación, consistentes respectivamente en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en particular por lo que se refiere a su artículo 8o. y, por consecuencia, respecto al acto atribuido al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, consistente en la emisión del oficio número DC/061/98, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, reclamado como acto concreto de aplicación de la ley impugnada.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Siendo para estos dos asuntos una votación igual al primer asunto del orden del día, ¿les parece a los señores Ministros que se tenga por hecha la votación para ambos asuntos en los mismos términos del primer asunto?

VOTACIÓN

(Votación aprobada en los mismos términos del amparo en revisión 2352/97)

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente Góngora Pimentel, hay mayoría de ocho votos en favor de ambos proyectos.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo tanto, se resuelve como se propone.

También lamento mucho anunciar la redacción de un voto particular para estos dos asuntos.

Habiendo terminado los asuntos para el día de hoy, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las quince horas con quince minutos.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97. PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L. MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: EDUARDO FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de marzo del año dos mil.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el 4 de febrero de 1997, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Eduardo Machtus, en su carácter de apoderado de la empresa United International Pictures, S. de R. L., solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"1. Congreso de la Unión.— 2. Presidente de la República.— 3. Secretario de Gobernación.— 4. Secretario de Educación Pública.— 5. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.— 6. Director de Cinematografía de la propia Secretaría.— 7. Subdirector de autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.— 8. Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

"ACTOS RECLAMADOS:

"a). La Ley Federal de Cinematografía publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1992, ordenamiento que se impugna a través de su artículo 8o. que dispone: 'Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.'

"Este acto lo atribuyo en cuanto a su expedición al Congreso de la Unión; por lo que respecta a su promulgación, al presidente de la República; y por lo que atañe al refrendo del acto promulgatorio, al secretario de Gobernación.

"b). El acuerdo contenido en el oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, por medio del cual se niega a la empresa quejosa la distribución y exhibición de la película '*Jurassic Park*' (Parque Jurásico), doblada al español y por la aplicación del artículo 8o. de la ley reclamada, el cual le fue notificado a la quejosa el día 15 del mismo mes y año.

"Este acto lo imputo, indistintamente, al secretario de Educación Pública, al secretario de Gobernación, al director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al director de Cinematografía de dicha Secretaría, al subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al jefe del departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía."

La parte quejosa expresó los antecedentes del caso que a continuación se transcriben:

"I. Mediante escritura número 8609 de fecha 3 de mayo de 1923, se constituyó la persona moral denominada Famous Player Laski Corporation, S. A., ante la fe del Notario Público del Distrito Federal licenciado Carlos Fernández, la cual después de diversos cambios quedó con la denominación de United International Pictures, S. de R. L., como consta en la escritura número 95894, de fecha 31 de diciembre de 1987, otorgada ante el licenciado Alejandro Soberón Alonso, titular de la Notaría número 78 del Distrito Federal, como se acredita con el testimonio que se adjunta a esta demanda en copia certificada.

"El objeto social de la persona moral antes indicada, entre otros es, el de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos.

"III. Con fecha 2 de julio de 1993, se otorgó autorización número 06973-A para exhibir comercialmente la película '*Jurassic Park*' (Parque Jurásico), en su versión en inglés con textos explicativos en español.

"IV. En el mes de enero de 1997, se presentó solicitud, ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para la exhibición pública y comercial de la película '*Jurassic Park*', en su versión doblada al español, en el territorio de la República Mexicana, adjuntando a la misma los documentos que acreditaban fehacientemente que la película era de origen norteamericano y en idioma inglés, recayendo a dicha petición la contestación contenida en el oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, la cual fue notificada a la quejosa el mismo día, firmado por el jefe del departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual textualmente dice:

"En respuesta a su solicitud para la autorización comercial en versión doblada al español de la película <<Parque Jurásico>> (<<*Jurassic Park*>>), me permito informarle lo siguiente.— 1. A solicitud de usted el día 1o. de julio de 1993, se expidió la autorización para exhibición comercial con el número 06973-A fechada el 2 de julio de 1993, en versión original, en inglés y subtitulada en español.— 2. La autorización tiene una validez de 42 meses a partir de su expedición, por lo que no necesita nueva autorización o revalidación.— 3. La película puede exhibirse tal como está expresado en la autorización antes señalada.— 4. De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que señala a la letra: <<Las películas serán exhibidas al público en su versión original, y en su caso subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español>>.— 5. De acuerdo con el artículo 14 contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, se podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.— Por lo anterior, no es posible dar nueva autorización a la película <<Parque Jurásico>> en los términos que usted solicita.— Sin más por el momento...".

"V. De la anterior transcripción se desprende que se le está aplicando a la quejosa la Ley Federal de Cinematografía a través de su artículo 8o., impidiéndosele exhibir pública y comercialmente una película de procedencia extranjera (Estados Unidos de Norteamérica), doblada al español, lo cual contraviene las garantías individuales de todo gobernado...".

SEGUNDO.— En el escrito de demanda se señalaron como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 5o. y 6o. constitucionales; se expusieron los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales se transcriben a continuación:

"1. El artículo 6o. de la Constitución de México proclama la garantía de la libre expresión de las ideas. Su texto establece 'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.'

"La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etcétera, constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural.

"Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación cultural.

"La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que extreme sus sentimientos, ideas, opiniones, etcétera, constriñéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

"Los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión, la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual; por el contrario,

cuando se coarta la manifestación del pensamiento, vedándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etcétera, en los que suele traducirse, se prepara la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae pareja su ruina moral.

"La invocada libertad, que es un derecho humano, comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas. Así lo declaran, inclusive, los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Cinematografía cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Es inviolable la libertad de realizar y producir películas."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica."

"La manifestación del pensamiento tiene las siguientes limitaciones establecidas por la propia Ley Fundamental, fuera de las cuales no debe existir ninguna y, en el supuesto de que un ordenamiento secundario instituya alguna otra hipótesis limitativa, ésta sería inconstitucional.

"De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

"1. Cuando se ataque a la moral; 2. Cuando ataque los derechos de tercero; 3. Cuando provoque algún delito, y 4. Cuando perturbe el orden público.

"En ninguna de estas limitaciones a la libertad de expresión de las ideas se actualiza en lo que concierne al doblaje, al español, de películas habladas en lenguas extranjeras. Por tanto, al establecer el artículo 8o. de dicha ley la mera posibilidad de que se exhiban al público dobladas al español solamente las destinadas al público infantil y los documentales educativos, tal precepto contraviene el artículo 6o. de la Constitución, de lo que se concluye que el acuerdo aplicativo de esta disposición legal participa del mismo vicio de inconstitucionalidad.

"A mayor abundamiento, cabe señalar, que en nuestro país existen millones de personas que no tienen un acceso completo y adecuado a la

información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos bien sabido que gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida y correcta lectura, por lo que, debido a esta deficiencia, muchos mexicanos dejan de asistir a las salas cinematográficas, por el motivo justificado de que, si no pueden leer correcta y completamente los subtítulos de la película, no podrán comprender el sentido de la misma y por lo tanto no tendría sentido asistir a un lugar en donde se proporciona gran cantidad de información, tanto escrita como visual, si no podemos enterarnos correctamente ni de una ni de otra, las cuales están íntimamente relacionadas, de tal forma que, si no comprendemos una, lógicamente no entenderemos adecuadamente la otra.

"2. Los actos reclamados contravienen la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que se está impidiendo a la quejosa se dedique al trabajo que le acomode, sin que exista razón fundada para hacerlo, ya que la propia Constitución señala los casos en que puede vedarse o restringirse esta garantía, supuestos en los cuales no se encuentra la quejosa, dado que la exhibición pública y comercial de las películas dobladas al español, no pueden considerarse como ataques a los derechos de terceros y mucho menos de la sociedad, por el contrario, la exhibición pública de películas extranjeras dobladas al español beneficia al público en general al tener fácil acceso a la información que se desprende de las películas extranjeras, ya que no pierden la secuencia visual de las escenas de la misma al tratar de leer los letreros.

"PROCEDENCIA DEL AMPARO. De conformidad con la jurisprudencia definida del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo contra leyes puede promoverse en dos momentos, a saber:

"a) Dentro de los 30 días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo);

"b) Dentro de los 15 días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley), lo cual se puede consultar en la tesis jurisprudencial número 122, página 223, primera parte, Tribunal Pleno del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que lleva como rubro 'LEYES AMPARO CONTRA, TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA', por lo que el quejoso se encuentra dentro del término de ley para la interposición de esta demanda de garantías".

TERCERO. La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de 6 de febrero de 1997 admitió la demanda de amparo, la registró con el número P-67/97; y seguido el juicio por todas sus etapas, el 5 de marzo de 1997 dictó sentencia, que autorizó el 27 de mayo siguiente, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero.— Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por United International Pictures, S. de R. L., apoderado legal de la empresa quejosa Eduardo Machtus, respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

"Segundo.— Con la salvedad apuntada la Justicia de la Unión ampara y protege a United International Pictures, S. de R. L., apoderado legal de la empresa quejosa Eduardo Machtus, por cuanto se refiere a los actos que se reclama al Congreso de la Unión; presidente de la República; secretario de Gobernación; director General de Radio, Televisión y Cinematografía; director de Cinematografía; subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de este fallo."

Las consideraciones en que se apoyó la Juez de Distrito para resolver en ese sentido son las siguientes:

"Primero.— El director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, quien rinde su informe justificado en ausencia del titular de dicha Secretaría niega los actos reclamados; como dicha negativa no se encuentra desvirtuada con prueba alguna rendida en contrario, procede sobreseer en el presente juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En apoyo de lo anterior cabe citar la tesis de jurisprudencia número 310, publicada en la página 209, tomo VI, materia Común, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, con la voz: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES'.

"Segundo.— Son ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión; presidente de la República y secretario de Gobernación consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley Federal de Cinematografía en cuanto contiene su artículo 8o., publicada en el Diario

Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1992, por así desprenderse de los informes justificados glosados a fojas 51, 69 y 49 de los autos, además de que la certeza de tales actos deviene de la existencia misma del ordenamiento impugnado, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Cabe citar en apoyo de lo anterior el criterio que aparece publicado en la página 337 del Informe de Labores relativo al año de 1974, primera parte, que lleva por rubro : 'LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA'.

"Es igualmente cierto el acto que se atribuye al director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por así reconocerlo dicha autoridad en el informe justificado que aparece a fojas 26 a 38 de autos.

"Conforme a lo establecido por el artículo 149, de la Ley de Amparo, son presuntivamente ciertos los actos reclamados al subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; director de Cinematografía y jefe del departamento de Supervisión de la citada dirección, en atención a que tales autoridades fueron omisas en rendir el informe justificado que oportunamente se les solicitó, según se acredita con la constancia de notificación que obra a foja 59 de los autos.

"Tercero.— Previamente al estudio del fondo del asunto procede entrar al estudio de las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes por ser esta cuestión de orden público en el juicio de amparo de conformidad con lo establecido por el artículo 149, de la Ley de Amparo y tesis de jurisprudencia número 814, visible en la página 553, tomo VI, materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que se identifica con la voz 'IMPROCEDENCIA'.

"El director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita el sobreseimiento en el presente juicio por estimar operantes las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73, fracciones V y XIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que, por cuanto hace a la primera de ellas, la promovente del amparo no formuló conceptos de violación respecto del acto de aplicación, razón por la cual, al no haber motivo para estudiar la constitucionalidad del acto de aplicación del precepto impugnado, desaparece también el motivo de estudio de la constitucionalidad del numeral que se tacha de inconstitucionalidad.

"Por cuanto corresponde a la segunda de las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable, ésta considera es operante toda vez que si bien el oficio de 15 de enero de 1997 constituye un acto de aplicación del ordenamiento tildado de inconstitucional, dicha resolución no contiene el primer acto de aplicación del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, en atención a que este precepto ha sido aplicado en varias ocasiones a la peticionaria del amparo al autorizarle la exhibición de diversas películas, de lo cual, según estima la repetida autoridad, la citada quejosa se sometió expresamente a los términos del precepto que impugna.

"Son inoperantes las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable por las siguientes razones.

"Se estima que no se actualiza la primera de las causales de improcedencia porque, independientemente de que el razonamiento que invoca no se adecúa al fundamento que señala, debe decirse que el interés jurídico de la promovente del amparo surge desde el momento en que la autoridad responsable emita el acto de aplicación que impugna, consistente en el contenido del oficio de fecha 15 de enero de 1997, respecto del cual, el quejoso sí formula conceptos de violación al considerar que el acuerdo aplicativo de la disposición legal que tacha participa del mismo vicio de inconstitucionalidad que le atribuye al artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

"La segunda de las causals de improcedencia que invoca la aludida autoridad tampoco es operante, toda vez que, examinadas las constancias anexadas al informe justificado consistente en copia certificada de diversas solicitudes formuladas por la quejosa al secretario de Gobernación, Departamento de Supervisión Cinematografía para la exhibición de diversas películas, no se advierte que de las autorizaciones que le fueron otorgadas para la exhibición de las películas 'La Guerra', 'Fórmula para matar', 'Casepr Y 'Flipper', se hubiese aplicado a la aquí quejosa el precepto que impugna de inconstitucional, lo que lleva a determinar que su argumento carece de consistencia.

"Al no existir alguna otra causal de improcedencia que hagan valer las partes o a criterio de este Juzgado procede entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados a través de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

"Cuarto.— Son infundados tales conceptos de violación atento a las siguientes consideraciones.

"Por razón de método se examina en primer término el concepto de violación en el que se alega que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional.

"Aduce la promovente del amparo que el artículo que tacha de inconstitucionalidad es violatorio del artículo 6o. de la Constitución Federal, toda vez que al establecer dicho precepto la posibilidad de que se exhiban dobladas al español solamente las películas destinadas al público infantil y los documentales educativos limita la libertad de expresión de las ideas.

"Sigue diciendo la citada quejosa, que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía contraviene la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de la Carta Magna en virtud de que se le impide se dedique al trabajo que le acomode sin existir la razón fundada para hacerlo.

"El artículo 8o., de la Ley Federal de Cinematografía, que se tacha de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales podrán exhibirse dobladas al español."

Por su parte, el artículo 6o. de la Constitución Federal, consigna:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Según se advierte, el artículo 6o. de la Carta Magna consagra la garantía de la libertad de expresión, toda vez que el Estado debe abstenerse de inquirir judicial o administrativamente a alguien por la manifestación de sus ideas lo que indica como limitantes al derecho a la manifestación de las ideas que no se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

"Es con base en este precepto que la Constitución Federal garantiza la libertad de pensamiento y su exteriorización.

"En el caso expresa la quejosa, que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía limita la libertad de expresión de las ideas al no permitir la exhibición de películas dobladas al español, que no sean infantiles o documentales.

"No asiste razón a la parte quejosa, pues en el caso de las películas dobladas al español no existe limitación a la manifestación de las ideas, entendiéndose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical, pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6 constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, pues pensar de otra manera sería no apegarse a los parlamentos de la obra creativa tergiversando y distorsionando su contenido.

"Ahora bien, la circunstancia de que según expresa la quejosa gran parte de la población del país carece de la práctica o facilidad de la correcta y rápida lectura, por lo que debido a esta deficiencia muchos mexicanos dejan de asistir a las salas cinematográficas por el motivo justificado de que si no pueden leer correcta y completamente los subtítulos de la película no podrán comprender el sentido de la misma, ésta es una situación particular que no puede llevar a determinar que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional, toda vez que la constitucionalidad de una norma no deriva de las situaciones particulares en que se coloque un núcleo de personas.

"En apoyo de lo anterior cabe citar, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 276, publicada en la página 257, tomo I, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917.1995, que llevar por rubro 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDENCIA DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES'.

"Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos,

pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo.

"En consecuencia, no puede decirse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía adolezca del vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye y, siendo ello así procede negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, negativa que debe hacerse extensiva a los actos de aplicación al no impugnarse por vicios propios."

Por resolución de 10 de junio de 1997, la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, aclaró la sentencia transcrita, expresando al respecto lo siguiente:

"México, Distrito Federal a 10 de junio de 1997.

"Vistas las constancias de autos; y,

"Apareciendo que la parte considerativa de la sentencia recaída al presente juicio, después de examinar los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, concluye que son infundados tales conceptos de violación; y,

"Toda vez que los considerandos de la resolución son los que rigen el sentido del fallo, en aclaración de sentencia con fundamento en los artículos 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y con apoyo en la tesis que aparece en el anexo al informe rendido por el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1995, que al rubro dice: 'ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'.

"Hágase del conocimiento de las partes que los puntos resolutivos de la resolución de fecha 27 de mayo de 1997, son como sigue:

"Primero.— Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por United International Pictures, S. de R. L., apoderado legal de la empresa quejosa Eduardo Machtus, respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

"Segundo.— Con la salvedad apuntada la Justicia de la Unión no ampara ni protege a United International Pictures, S. de R. L., apoderado legal de la empresa quejosa Eduardo Machtus, por cuanto se refiere a los actos que se reclama al Congreso de la Unión; presidente de la República; secretario de Gobernación; director General de Radio, Televisión y Cinematografía; director de Cinematografía; subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

"Por último, agréguese los oficios de la responsable, secretario de Gobernación; atento su contenido, dígame al oficiante que se esté a lo ordenado en el presente proveído.

"Notifíquese; hágase personalmente a la parte quejosa.— Lo proveyó y firma la licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal."

CUARTO.— Inconforme con la anterior determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido en auto de 2 de septiembre de 1997 por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.— El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento número V-285/97, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se otorgue el amparo de la Justicia Federal.

El asunto fue turnado al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por acuerdo de 22 de octubre de 1997.

Por escritos presentados el 15 de julio y 20 de octubre de 1998, y 15 de febrero y 1o. de julio de 1999, la parte quejosa presentó promociones para interrumpir la caducidad de la instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del decreto de reforma a ésta, de 10 de junio de 1999; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el séptimo considerando y el artículo segundo transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el 23 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía y subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad.

SEGUNDO.— En el escrito de revisión citado la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

"La Juez *a quo*, aplica en forma inexacta los artículos 77, 78, 155 y 193 de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia número 276, publicada en la página 257, tomo I, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995*, que lleva como rubro: 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES', y además de interpretar en forma aislada e inexacta los artículos 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y 5o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los razonamientos lógico-jurídico que se sustentan en los siguientes agravios:

"I. Argumenta la Juez *a quo* en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre lo siguiente:

"'No asiste razón a la parte quejosa, pues en el caso de las películas dobladas al español, no existe limitación a la manifestación de las ideas, atendándose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical, pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6o. con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, pues pensar de otra manera sería no apegarse a los parlamentos de la obra creativa tergiversando y distorsionando su contenido.'

"La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta interpretación del artículo 6o. de la Constitución Federal, además de aplicar inexactamente el principio de congruencia de las

sentencias de amparo en términos del artículo 77, fracción II, y 78 de la Ley de Amparo, pues pierde de vista cuál es el fundamento filosófico y jurídico que sustenta nuestra Carta Magna en la garantía de libertad de expresión, entendiéndose por manifestación de las ideas la exteriorización del pensamiento por cualquier medio, con excepción de la impresión que está regulada en el artículo 7o. de la Constitución Federal, y que consagra la libertad de imprenta, siendo de explorado derecho que la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puesto que puede hacerse también a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea, por lo tanto, la apreciación que hace la Juez *a quo* en el sentido de que la traducción de una obra, no es una manifestación de las ideas, conlleva al error de limitar la expresión de las ideas, en cualquier idioma o medio de comunicación masivo (radio, televisión, cinematografía), que pretenda difundir o expresar el pensamiento a todas aquellas personas que acuden a las salas cinematográficas o a través de videograbaciones, que no sepan el idioma a través del cual el autor de la obra está emitiendo sus ideas, por lo que es claro que al no permitirse la comunicación directa entre el creador y el espectador, se contra- viene la garantía que consagra nuestra Carta Magna en el numeral invocado.

"Por tanto, si la libertad individual de expresión no se refiere como se ha dicho únicamente a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino a través de cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permita transmitir una idea, donde se incluye la libertad de creación artística que abarca obras musicales, pictóricas, esculturales o cualquier otra técnica que permita la comunicación directa entre el creador y el espectador o receptor, quedan incluidas en la protección de la garantía individual que consagra el artículo 6º de la Constitución Federal, con independencia de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos, radio, televisión, cinematografía, teatro, internet, clave, parabólicas o cualquier implemento que sirva para divulgar masivamente el pensamiento o las ideas, está protegido por esta garantía y solo la propia Constitución determinó los casos en que podía restringirse la misma enumerándolos en el propio ordenamiento. Se robustece este criterio con las tesis siguientes:

"'LIBERTAD DE EXPRESIÓN'. Tomo XXXVIII, página 220, amparo penal directo 4709/31, Campos Trujillo Federico y Coagraviados, 10 de mayo de 1933, Unanimidad de votos, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, registro número 313328.

"'LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA'. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 487/96. Música a Su Servicio, S.A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97/102, Sexta Parte, página 144.

"'RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN'. Tesis visible en la página 226, Tomo 145-150, Sexta Parte, Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro 250978. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 217/78. Radio Olin, S.A. y coagraviados, 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

"'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES'. Tesis visible en la página 120, Tomo 109-114, Sexta Parte, Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Registro 252472. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados, 24 de enero de 1978. Unanimidad de votos.

"Por lo que debe de concluirse que la Juez *a quo*, aplica en forma inexacta el artículo 77, fracciones y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo, porque no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, pues deja de estudiar los argumentos que hace la quejosa en el concepto de violación primero referente a que la invocada libertad es un derecho humano, que comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas, lo cual inclusive se establece en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de Cinematografía, concepto que no fue tomado en consideración por la Juez *a quo*, además de que interpreta en forma inexacta el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, por lo que no resulta ser congruente su resolución con las consideraciones argumentadas en la demanda de amparo, en la cual se especificaron los lineamientos del artículo 6o. de la Ley Fundamental, lo que patentiza una inexacta interpretación de los artículos de la Ley de Amparo, por los razonamientos lógico-jurídicos que se esgrimen en este agravio.

"A mayor abundamiento, si conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y como ya se ha dicho con antelación, dicha manifestación de las ideas, puede ser por cualquier medio y no como lo preten-

de la Juez de Distrito que debe ser únicamente en su versión original, ya que la reproducción cinematográfica es un arte que está integrado por imágenes, sonidos, personajes y demás elementos que constituyen dicha película, siendo la palabra el medio más directo entre el creador y el espectador, lo cual conlleva a considerar que el doblaje de películas, es necesario para cumplir con este fin, pues de no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor, lo que conllevaría a que solo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas, ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde solo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época, además de que dicho artículo determina en forma caprichosa cuáles son las películas que sí pueden ser dobladas al español, lo que contraviene la libertad de expresión, el cual incluye toda manifestación artística o cultural, las cuales son una manera de expresar también ideas, por lo que el acervo cultural del gobernado está protegido por la garantía constitucional, siendo contrario a dicha garantía individual que las autoridades puedan por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los gobernados, permitiendo el doblaje de películas que a su capricho determinan, concediéndosele facultades más allá de las que establece la Constitución Federal, decidiendo por los gobernados qué clase de arte o cultura les resulta conveniente asimilar, por lo que sería absurdo un proteccionismo como el que establece el artículo tildado de inconstitucional, ya que dicha imposición de doblar solo películas que la propia autoridad determina, viola el derecho a la libertad de expresión, proporcionando la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, al limitar el espíritu creativo y al reducir la capacidad de los mexicanos (gobernados) de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras; por lo que es de concluirse que la juez aplica inexactamente los artículos antes mencionados porque restringe el principio constitucional de libertad de expresión de las ideas e interpreta en forma inexacta el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, lo que conlleva a emitir una sentencia incongruente en flagrante contravención a los artículos 77, fracs. I y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo al no tomar en consideración las tesis que se invocan en este agravio.

"II. Continúa argumentando la Juez *a quo* en su considerando cuarto de la sentencia recurrida lo siguiente:

"Ahora bien, la circunstancia de que según expresa la quejosa gran parte de la población del país carece de la práctica o facilidad de la correcta y rápida lectura, por lo que debido a esta deficiencia, muchos mexicanos, dejan de asistir a las salas cinematográficas por el motivo justificado de que si no pueden leer correcta y completamente los subtítulos de la película no podrán comprender el sentido de la misma, ésta es una situación particular que no puede llevar a determinar que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional, toda vez que la constitucionalidad de una norma no deriva de las situaciones particulares en que se coloque un núcleo de personas.

"En apoyo de lo anterior cabe citar por analogía, la tesis de jurisprudencia número 276, publicada en la página 257, Tomo I, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que lleva por rubro 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDENCIA DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.'

"La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta aplicación de la jurisprudencia que menciona, la cual no es aplicable ni por analogía ni por mayoría de razón, pues se trata de situaciones muy distantes que se alejan del principio que se sustenta en la analogía, la cual presupone una identidad parcial, lo que conlleva a una analogía de supuestos o una analogía de suposiciones, los cuales, no se dan en la jurisprudencia y el caso que se plantea por la quejosa, pues no puede hablarse atinadamente, como lo pretende la Juez *a quo*, que sea una cuestión o situación particular que no puede ser tomada en consideración para la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía; es de recordarse que la demanda es un todo y como tal debe de estudiarse en su conjunto con los demás conceptos de violación, luego entonces, si se ha manifestado que la garantía de libertad de expresión de las ideas que consagra el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, es el medio por el cual se da a conocer en forma directa e inmediata al espectador o receptor el pensamiento o ideas que externa su autor, lo cual no se cumple en el caso del artículo 8o. de la ley tildada de inconstitucional, porque impide que los gobernados tengan acceso directo o inmediato con las ideas que se expresan, puesto que, como se ha dicho, la manifestación de las ideas puede hacerse en cualquier idioma, en tratándose de palabras, por lo que el doblaje es en sí mismo un medio por el cual se allega de forma directa y rápida al

receptor y como consecuencia a todos los gobernados, y no como lo pretende la Juez *a quo* que es un núcleo o una parte de la población, puesto que la Constitución es genérica y señala a todos los gobernados, esto es, a todos los que se encuentran dentro del territorio (*lato sensu*), por ende, no se puede calificar como un hecho particular que afecte a un gobernado en particular, como lo es la tesis de jurisprudencia que señala la Juez *a quo*, por lo tanto, si la Juez de Distrito estudia en forma aislada la demanda de amparo e interpreta en forma inexacta el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y el artículo 6o. de la Constitución Federal, es claro que contraviene los artículos 77, fracciones I y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo al no fijar en forma clara y precisa los actos reclamados ni establece los fundamentos legales que apoyan su resolución y contraviene el último de los numerales invocados de la ley sustantiva de la materia al no aplicar la jurisprudencia firme de la Corte que a continuación se cita:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBE ATENDERSE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.' Visible en el Informe de 1986, Pleno, página 699.

"'AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN'. Séptima Época, volumen 205-216, Primera Parte, página 78; Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 79, Séptima Época, Volumen 179-204, Primera Parte, página 79. Véase Séptima Época, volumen 32, primera parte, página 3. Esta tesis número XXXVIII/90, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el jueves 17 de mayo de 1970, por unanimidad de 18 votos.

"'DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA'. Compilación de precedentes del Pleno, 1985, página 163.

"'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' Publicada en la Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1988, página 649.

"'DEMANDA DE AMPARO. DEBE EXAMINARSE EN SU INTEGRIDAD.' Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 59, Séptima Época, volumen 54, Sexta Parte, página 25; volumen 65, Sexta Parte, página 34'.

"Ahora bien, la Juez de Distrito sostiene que la constitucionalidad de una norma no deriva de las situaciones particulares en que se coloque un núcleo

de personas; este criterio es contrario al principio que rige el juicio de amparo contra leyes en que se plantean en los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Amparo, puesto que independientemente del régimen de conservación del orden constitucional de que se trate, lo cierto es que al anhelo de todos aquellos sistemas estatales de derecho, en los que impera el principio de la supremacía constitucional, consiste en proteger a éste no solo contra los actos concretos autoritarios que la violen (control de actos *stricto sensu*), sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la hegemonía de la Ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas (control por órgano político) o bien mediante la consideración de su ineficiencia en casos particulares y concretos (control por órgano jurisdiccional), lo cual no aplica la juez *a quo* y considera que solo en tratándose de afectación a toda la población es cuando se puede declarar inconstitucional una ley, lo cual contraviene lo antes expresado por contravenir y aplicar inexactamente la jurisprudencia que cita y los artículos 77, fracs. I y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo.

"III. Continúa argumentando la Juez *a quo* en su considerando cuarto de la sentencia recurrida lo siguiente:

"Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos, pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo'.

"La aseveración que hace la Juez *a quo*, resulta de una inexacta interpretación de la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía determina por demás en forma caprichosa que solamente podrán exhibirse al público las películas en su versión original, y las películas infantiles y los documentales podrán exhibirse dobladas al español, lo que impide, desde luego, que la quejosa pueda exhibir públicamente una película doblada al español, traducándose esto en una limitación en el ejercicio de su profesión, industria o trabajo, al cual se encuentra dedicado, y que de ninguna manera puede considerarse

como ilícito el trabajo que está desempeñando, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, la cual solo podrá restringirse en los casos que la propia Constitución determine; de lo que permite interpretarse que dicha garantía otorga al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más le acomoden siendo lícitos, por lo que debe de entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de exhibir públicamente películas dobladas al español, actividad a la que se dedica la quejosa, independientemente de las circunstancias y condiciones en que se funde dicha restricción o vedar la libertad de trabajo, imponiendo como se ha dicho sobre el gobernado una prohibición absoluta de realizar la actividad de exhibición pública de películas dobladas al español en toda la República Mexicana toda vez que se trata de una ley federal que prohíbe el ejercicio lícito de comercio de exhibición de películas al público, dobladas al español, por lo tanto, el objeto de dicha ley, es el menoscabar el libre ejercicio de dicha ocupación en todo aquello que de una manera directa, dificulta la especulación mercantil, lo cual solo puede ocurrir por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad, lo que se traduce en una restricción a dicha libertad de comercio, que no está contemplada en nuestra Carta Magna.

"Lo anterior se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia siguientes: 'LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, QUE PROHÍBEN EL EJERCICIO LÍCITO DEL COMERCIO, SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES'. Tomo III, página 639. Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos.

"'LIBERTAD DE COMERCIO. EL LEGISLADOR PROHIBIÓ, EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, TODA TAXATIVA AL COMERCIO, QUE NO TENGA MÁS OBJETO QUE EL MENOSCABAR EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA OCUPACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE, DE UNA MANERA INDIRECTA Y REMOTA, DIFICULTE LA ESPECULACIÓN MERCANTIL'. Tomo IV, página 377. Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de 11 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO CAUSA DE RESTRICCIÓN A ELLA. EL HECHO DE QUE SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO PONERSE REMEDIO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS

TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY'. Tomo IV, pág. 397. Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, mayoría de 8 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. EL EJERCICIO DE ELLA SOLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD'. Tomo IV, página 725. Amparo administrativo en revisión. Méndez Aurelio, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. LAS RESTRICCIONES A ELLA, SIN QUE EXISTA NINGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS'. Tomo IV, página 8. Amparo administrativo en revisión. Quong Pat y coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL DA AMPLIA LIBERTAD, QUE SOLO DEBE SUFRIR LAS RESTRICCIONES EN EL MISMO PRECEPTO INDICADAS'. Tomo VIII, página 253. Amparo administrativo en revisión. Ambris Carlos y Coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. NO PUEDE ALEGARSE QUE SE RESTRINGE, POR EL HECHO DE SUJETAR A LOS COMERCIANTES DE CIERTA CLASE, A DETERMINADAS CONDICIONES, EN BIEN DE LA HIGIENE Y DE LA MORALIDAD PÚBLICAS, YA QUE, SUJETÁNDOSE A ESAS CONDICIONES, PUEDEN CONTINUAR EJERCIENDO SU COMERCIO'. Tomo IX, página 418. Amparo administrativo en revisión. Córdoba Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de 8 votos.

"LIBERTAD DE COMERCIO. ESA LIBERTAD ESTÁ RESTRINGIDA POR EL MISMO PRECEPTO QUE LA OTORGA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO EL EJERCICIO DE ELLA OFENDA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, ESE EJERCICIO PODRÁ SER VEDADO POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY'. Quinta Época. Tomo VII, página 1550. González Montalvo Alberto, 21 de agosto de 1920. Apéndice al Tomo XXXVI, tesis, 490, página 906.

"LIBERTAD DE COMERCIO'. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VIII, página 253, Pleno.

"LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO'. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 1484, Pleno.

"LIBERTAD DE COMERCIO'. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IV, pág. 725, Pleno.

"LIBERTAD DE COMERCIO'. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo III, página 639, Pleno.

"IV. Concluye la Juez *a quo* en su considerando cuarto de la sentencia recurrida argumentando lo siguiente:

"En consecuencia no puede decirse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía adolezca del vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye y, siendo ello así procede negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, negativa que debe hacerse extensiva a los actos de aplicación al no impugnarse por vicios propios."

"La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta aplicación de los artículos 77, 78, 155 y 193 de la Ley de Amparo, en virtud de que no fija en forma clara y precisa los actos reclamados y los fundamentos en que se apoya para dictar su sentencia, ya que de una simple lectura de los conceptos de violación, se desprende que se está impugnando la contestación o acuerdo contenido en el oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, por el que se niega a la empresa quejosa la exhibición pública de la película '*Jurassic Park*', argumentándose en el segundo concepto de violación que dicho acto en sí mismo contraviene la libertad de comercio que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna al impedir que se exhiba públicamente una película doblada al español, sin que dicha factibilidad se encuentre dentro de los supuestos que la propia garantía constitucional prevé, pues con la misma no se ofenden los derechos de la sociedad, la cual, solo podrá vedarse por determinación judicial, y al no haberlo entendido así la Juez *a quo*, contraviene el principio de congruencia que sustentan a las sentencias de amparo, siendo aplicable en este caso los agravios 1, 2 y 3 de este escrito, los cuales deberán de tenerse por transcritos como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, en los que se refuta las consideraciones de la Juez que aquí argumenta en relación a que el artículo 8o. de la Ley

Federal de Cinematografía no adolece del vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye, tan es así que en el desarrollo de los agravios, se desvirtúa dicha apreciación."

TERCERO.— Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo regido por el considerando primero de la sentencia recurrida respecto a los actos reclamados al secretario de Educación Pública consistentes, por su orden, en el refrendo y emisión del acto de aplicación del ordenamiento reclamado, al no expresarse agravio alguno en su contra por la recurrente.

Asimismo, debe quedar firme el tercer considerando de la sentencia recurrida en el que la Juez de Distrito analizó las causas de improcedencia planteadas por las responsables, al no expresarse agravio alguno en su contra por la parte a quien pudiera perjudicar.

CUARTO.— Son parcialmente fundados los agravios que aduce la recurrente.

En principio, cabe señalar que la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en la sentencia sujeta a revisión, concretamente estimó que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no es violatorio de las garantías de libertad de expresión y de trabajo consagradas en los artículos 6o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la Juez de Distrito estimó que no existe violación a la garantía de libertad de expresión porque en el caso de las películas dobladas al español no existe limitación a la manifestación de las ideas que consiste en la función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra, en cambio los doblajes solo tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de allí que no deba confundirse la manifestación de las ideas, sujeta a las limitantes del artículo 6o. constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador.

Por otra parte, la *a quo* estima que el precepto impugnado no es violatorio de la garantía de libertad de trabajo, toda vez que esa norma no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita, como es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, etcétera, pues el contenido del precepto im-

pugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo.

Para mejor comprensión del asunto, conviene reproducir en su integridad el contenido del artículo impugnado:

"Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español."

La garantía de la libertad de expresión surge en la legislación mexicana por primera vez en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, en donde se proclama la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacase el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

La libertad de expresión se considera inherente a la capacidad del hombre para pensar y está consagrada en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de agosto de 1789.

La Constitución de 1857 en el artículo 6o. estableció que: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público."

El texto actual del artículo 6o. constitucional establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

De esta manera, la libertad de expresión no es sino el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Por tanto, el Estado debe abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente.

La manifestación de las ideas o exteriorización del pensamiento que consagra esta garantía puede darse por cualquier medio, no solo el verbal o el escrito sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporciona.

El artículo 7o. de la Constitución de 1917, protege específicamente la libertad de imprenta que en ese momento histórico constituyó una forma de manifestación de las ideas conforme al avance tecnológico de esa época.

En tal orden de ideas, la libertad de expresión que establece el artículo 6o. constitucional no se limita a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino que puede ser a través de cualquier manifestación corporal, símbolos, elaboración de imágenes o sonidos que permiten transmitir una idea, como pueden ser las obras musicales, pictóricas o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación directa entre el creador y el espectador, con independencia de que puedan multiplicarse a través de medios tecnológicos, las que quedan también protegidas por esta garantía, pues la Constitución garantiza la libertad de pensamiento y la difusión del mismo.

En consecuencia, la Constitución Federal prohíbe a las autoridades iniciar cualquier indagación o averiguación que tienda a restringir la libre manifestación de las ideas; pero, como contraparte, esta libertad se encuentra limitada por los principios a que antes se hizo referencia, tales como ataques a la moral, los derechos de tercero, el orden público, etcétera.

Cabe señalar que la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la sentencia recurrida, concretamente en su considerando cuarto, estimó que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no viola el artículo 6o. constitucional, pues no existe limitación a la manifestación de las ideas en el caso de películas dobladas al español, ya que por manifestación de las ideas debe entenderse la función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra, circunstancia que no se da en el caso del doblaje que tiene como único objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de allí que su objetivo no sea el de crear sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador.

Del análisis del indicado artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, se advierte que este precepto contempla los siguientes supuestos:

- a) Las películas deben exhibirse al público en su versión original.
- b) Las películas en idioma extranjero deben subtitularse en español, en los términos que establezca el reglamento.
- c) Las películas clasificadas para el público infantil y los documentales podrán exhibirse dobladas al español.

El primer supuesto contempla la obligación de que el creador de la obra contenida en una película la transmita al público en su versión original.

En el segundo de los supuestos citados, se establece la obligación de subtitular en idioma español las películas filmadas en idioma extranjero, lo cual permite concluir que la exteriorización de las ideas del autor de la obra se transmite al público a través de una traducción del idioma que se realiza en forma escrita.

Por último, en el caso de películas infantiles y de documentales, se contempla la posibilidad de que la exteriorización del pensamiento o del mensaje que transmite el autor de este tipo de películas las exprese sustituyendo el idioma en que originalmente se filmó por el idioma español.

En tal virtud, debe estimarse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no infringe la libre manifestación de las ideas, pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales).

Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, puesto que el artículo 8o. impugnado permite transmitir las de diversa forma.

En este orden de ideas, resultan infundados los argumentos que expresa la recurrente en su primer agravio, en el sentido de que la Juez no fijó el acto reclamado como dispone la ley, pues no tomó en cuenta que la libertad de expresión es un derecho humano que comprende la libre distribución y exhibición pública de todo tipo de películas.

Es ineficaz el agravio en cuestión, pues de la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la *a quo* fijó el alcance de la garantía mencionada, de allí que no es necesario que la Juez se refiriera en forma expresa al argumento mencionado.

Por otro lado, es inatendible lo alegado por la recurrente en el sentido de que la tesis invocada por la *a quo* como apoyo de su fallo es inaplicable, puesto que no existe prohibición en la Ley de Amparo para citar por analogía las tesis que el juzgador estime aplicables al caso que examina.

QUINTO.— En cambio, es sustancialmente fundado el cuarto agravio que expresa la recurrente en el sentido de que la *a quo* no examinó debidamente el segundo concepto de violación en donde hizo valer que los actos reclamados contravienen la libertad de comercio que consagra el artículo 5o. constitucional.

En primer término, conviene precisar que si bien la empresa quejosa señala en su segundo concepto de violación que los actos reclamados contravienen "la garantía de libertad de trabajo", sin referirse específicamente a la "libertad de comercio", de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es esta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5o. constitucional debido a que se le prohíbe "la exhibición pública y comercial de las películas extranjeras dobladas al español".

En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de "comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos", lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo y que al impedírsele la libre comercialización de la película "*Jurassic Park*" en su versión doblada al español se violan "las garantías individuales de todo gobernado", de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional.

Además, dicho dispositivo constitucional establece de manera general la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, en el entendido

de que dicha libertad no es un derecho diferente al de libertad de profesión, de industria y de comercio, ya que estas últimas constituyen una subespecie de la libertad genérica de trabajo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio. Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.— Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo."

(Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 193-198, Primera Parte, página 71).

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD.— Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja."

(Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 121-126, Primera Parte, página 61).

"DEMANDA DE AMPARO, CONOCIMIENTO DE LA, EN SU INTEGRIDAD.— Si la demanda de amparo se endereza contra actos de una autoridad judicial y de una administrativa, y se alega violaciones a leyes federales y locales la demanda no puede dividirse y debe ser aceptada por el Juez de Distrito, en su integridad y sin desvincular los actos reclamados, tomando en cuenta que algunos de ellos tienden a la privación de la libertad, por lo cual la competencia del juzgado queda surtida de conformidad con los artículos 41, fracción III y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque también se reclame un acto de carácter administrativo, y el Juzgado de Distrito no puede declinar la competencia tan solo porque algunas de las autoridades señaladas como responsables hayan negado la existencia de los actos que se les atribuyen, pues es evidente que sus informes producirán, tal vez, el sobreseimiento en el juicio, pero no pueden influir respecto de la competencia del juzgado, el cual después de haber admitido íntegramente la demanda, debe resolver respecto de ella, también en su integridad;

de otro modo, ocurriría la división del contenido de la misma, después de haber sido admitida, tal como fue presentada. La situación legal no cambia, por efecto de la negativa de las autoridades responsables, con relación a la inexistencia del acto que de ellas se reclama, porque esto no innova ni la forma ni el fondo de la controversia, sino que tan solo impone una resolución diversa de la de fondo, como es el sobreseimiento pero quedando expedita la jurisdicción del Juez para fallar respecto de todos los actos reclamados."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo LXIV, página 3137).

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.— En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es solo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época Segunda Sala, Volumen 217-228, Tercera Parte, página 79).

Ahora bien, la lectura cuidadosa de los conceptos de violación pone de manifiesto que la quejosa aduce, en lo sustancial, que se viola en su perjuicio la garantía de libertad de comercio que establece el artículo 5o. de la Constitución Federal por dos razones específicas, a saber:

a) Porque sin motivo justificado se le priva del derecho de exhibir películas extranjeras, "dobladas" al idioma español, es decir, habladas en nuestro idioma, con lo cual se restringe su libertad de comercio frente a un numeroso sector de la población que, por no saber leer, deja de asistir a las salas cinematográficas donde se exhiben esas películas, traducidas con letreros en español pero habladas en el idioma extranjero original.

b) Que la anterior limitación a la libertad de comercio se ve agravada por el trato desigual que la ley les dispensa a las empresas televisoras, las que sí transmiten películas extranjeras que no corresponden a la clasificación "AA" (infantiles), habladas en español, por medio del sistema de "doblaje".

Como se ve, la promovente sustenta sus pretensiones en tres hechos cuya existencia le corresponde probar:

1. En nuestro país existe un numeroso sector de la población que no sabe leer.
2. Ese sector de clientes potenciales para ella, deja de asistir a las salas cinematográficas que exhiben películas extranjeras habladas en su idioma original, traducidas al español mediante el sistema de "subtítulos" (letreros); y,
3. En cambio, las películas infantiles y documentales sí se les permite la transmisión habladas en español mediante el sistema de "doblaje".

Ahora bien, aun cuando la quejosa no rindió pruebas tendientes a demostrar los hechos antes precisados, deben declararse plenamente acreditados conforme a las siguientes consideraciones:

Es un hecho notorio y, por ende, no necesita demostrarse, que en nuestro país existe un elevado número de personas que no saben leer. En efecto, de acuerdo con los resultados del último censo de población y vivienda realizado en el año de 1995 existen más de catorce millones de analfabetos (14'723,721); más de dos millones (2'322,125) entre seis y catorce años de edad y más de doce millones (12'401,596) mayores de esa edad.

Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda "Los Niños en México". Página 17. Censo de Población y Vivienda 1995. Resultados definitivos. Página 201.

Constituye una presunción humana, con valor de prueba plena, el hecho de que, por regla general, quienes no saben leer carecen de interés para asistir a las salas cinematográficas en que se exhiben películas extranjeras habladas en el idioma original, con letreros en español. Lo anterior porque la falta de comprensión del argumento y de los diálogos en particular impide o mengua drásticamente la posibilidad de disfrutar la obra.

Por último, también es un hecho notorio que diversas empresas televisoras, particularmente las que ofrecen sus servicios por cable o "vía satélite" transmiten "series" y películas extranjeras habladas en español mediante el sistema de "doblaje".

Consecuentemente, debe decirse que en el caso se encuentran plenamente probados los hechos en que sustenta sus argumentos United International Pictures S. de R.L., por lo que procede a continuación abordar los aspectos jurídicos del tema.

La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que solo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser doblados al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio texto del precepto impugnado establece su exhibición a través de "subtítulos", extremos que enseguida se demostrarán.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice, en lo que interesa:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. ...".

De lo transcrito se deduce lo siguiente:

1. Que la libertad contenida en el precepto constitucional es permisiva; esto es, que la actividad esté permitida por la ley.
2. Que el ejercicio de esta libertad permisiva solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de tercero.
3. Que dicha libertad también podrá vedarse por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por otra parte, como regla general el numeral impugnado alude a que "las películas serán exhibidas al público en su versión original" y, en su caso, subtituladas al español. Además, como un caso de excepción, dicho numeral establece la posibilidad de que se exhiban dobladas al español aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos.

En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

Por otro lado, tal como se encuentra redactado el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al aludir a "los documentales educativos", implícitamente está reconociendo la existencia de un determinado sector de la población que, no siendo infantil, solamente tiene el acceso a la información de las películas por medio del doblaje.

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa "en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura"; y por efecto de la norma impugnada, se restringe

la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como "infantiles" o "documentales educativos", puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues solo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos.

En este sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones respecto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: "... El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. ...".

El ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por las razones que ahí especifica. Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término "vedar" se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.

En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo vedar, la relativa a

prohibir, agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término estorbar, palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa poner obstáculo. Este comentario cobra relevancia, si se advierte que en la antigüedad clásica, según lo apunta la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, el verbo vedar tenía, como primera significación, la de suspender del oficio o del ejercicio de alguna actividad, y que la palabra suspender equivale a diferir o detener por algún tiempo una acción u obra.

De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término vedar no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de sus significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de prohibir, pues se refiere primordialmente a la idea de suspender, de entorpecer y de estorbar el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial, ya que, desde el punto de vista semántico, el verbo "vedar" no tiene únicamente la connotación del vocablo "prohibir", que significa apartar, mantener lejos, tal cual lo precisa el Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico de J. Corominas, y que, obviamente, sí entraña una idea de separación absoluta y permanente.

Las anteriores consideraciones cobran fuerza si se atiende al uso constitucional, del que se advierte, por vía de ejemplo, que el Constituyente, al redactar los artículos 2o., 14, tercer párrafo y 22 de la Ley Fundamental, sí utilizó de manera expresa el verbo prohibir, para establecer, en su orden, la evidente imposibilidad de que se practique la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; de que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía o aun por mayoría de razón, alguna pena que no esté prevista en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de que se apliquen penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y transcendentales; y de que se absuelva de la instancia en los juicios criminales. Asimismo, se observa que, por el contrario, el legislador no utilizó ese verbo en la redacción del artículo 5o. que se estudia, sino otro con significación de prohibición atenuada y con una clara connotación de suspender, de diferir o de detener temporalmente una acción.

La razón de la divergencia en comento resulta evidente, porque los artículos en los que el Constituyente utilizó explícitamente el verbo prohibir amparan las garantías de libertad personal, de integridad física y de seguridad jurídica, las cuales indiscutiblemente ocupan un lugar predominante dentro de nuestro sistema jurídico y, por otra parte, si bien la libertad de comercio también es una garantía fundamental de los individuos, empero, sus fines tienden a proteger aspectos laborales y económicos, que obviamente no poseen el mismo rango de trascendencia que aquellas garantías que resguardan la vida, la libertad personal, la integridad física y la seguridad jurídica de las personas.

Resulta ilustrativo acudir al Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, al discutir el artículo 4o. de la Constitución Federal, hoy 5o. del mismo Código Supremo, en el que se abordó lo que habría de entenderse por actividades ilícitas. El diputado Ibarra dijo:

"... Se ha dicho en esta tribuna que no es propio figuren en la Constitución preceptos que corresponden a leyes reglamentarias ... Basta leer detenidamente la Constitución para ver, como ya se ha dicho también aquí, que en el título de las garantías individuales se determinan cuáles son los derechos del hombre que garantiza la Constitución; que esos derechos se determinan primeramente, definiendo el principio más o menos general, y luego vienen las limitaciones correspondientes, porque no hay libertades absolutas ... Así en el artículo 4o. a discusión, se define primero el derecho de ejercer nuestra actividad con fines especulativos, materiales, y después viene la limitación de que sea lícito dicho objeto ..."

El diputado Nafarrete, al celebrarse la sesión ordinaria 16a., en su intervención del día 18 de diciembre de 1916, dijo:

"... Enseguida me parece que no nos hemos dado cuenta de los derechos que se nos están concediendo; no los hemos llegado a comprender bien, y, por lo mismo, voy a hacer a ustedes esta aclaración y creo que llegarán a comprender que no solo es necesario escribir las cosas, ya sea restringiendo la libertad u ordenando ciertas obligaciones para el ciudadano ... de manera que son sinceras las palabras de protesta que se han dirigido desde esta tribuna a esos representantes del pueblo, eso es lo primero que tenemos que vigilar y enseguida buscar la manera prudente de colocar las restricciones que cada uno de nosotros deseamos para esta Constitución. Por lo pronto, únicamente me parece importante indicar que no debemos ponerlas en el artículo 4o., por-

que se trata nada menos de las garantías, y no veo yo razonable que se suspendan parte de las garantías, no de México, sino de todo el mundo, para corregir el mal que tenemos en el país ...".

Como se advierte de las intervenciones reproducidas, las discusiones referidas al artículo 4o. constitucional (hoy 5o.), no se encaminan a imponer prohibiciones absolutas a la libertad contenida en dicho numeral, sino precisan la necesidad de establecer restricciones o limitantes a la misma. Por lo tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional no solo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio.

De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que solo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtituladas en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante en el ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio.

Al respecto, resultan ilustrativos los criterios de este Alto Tribunal, relativos a la interpretación de la garantía de libertad de comercio contenida en el precepto constitucional en análisis:

"LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.— El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que solo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, en función del interés público de la sociedad. En el caso, el artículo 12 fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas "para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado". Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan solo la sujeta a determinados requisitos, cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo IX, enero de 1999, tesis I/99, página 23).

"COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD RESPECTIVA.— El artículo 75 de la ley referida establece, en su segundo párrafo, que no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal los negocios que enumera, entre otros, los restaurantes, bares y cabarets. Por su parte, el numeral 77 de la propia ley establece que en casos de cambio de objeto, nombre, razón social, denominación, así como en los de traspaso, traslado o clausura del negocio se deberá dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones, teniéndose en cuenta la obligación de obtener permiso en el caso de los negocios especificados en el artículo 75. De lo dispuesto en tales preceptos deriva que solo para el inicio de operaciones de los negocios que se enumeran, es necesaria la autorización previa y por escrito de la autoridad municipal y que tratándose de cambio de objeto, únicamente cuando el nuevo giro sea alguno de esos negocios,

no bastará el simple aviso dentro de los diez días siguientes a tal modificación, sino que será necesario que, previamente a la iniciación de operaciones del nuevo giro, se recabe la autorización referida. Lo anterior no significa, sin embargo, que en el caso de ampliación del objeto del negocio para incluir alguno de los giros que requieran autorización previa para su funcionamiento, el negocio no pueda seguir funcionando con el giro anterior que venía desempeñando, ya fuere de los negocios que no requerían autorización o que, requiriéndola, se contaba con ella, sino solo que el nuevo giro deberá desempeñarse hasta que se obtenga la autorización, dándose el aviso relativo dentro de los diez días siguientes a tal operación. Consecuentemente, no puede considerarse que tales preceptos violen la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, porque no se impide en forma absoluta el desarrollo de las actividades relativas, sino que solo se les sujeta a autorización previa, toda vez que la libertad de comercio no es irrestricta, sino que está sujeta al interés social de que determinados negocios sean debidamente controlados y regulados."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P. CLXXXII/97, página 113).

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.— La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado solo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los

Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social."

(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis P./J. 64/97, página 62).

"MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO.— La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal."

(*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 70, octubre de 1993, tesis P./J. 7/93, página 12).

"COMERCIO, LIBERTAD DE. LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA SU RESTRICCIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.— La libertad de comercio contenida en el artículo 4o. de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con ésta, comprendida en el artículo 28, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera, nuestra Máxima Ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y así, cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios, sino de cualquier forma."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Primera Parte, página 34).

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA. LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE. DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO IMPIDE

LA LIBERTAD DE COMERCIO.— En ninguno de los preceptos de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza del Estado de Tamaulipas, se advierte que se impida el ejercicio del libre comercio, concretamente la práctica de la actividad mercantil, ni tampoco se afirma que tal actividad sea ilícita. Es cierto que la ley citada impone a las personas sujetas a ella diversos requisitos, como son: licencia de funcionamiento, distancia y ubicación, entre otros; empero, dichas exigencias no impiden a los interesados que se dediquen a sus actividades mercantiles ya que se trata de condiciones a las que se deben sujetar los dichos interesados, reunidas las cuales, podrán ejercer libremente sus actividades. Esto, porque la libertad de comercio se entiende sin perjuicio de la sujeción a las diversas disposiciones que protegen el interés público las cuales, no contraviniendo el ejercicio del comercio, dicten las autoridades legislativas para reglamentar su realización, y hacer de éste un acto lícito que no afecte al interés público."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, Volumen 181-186, Primera Parte, página 29).

"BEBIDAS EMBRIAGANTES, EXPENDIOS DE. EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO SANITARIO NO RESTRINGE LA LIBERTAD DE TRABAJO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.— El mencionado precepto 250, que estatuye: 'A partir de la vigencia de esta ley y por el término de cinco años las autoridades sanitarias, federales y locales negarán permisos de aperturas a expendios de bebidas embriagantes y clausurarán los que con infracción de esta disposición se establezcan.' (prorrogados sus efectos por decretos de 7 de marzo de 1960 y 7 de abril de 1969), no viola la garantía consagrada en el artículo 4o. constitucional, al establecer una restricción a la libertad de comercio con respecto a los expendios de bebidas embriagantes, porque se encuentra en uno de los casos de excepción que señala el referido artículo 4o. para el ejercicio de la libertad de comercio. Es decir, que tratándose de tales negativas y clausuras, se está ante una resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, tendiente a proteger los derechos de la sociedad."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Informe de 1970, Parte I, página 216).

"LIBERTAD DE COMERCIO.— La libertad de comercio que establece como garantía el artículo 4o. constitucional, debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que, no contravi-

niendo su ejercicio, dicten las autoridades administrativas para reglamentar su realización."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXIII, página 3293).

"COMERCIO, LIBERTAD DE.— El hecho de que se reglamente el ejercicio de las actividades comerciales, de acuerdo con las necesidades colectivas, no implica que se impida a alguien que se dedique al comercio, y por ello no puede existir violación del artículo 4o. constitucional."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LII, página 2162).

"LIBERTAD DE COMERCIO.— No puede alegarse que se restringe, por el hecho de sujetar a los comerciantes de cierta clase, a determinadas condiciones, en bien de la higiene y de la moralidad públicas, ya que, sujetándose a esas condiciones, pueden continuar ejerciendo su comercio."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo IX, página 418).

"LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.— Los términos del artículo 4o. de la Constitución, consagran esa libertad de una manera amplia y completa, sin más limitación que restringirla cuando se ataquen los derechos de tercero o se afecten los de la sociedad."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo VII, página 1484).

"LIBERTAD DE COMERCIO.— No importa violación de ella, la aplicación de una ley que la restringe fundándose en que ciertos actos de comercio son perjudiciales a la sociedad."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo IV, página 874).

"LIBERTAD DE COMERCIO Y DE TRABAJO.— No es verdad que cualquiera determinación administrativa que restrinja la libertad de una persona para dedicarse al trabajo o a la ocupación que le acomoden, siendo lícitos, sea contraria al artículo 4o., constitucional, pues este precepto autoriza las restricciones a aquella libertad, si la determina-

ción gubernativa está fundada en la ley, y las limitaciones impuestas por éste tienden a proteger los derechos de la sociedad."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Informe de 1946, página 145).

"LIBERTAD DE TRABAJO.— La garantía consagrada por el artículo 4o. constitucional sobre la libertad de trabajo, industria o comercio, no es absoluta, y puede ser restringida legítimamente, cuando así lo exija el bienestar de la colectividad. Por tanto, aunque unos decretos contengan disposiciones que no tengan otro resultado que el de entorpecer el libre ejercicio en el comercio a que se dedique una persona, este entorpecimiento no basta para juzgar que son anticonstitucionales, si se demuestra que sus disposiciones persiguen el fin de mejorar el bienestar colectivo."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LIV, página 1162).

"LIBERTAD DE TRABAJO.— Del análisis del artículo 4o. constitucional, se advierte que el Constituyente no consagra una libertad absoluta, sino limitada a las actividades lícitas, debiendo entenderse por éstas, las permitidas por la ley; pero si bien el legislador puede vedar el ejercicio de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma racional y legítima, obligado por exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXI, página 4025).

De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio solo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de comercio, establecidas en el propio precepto

de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

En este sentido, para que operen los elementos fácticos que contienen las limitantes al ejercicio de la garantía de la libertad de comercio, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma. De lo anterior deriva que, en la especie, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no contiene, como razón suficiente algún aspecto de interés público, para limitar la exhibición de las cintas en salas cinematográficas, e imponer que las que no sean infantiles o no entren en la categoría de documentales educativos únicamente sean subtituladas en español, prohibiendo sin justificación válida, de esta manera, su exhibición dobladas al castellano; de donde se sigue que al no prever el artículo impugnado ninguna de las limitaciones a que expresamente se refiere la Constitución, importa una violación de la garantía de libre comercio, de conformidad con las siguientes tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala:

"NIXTAMAL, MOLINOS DE, Y EXPENDIOS DE MASA O TORTILLAS, EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE, DEL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTÍCULO 15, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL AL LIMITAR EL ESTABLECIMIENTO DE ESOS GIROS.— El artículo 4o. constitucional garantiza a todos los habitantes del país la libertad de industria, comercio y trabajo, sin más limitaciones que determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En el caso concreto, el artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Expendios de Masa o de Tortillas, expedido el 14 de junio de 1956 por la Legislatura del Estado de Oaxaca, no se encuentra en ninguno de esos casos de excepción, pues el hecho de que en una población de mil habitantes o fracción o menos de esa cantidad se esta-

blezcan dos o más molinos de nixtamal, no ofende en lo absoluto los derechos de la sociedad, pues antes bien esta última está interesada en que tales establecimientos, por el servicio que prestan, no se limiten, ya que existiendo varios de ellos se estimula la libre concurrencia y ello redundaría en un mejor y más eficiente servicio a la colectividad. Al contrario, con la restricción impuesta, en caso de deficiencia en la prestación del servicio o de no proporcionamiento del mismo por inutilidad del mecanismo, la comunidad resiente el inmediato perjuicio, ya que no tendrán opción de acudir a otros establecimientos. Por consiguiente, la limitación consignada en aquel precepto resulta inconstitucional en cuanto se traduce en una franca restricción a la libertad de trabajo garantizada por el artículo 4o. del Código Político Fundamental."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, Volumen 54, Primera Parte, página 31).

"LIBERTAD DE TRABAJO.— El artículo 4o. constitucional establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esa libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, y es indudable que dentro de la libertad que consagra el precepto citado, está la facultad de las empresas comerciales, para fabricar y expender cigarros en el número y tamaño que les acomode, y que la ley que se los prohíba o establezca limitaciones, es violatoria del artículo constitucional de que se habla."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XL, página 3630).

"LIBERTAD DE COMERCIO.— Las restricciones a ella, sin que exista ninguna de las limitaciones prevenidas por el artículo 4o. constitucional importan una violación de garantías."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo VI, página 8).

"TRABAJO, RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE.— La restricción a la libertad de trabajo, cuando éste no ataca derechos de tercero ni ofende los de la sociedad, constituye una violación del artículo cuarto constitucional."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo II, página 25).

Por su parte, el artículo 40 del reglamento de la ley impugnada, en el capítulo sexto relativo al fomento de la producción, dice:

"Artículo 40. Fomento de producción de películas de alta calidad, documentales o educativas. La Dirección General de Cinematografía procurará fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional. Para este efecto realizará los estudios y dictámenes sobre argumentos y guiones cinematográficos o proyectos de producción y formulará las sugerencias y programas que corresponda. En esta forma, la dirección proporcionará ayuda e intervendrá en la elaboración de películas documentales y educativas que a juicio del gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero."

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Cinematografía, de 3 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete siguiente, el presidente de la República manifestó lo siguiente:

"La Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949, y su reglamento, facultaron a la Secretaría de Gobernación para formar y organizar la Cineteca Nacional. Asimismo, la Ley Federal de Cinematografía actualmente en vigor, señala como facultad de la propia Secretaría de Gobernación dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, la conservación, la protección, la restauración, la difusión y la promoción de las películas. Desde su creación, la Cineteca Nacional ha cumplido una trascendente misión cultural a través de la difusión de películas nacionales y extranjeras de alta calidad artística en el transcurso de los años, ha formado un acervo cinematográfico de gran valor cultural para nuestro país. Ahora bien, la propia Ley Federal de Cinematografía señala como facultades de la Secretaría de Educación Pública —a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes— las de fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional, así como la producción fílmica experimental, tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece como atribuciones de dicha secretaría, la de organizar exhibiciones cinematográficas de interés cultural, la de orientar las actividades culturales y recreativas del sector público, así como la de establecer criterios culturales en la producción

cinematográfica. Del marco jurídico vigente, se desprende que la producción cinematográfica, que conjuga el arte y la cultura, resulta compatible con las atribuciones que tiene asignadas la Secretaría de Educación Pública. En tal virtud, se considera oportuno que la divulgación y la formación de un acervo cinematográfico, a cargo de la Cineteca Nacional, se realicen bajo la coordinación de dicha dependencia, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano que por funciones podría coordinar en mejor forma las labores de aquélla. Con lo anterior, concentrarían los esfuerzos de promoción y divulgación artística y cultural del Ejecutivo Federal en una sola instancia, lo que permitiría integrar la difusión cinematográfica a la política del Estado en el campo artístico y cultural."

Pues bien, las transcripciones anteriores ponen de manifiesto que la industria del cine a través de la difusión de películas nacionales y extranjeras de alta calidad artística tiene la trascendente misión, entre otras cosas, de organizar exhibiciones de interés cultural y establecer criterios educativos al orientar las actividades recreativas de la población; motivo por el cual es evidente que se trata de una labor sustantiva de índole netamente cultural, por lo que debe ponerse de relieve el carácter trascendental que debe guardar la exhibición de películas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que las autoridades responsables aducen que la justificación legal del artículo impugnado para excluir de doblar al español a las películas que no se refieren a las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, se encuentra en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y Tercera Sección de Estudios Legislativos del Senado de la República, cuyo apartado IV, inciso 8, señala que:

"Como una disposición novedosa, se establece que por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original y, cuando sea necesario, se subtitularán en español, en los términos que establezca el reglamento. Por su contenido, las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español. Esta reglamentación abarcaría todos los medios de exhibir, comercializar o transmitir una película."

Sobre el particular, debe decirse que el respeto irrestricto a una obra cinematográfica no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película, cuando así lo autoriza el autor de la misma, supuesto

que requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre el creador de la obra, quien realiza el doblaje y quien exhibe las películas.

En ese orden de ideas, si el artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas, expresando que solo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan y, en el caso, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que permite que solo las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español, impide que quien se dedica a la exhibición de películas de distinto género a los anteriores, pueda llegar al sector de la población que no sabe leer, que no lo hace con la fluidez requerida o simplemente al que opta por ese tipo de presentación, prohibición que se traduce en una limitación para la actividad comercial de los exhibidores como la quejosa.

Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia esta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos solo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español.

El primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio que se comenta, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos,

excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

La lectura de la exposición de motivos de la Ley Federal de la Radio y Televisión, así como de su reglamento, no establecen la razón por la cual el artículo 81 de dicha ley estatuye la obligación de las estaciones de radio y televisión de transmitir sus programas en idioma español, y solo aducen la necesidad de transmitir información e ideas que contribuyan al fortalecimiento de la integración nacional y al perfeccionamiento de la convivencia humana (artículo 11 de la propia ley); pero tal propósito no justifica en modo alguno la circunstancia (que constituye un hecho notorio) de que solo se permita a las empresas radiofónicas y televisivas presentar, dobladas al español, series y películas extranjeras que no estén dirigidas al público infantil ni sean documentales educativos, y no ocurra lo mismo con las cintas exhibidas en salas cinematográficas; por lo tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio.

En tales condiciones, procede declarar inconstitucional el precepto impugnado y otorgar a United International Pictures, S. de R.L., la protección constitucional solicitada respecto del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y, por vía de consecuencia, respecto del acto atribuido

al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, consistente en la emisión del oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, reclamado como acto concreto de aplicación de la ley impugnada, el cual no se combate por vicios propios.

Al respecto, resulta aplicable, a contrario sensu, la siguiente tesis cuyo rubro y texto son:

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: IX-Abril
"Tesis: 3a. XXIV/92
"Página: 80

"LEYES, AMPARO CONTRA. SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS, DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS SI SE CONSIDERA LA LEY CONSTITUCIONAL.— Si en un juicio de amparo en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley se señalan conceptos de violación relativos a ésta y, además, otros en los que se alegan vicios propios de los actos de aplicación el Juez de Distrito debe analizar el problema de constitucionalidad y si considera que la ley es constitucional no puede remitirse a los argumentos que le sirvieran de base para llegar a esa conclusión para considerar también constitucionales los actos de aplicación sino que debe hacer el análisis de los conceptos de violación esgrimidos específicamente sobre ellos."

Igualmente como apoyo a la consideración que antecede, es de invocarse la diversa tesis que establece:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, septiembre de 1998
"Tesis: 1a. XXXVI/98
"Página: 237

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.— La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto

de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que solo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley o reglamento y al mismo tiempo, los actos de aplicación de dichos ordenamientos se combaten por vicios propios, el Juez de Distrito (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada. Luego, la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, por lo que la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio —en esas circunstancias— se encuentra desvinculado."

Es pertinente señalar que los efectos de la concesión del amparo consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente el oficio que constituye el acto de aplicación reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que resuelva conforme a derecho proceda la solicitud de la quejosa sin aplicar el segmento normativo del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía declarado inconstitucional, que prohíbe el doblaje de aquellas películas de diferente género a las clasificadas como infantiles o documentales educativos, prohibición de aplicación a la quejosa que rige también para el futuro, conforme a la tesis jurisprudencial 112/99 de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que señala:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.— El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no solo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias

jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, solo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por United International Pictures, S. de R.L., respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO.— En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a United International Pictures, S. de R.L., en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, presidente de la República y secretario de Gobernación consistentes, respectivamente, en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en particular por lo que se refiere a su artículo 8o. y, por consecuencia, respecto de los actos atribuidos al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, consistente en la emisión del oficio sin número de 15 quince de enero de 1997, reclamado como acto concreto de aplicación de la ley impugnada.

Notifíquese; devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; puesto a votación el proyecto, se aprobó el resolutivo primero por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios y Silva Meza, se aprobaron los resolutivos segundo y tercero; los señores Ministros Aguinaco Alemán, Sánchez Cordero y presidente Góngora Pimentel votaron en contra y por la confirmación, en la materia de la revisión, de la sentencia recurrida y la negativa del amparo a la quejosa, y manifestaron que formularán voto de minoría.

Voto Minoritario

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y MINISTRO PRESIDENTE GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2352/97, PROMOVIDO POR UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L.

En el amparo en revisión de referencia se planteó la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, por estimarse violatorio del diverso 5o. de la Constitución Federal de la República, que en concepto de la quejosa, transgrede la libertad de comercio tutelada por este último numeral.

La mayoría de los señores Ministros determinó conceder la protección constitucional solicitada, por estimar que el artículo reclamado transgrede la libertad de comercio tutelada por el artículo 5o. del Pacto Federal, sustentándose, esencialmente, en que es fundado el agravio expresado por la recurrente, en el sentido de que la a quo no examinó debidamente el concepto de violación relativo a que los actos reclamados contravienen la libertad de comercio que consagra el artículo 5o. constitucional; que se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- a) Que se asume como un hecho notorio que no requiere demostración que en México existe un elevado número de personas que no saben leer.
- b) Considera como una presunción humana con valor de prueba, que aquellas personas que no saben leer carecen de interés para asistir a las salas cinematográficas en las que se exhiben películas extranjeras habladas en su idioma original, subtituladas en español.

c) También asume, como hecho notorio, que diversas empresas televisoras transmiten series y películas extranjeras habladas en español mediante el sistema de doblaje.

Por lo anterior, la resolución considera que la garantía de libertad contenida en el artículo 5o. constitucional, concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por la aplicación del precepto impugnado, ya que éste, sin justificación válida, restringe la posibilidad de que aquellas películas que no estén clasificadas para el público infantil y los documentales educativos puedan ser dobladas al español, únicamente permitiéndose su exhibición a través de subtítulos, lo que restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a aquel sector de clientes potenciales que no saben leer, e incide en estos últimos, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Esta minoría disiente de lo resuelto en la ejecutoria citada al rubro, con base en las siguientes consideraciones.

Los Ministros de la Suprema Corte somos juristas y también tenemos que ver las cosas y valorarlas desde un punto de vista de lo que es mejor para el bien nacional; estimamos que no se puede ver exclusivamente el problema constitucional, sino que debe ser visto a través de toda la ambientación de ese problema para tomar después una decisión y definir lo que es justo o injusto, correcto o incorrecto; y si es correcto, buscarle la fundamentación constitucional y legal.

Ahora bien, por cuestión de orden se transcribe lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Federal, así como el diverso 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y se precisan los elementos que los integran.

El artículo 5o. de la Constitución Federal, dispone:

"Art. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad ..."

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de comercio como una subespecie de la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- b) El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
- c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de comercio, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.

Esto es así, ya que la libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita;
- b) Que no se afecten derechos de terceros; y,
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. En otro sentido, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida, ya que aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho

de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Por lo que ve a las cuestiones de inconstitucionalidad alegadas por la parte quejosa, se advierte que éstas se refieren a tres temas fundamentales, los cuales son la violación a la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal, la violación al principio de igualdad y, al artículo 6o. constitucional, el que garantiza la libertad de expresión y manifestación de las ideas.

Nos referiremos exclusivamente a los dos primeros aspectos planteados, en razón de que en torno a ellos giran los fundamentos que la mayoría consideró para conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, dispone lo siguiente:

"Art. 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

De la norma antes transcrita, podemos identificar los siguientes elementos:

- a) Las películas serán exhibidas al público en su versión original.
- b) Podrán ser subtituladas en español.
- c) Podrán exhibirse dobladas al español, las películas clasificadas para público infantil y los documentales educativos.

Respecto del primer problema, en el cual está implícito el segundo, en la ejecutoria en comento se revoca la sentencia sujeta a revisión que negó el amparo, porque el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, para justificar la restricción al ejercicio de la garantía de libertad de comercio, en el segundo de los supuestos establecidos por el primer párrafo del artículo 5o. constitucional, requería de una razón legítima que sustentara el interés de la sociedad y que protegiera los derechos de la misma y que, no obstante, el precepto impugnado no contiene aspecto alguno de interés público para limitar la exhibición de las cintas

en las salas cinematográficas, e imponer que las que no sean infantiles o documentales educativos, únicamente sean subtituladas en español, prohibiendo, sin justificación válida, su exhibición en versiones dobladas al castellano, lo que importa una violación a la garantía de libre comercio. Restricción que se patentiza frente a un numeroso conglomerado de personas que no saben leer, puesto que solo permite la exhibición de películas de idioma distinto con subtítulos al español, y que se exhiban dobladas a dicho idioma las películas infantiles y los documentales educativos, con lo cual se quebranta la garantía de igualdad porque a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato según el medio utilizado para llegar al público, esto es, televisión o sala cinematográfica.

Sin embargo, un estudio más detenido del problema lleva a la conclusión de que el artículo 8o. de la ley reclamada es constitucional, y que procede confirmar la negativa del amparo dictada por el Juez de Distrito.

En efecto, el precepto reclamado debe interpretarse en relación con otros preceptos de la propia ley, entre los que se encuentran el 1o., el cual establece, en lo conducente, que el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional así como el 6o., fracción II, que considera que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, correspondiendo a la Secretaría de Educación Pública "fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico", precepto del que destaca la constante voluntad del legislador de fortalecer el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad cinematográfica, aspecto que se corrobora con el texto actual de la ley reclamada, en donde se destaca expresamente el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales.

No es obstáculo que esto se refiera a las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública porque es la ley la que establece las directrices que debe observar.

En este contexto, cabe preguntarse respecto de la finalidad que persigue la norma al limitar o prohibir la exhibición de películas dobladas al español y, en cambio, sí permite la exhibición con subtítulos en este idioma.

El precepto reclamado establece que las películas serán exhibidas al público en su versión original, y en su caso, subtituladas al español, y que solo las películas para niños y los documentales educativos podrán exhibirse doblados al español.

Con esta disposición se salvaguarda la originalidad, autenticidad y finalidad de la obra, con lo que se respetan los derechos de los autores, productores, directores, actores y personal técnico que en su conjunto produjeron la obra, y a la vez se favorece la difusión auténtica de sus valores culturales.

Ciertamente, en el dictamen formulado por la comisión respectiva de la Cámara de Senadores se incorporó, como una disposición novedosa que "por respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, las películas extranjeras serán exhibidas al público en su versión original y, cuando sea necesario, se subtitarán en español".

En ese sentido, al aprobarse la Ley Federal de Cinematografía, se estableció en su artículo 1o., que el objeto de la ley es promover, entre otras cosas, el rescate y preservación de las películas, procurando el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Ahora bien, del análisis de la norma reclamada se advierte que prohíbe implícitamente exhibir películas dobladas al español, toda vez que dicho precepto lo que tutela son los derechos de la sociedad mexicana.

En efecto, cada nación, al igual que la persona humana, es poseedora de una serie de valores que la hace distinta a otras, tales como el derecho a la autodeterminación de una forma de gobierno, el lenguaje como producto cultural, las costumbres y, en ocasiones, la religión, pues éstos conforman el patrimonio cultural de las naciones y, a su vez, los derechos mismos de cada sociedad.

Cada lengua es única, de ahí que traducir de un idioma a otro parezca fácil y a la vez resulte prácticamente imposible; las palabras originales son insustituibles, la traducción es una función especializada de la literatura que implica una transformación del original, no un simple verter de un idioma a otro. En poesía, hace mucho que ha quedado demostrada la imposibilidad de la traducción perfecta, cada traducción es considerada o una nueva creación o una nueva traición.

El habla se diferencia por clases sociales, colonias, etnias y zonas geográficas; algunos creen que hay un habla nacional y hasta latinoameri-

cano, pero en realidad no habla igual un norteco que un veracruzano, ni un colombiano que un argentino; no habla igual un hispanoparlante de 1950, que uno del 2000, y por ello la evolución del idioma se pierde ante la moralina trasnochada de los traductores que hacen que un Robert de Niro le diga a su contrincante el anticuado y medieval insulto de babieca, por un sonoro, eufónico y moderno insulto que no pasa la censura del país.

En el artículo 8o. que se controvierte se pretende tutelar a la industria cinematográfica nacional y a la identidad lingüística, valores que forman parte de los derechos de la sociedad.

El Estado o la nación como obligación primaria debe garantizar la existencia real de esos derechos, ya que de otro modo, no tendría razón de ser la existencia misma del Estado.

En este contexto, si el Estado a través de sus normas tiende a proteger su patrimonio cultural, no será válido cuestionar la constitucionalidad de dichas normas, en virtud de que éstas se dictan con un alto contenido de interés público.

Puede cuestionarse la eventual repercusión de la norma en la identidad lingüística nacional, puede cuestionarse si con ella se tutela o no la industria cinematográfica nacional, puede cuestionarse si tutela la conformación pluriétnica de la nación, pero consideramos que lo que es irrefutable, es que la obra cinematográfica es un valor cultural y forma parte de los derechos protegidos por la sociedad.

La defensa de la identidad cultural no se hace comprando productos extranjeros y poniéndoles una etiqueta en español, la identidad cultural se defiende creando y produciendo, en este caso películas. Habrá que realizar un cine que refleje la forma de ser y de pensar y de expresar la voz y el idioma de los mexicanos.

Por tanto, si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, de manera implícita prohíbe que se exhiban películas dobladas al español, dicho numeral no resulta violatorio del artículo 5o. constitucional, en virtud de que el Estado está obligado a respetar, no solamente la cultura como un derecho de la sociedad, sino la de los demás Estados nacionales, y esa protección, en el caso, solo se logra si se garantiza que una película sea exhibida en su versión original.

Este es el sentido que recoge el segundo párrafo del artículo 1o. de la ley controvertida, al disponer que su objeto es promover la producción,

distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica, por lo que no queda la menor duda de que la cinematografía fomenta el patrimonio cultural de los mexicanos.

Máxime si tomamos en cuenta que, como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, en el artículo 6o., fracción II, de la ley de la materia, se advierte que el legislador consideró que las películas cinematográficas son una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia y la identidad nacional.

En tal virtud, la primera consideración que es necesario tener presente ante el asunto del doblaje o de la subtitulación, es que las películas, como cualquier otra manifestación artística, son un todo que debe respetarse.

No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastacias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo Pedro Picapiedra. Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España, país que en una de las discusiones previas se nos puso de ejemplo, todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hicieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía rediez y cáspita, pero que no era un gilipollas cualquiera.

Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original.

Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada; cuando un escritor concibe un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto solo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre se perderá un poco en el caso de ser subtulado, y un mucho en el caso de ser doblado. Cuando un actor trata de sincronizar las palabras

al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales; el actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas; todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad; detalles que el escritor original siempre cuidó. Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales, tartamudos o retrasados mentales victorianos, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor; además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series, se repitan hasta el infinito en multitud de personajes; en México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason, o que Tatoo, el enano de la Isla de la Fantasía.

Los empresarios deberían ponerse a pensar que sus espectadores de hoy, pertenecen a una capa de población reducida, ubicada dentro de los de mayor poder adquisitivo, lo que se traduce en más preparación escolar y gustos más exigentes, este tipo de espectadores fueron educados con películas subtítuladas y muchos hablan inglés, ¿acaso creen que asistirán a ver cintas deformadas, de pésima calidad?

Es evidente que la pretensión de las empresas extranjeras es incrementar sus ingresos al permitirseles ahora exhibir todas sus películas dobladas al español; es claro que el asunto del cine que ahora nos ocupa, tiene que ver con problemas económicos y estos tienen que ver con la soberanía, la cultura es un asunto de soberanía, el capital como la cultura hay que generarlos en casa, no debemos olvidar que al inicio del cine sonoro, Hollywood trató de hacer que sus actores hablaran todas las lenguas posibles y filmó películas en varias versiones para poder cubrir adecuadamente el mercado y fracasó.

Antes de que entrara en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), las empresas norteamericanas estaban obligadas a reproducir las copias y realizar el subtítulaje de las películas que se estrenaban en nuestro país, actualmente con el TLCAN se pueden importar todas las copias que quieran del país que lo desee sin cortapisas, esto ha provocado que casi ya no se hagan copias de cintas extranjeras en nuestros laboratorios y éstos se encuentren al borde de la quiebra.

La práctica del doblaje es una forma de censura, eso desde luego lo consideramos, pues con quitar las interjecciones y poner otras palabras que adulteran la obra original, ya se está haciendo una censura.

El arte más importante de nuestro tiempo no puede desaparecer de nuestras culturas y nos referimos, obviamente, a nuestras expresiones dentro de ese arte, no a las expresiones extranjeras vistas aquí, estamos abiertos, ¡Qué maravilla que nos lleguen películas de todas las nacionalidades!, nos enriqueceremos culturalmente, pero hagamos también nosotros las nuestras. La globalización en todo caso, estimamos, no debe ser el uniformarnos todos, el uniformar la cultura, sino que todas las culturas con sus manifestaciones originales, tal y como fueron concebidas, no dobladas, puedan ser conocidas por todos.

Uno de los guionistas y directores mexicanos, don Alejandro Galindo, dice: "... las películas dobladas no defienden el idioma español en México, simplemente lo deforman.". Cuando se exporta una película doblada a cualquier país de América Latina, no se exporta cultura nacional, simplemente se manda una cinta extranjera con ideas y pensamientos de otro país deformada al mexicano, no existe el acento neutro mexicano.

Las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, así lo dispuso el legislador al consignar en la fracción II del artículo 6o. de la ley reclamada, en su texto vigente, que la Secretaría de Educación Pública tendría como atribuciones fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.

Se ha dicho que el arte cinematográfico es audiovisual y sus valores se expresan con la imagen y la palabra y, de ésta, no importa solo su contenido, sino el canto de la palabra; juntos, la voz y el gesto, nos expresan otras lenguas y otras formas de vivir la realidad. Al defender otras culturas, defendemos también la nuestra; por estas razones, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial con independencia de su nacionalidad.

En efecto, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad; y con ella se pretende tutelar, a la vez, a la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística, valores que, como tales, forman parte de los derechos de la sociedad.

En tal virtud, si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta

incontrovertible que, en esas condiciones, el bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad; de ahí que al limitarse por la norma controvertida, la libertad de trabajo o de comercio, como quiera llamarse, dicha limitación no transgrede al artículo 5o. constitucional.

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos; por ello se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, de tal manera que, cuando este último puede lesionar el del primero, afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

Así las cosas, después de plantear el deber que corre a cargo del Estado en el sentido de defender nuestra identidad cultural, se precisa que el nacionalismo mexicano es inclusivo, consciente de la riqueza de los valores que lo constituyen y, por ello, respetuoso de la diversidad de otras culturas, tiene como aspiración fundamental la defensa de los valores propios, el fortalecimiento de la paz y el entendimiento con otros países como base de la soberanía, que se nutre de la diversidad y vitalidad de nuestra cultura plural y es factor esencial de nuestra unidad y cohesión social.

Consideramos que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía ha permitido garantizar la defensa del idioma español, la identidad nacional, el respeto a la originalidad e integridad de la obra, el conocimiento de la diversidad de otras culturas. El doblaje se autoriza por excepción para películas clasificadas para niños y para los documentales educativos.

Se dice que las películas subtituladas no permitirán a los analfabetas funcionales acudir al cine, porque no están capacitados para leer rápido, entonces tiene que doblarse todo al español; sin embargo, es de todos conocido que las personas que practican la lectura de subtítulos en las películas, desarrollan mayores habilidades mentales, primero, porque al mismo tiempo van conociendo una lengua diferente, al tiempo que leen los subtítulos y gozan de las imágenes propuestas; segundo, porque nos permite desarrollar más habilidades mentales y esto se traduce en mayores capacidades de aprendizaje.

También se dice que la gente asistiría más al cine si las películas fueran dobladas a su idioma; esta aspiración de los interesados en doblar las

películas extranjeras al español, considera que con este tipo de práctica, la población analfabeta regresará a las salas, y así se incrementarán sus ganancias. Ciertamente es que hasta hace varios años, México tenía uno de los índices más altos de asistencia a las salas cinematográficas, en promedio un mexicano asistía unas 8 veces al año, se llegaban a vender hasta 560 mil boletos anualmente, su asistencia era muy alta y eso que las cintas que se presentaban eran subtituladas, ya que el doblaje desde siempre ha estado prohibido en nuestro país. Es de señalarse que en los últimos años la asistencia a las salas cinematográficas se ha derrumbado, las principales razones de lo anterior son, y consideramos que todavía siguen vigentes, una caída dramática en los ingresos de la población, hoy todo es más caro y los salarios más bajos, se necesitaban más de 7 horas de trabajo en 1997 para adquirir un bien que en 1987 se conseguía con una, ello derivado del exagerado incremento en el costo del boleto; antes un mexicano podía adquirir con un día de trabajo, ganando el salario mínimo, 8 boletos, por lo que fácilmente podía asistir con toda su familia, actualmente con un día de salario mínimo, solo puede adquirirse un boleto, por lo que tendría que trabajar toda una semana para asistir con toda su familia. Por lo anterior, es fácil deducir que la gente regresará a las salas en cuanto se recupere el mercado interno, sabemos que las empresas que solicitan el doblaje, creen que las grandes masas de analfabetas asistirían más al cine si las cintas están habladas en su idioma; sin embargo, éstas no contemplan que, generalmente, este sector de la población, no asiste al cine por falta de recursos económicos, por lo que difícilmente alcanzarán su propósito.

En estas condiciones, resulta evidente que la norma impugnada no resulta inconstitucional, porque como quedó ampliamente relacionado, el artículo 8o. impugnado tutela el respeto irrestricto a la autenticidad e integridad de la obra, el lenguaje, costumbres e idiosincrasia de los mexicanos, que como derecho de la sociedad tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, al permitir al legislador la regulación de la libertad de comercio, cuando ésta afecta ese derecho de la sociedad, que sin lugar a dudas se trastoca con el doblaje de las películas exhibidas en las salas cinematográficas, de ahí que su prohibición se encuentre en armonía con el precepto constitucional aludido. Por lo que, en concepto de esta minoría, lo procedente era confirmar la sentencia recurrida y en consecuencia negar la protección constitucional a la quejosa.

En este orden de ideas debe precisarse que en el caso, destaca por novedoso el argumento que gratuitamente se introdujo y se atribuyó a la quejosa, en el sentido de que su libertad de comercio se ve agravada por el

trato desigual que la ley dispensa a las televisoras, las que sí transmiten películas extranjeras que no corresponden a la clasificación "AA infantiles", habladas en español, por medio del sistema de doblaje; se afirma lo anterior, porque de la lectura íntegra de la demanda de amparo no se advierte que aquélla hubiera formulado el alegato que se le adjudicó en la ejecutoria, de ahí que esto no debió de haber sido sustento del fallo.

Creemos que el artículo 8o. reclamado no rompe el principio de igualdad, toda vez que el cine no es solo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios, donde las condiciones son diferentes, el público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales; en nuestro país se transmiten por televisión un sinnúmero de spots publicitarios, series y películas extranjeras, es decir, producidos y terminados en el extranjero y, en la mayoría de los casos, dirigidos a público extranjero; las cadenas televisivas compran los derechos de transmisión, doblan las voces al castellano, esto está permitido; en algunas ocasiones, incluso, añaden o editan otros sonidos y luego los incluyen en su programación; los documentales son casi siempre doblados al español, o en todo caso subtitulados.

Esto plantea otro problema, habríamos de diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas, y otra más bien un producto comercial presentado para otros medios más domésticos, una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales; por otro lado, el público que va a la sala tiene cierta información o preferencia de antemano, y en el mejor de los casos, busca algo más que esos cuatro verbos. En ocasiones una obra cinematográfica es presentada en la sala y tiempo después es distribuida en formato de video o transmitida por algún canal de televisión, con el simple hecho de transferir la película a la cinta electromagnética, la obra sufre una transformación en su formato original, en muchos casos el encuadre y proporción de pantalla son replanteados y eso desemboca en una alteración de la idea original de narración y montaje.

A estas alturas, parecería, como le pareció al legislador, que ya no es tan grave el doblaje de las voces; no se sugiere que se prohíban tales fórmu-

las de distribución y comercio, pero el proceso de una película desde su concepción hasta la forma final en que se presentará al público en cualquier formato o medio de comunicación, debe ser autorizado por el autor.

Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia; una serie, como las hay muchas, extranjera, que busca ampliar sus ventas, introducirse a la televisión de nuestro país a través de un canal, la compra, dobla las voces al español y la vende a un público con éxito probado, el doblaje del idioma es esencial para sus fines, porque sus fines son comerciales, no artísticos; un canal cuya programación se especializa en documentales con alto contenido de información intelectual, el doblaje a varios idiomas parece ser la opción más viable, desde el momento en que la voz no persigue ninguna intención dramática, sino más bien didáctica. En ciertas ocasiones algún anunciante recurre al doblaje para exponer el mismo *spot* publicitario en varios países, reduce costos de producción y unifica la imagen del producto en todo el mundo, en cualquiera de estos casos parece evidente que el derecho para la modificación de la obra intelectual queda en el autor de la obra, si es que así le conviene, luego, si hay una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas en las salas de exhibición y a las películas en la televisión.

Con base en lo anterior, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, en nuestra opinión, no coarta la garantía de igualdad inherente a la libertad de comercio, como se sostiene en la ejecutoria, porque está tratando con sujetos diferentes.

En efecto, habría que preguntarse ¿Qué son las películas que se exhiben en las salas cinematográficas? ¿Qué son las películas AA? ¿Qué son las películas y los documentales que se anuncian y exhiben en televisión? Ante tales interrogantes debe decirse que cada uno de estos supuestos requiere un trato diferente, tal y como lo previene el artículo 8o.

Este precepto, en nuestra opinión, es un logro que al ser declarado inconstitucional permitirá que una empresa que estuvo exhibiendo una película extranjera subtitulada, durante algunos años, ahora la exhiba doblada al español, ocasionando una afectación irreversible al valor que tutela la norma reclamada.

Finalmente, queremos expresar que lamentamos profundamente la emisión del presente voto.

Nota: La ejecutoria de la que derivó el presente voto fue emitida en similares términos a la pronunciada en el amparo en revisión 2352/97, promovido por United International Pictures, S. de R.L., que aparece en la página 358 de esta misma publicación.

En similares términos se formuló voto minoritario en el amparo en revisión 2231/98, promovido por Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V.

Tesis

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.— El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitas y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social,

en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 2352/97.— United International Pictures, S. de R.L.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. —Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98.— Twentieth Century Fox Film de México, S.A.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98.— Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo-XI, Junio 2000, Tesis: P. XC/2000, Página: 26

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede

limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

Amparo en revisión 2352/97.— United International Pictures, S. de R.L.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98.— Twentieth Century Fox Film de México, S.A.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98.— Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo-XI, Junio 2000, Tesis: P. LXXXVIII/2000, Página: 28

PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que establece que las películas serán exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento respectivo, mientras que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español, no transgrede la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, consistente en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no solo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Ello es así, en virtud de que el artículo impugnado permite la exteriorización de las ideas que transmite el autor de la obra a través de diferentes medios, como es la traducción en forma escrita, tratándose de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero o la sustitución del idioma en que originalmente se filmó la película por el idioma español, cuando se trate de películas infantiles y documentales, por lo que el hecho de que tal precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, para todo tipo de películas, su traducción verbal al idioma español, no constituye una violación a la garantía constitucional referida.

Amparo en revisión 2352/97.— United International Pictures, S. de R.L.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo-XI, Junio 2000, Tesis: P. LXXXVII/2000, Página: 29

PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD DE COMERCIO E IGUALDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El citado precepto de la Ley Federal de Cinematografía transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal que, además de garantizar el ejercicio de la libertad de comercio, dispone que la misma sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como la garantía de igualdad inherente a la misma. Ello es así, porque el hecho de que el precepto impugnado solamente disponga que aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser doblados al español, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio precepto establece su exhibición en versión original a través de subtítulos, con lo que impide que quien se dedica a la exhibición de películas de distinto género a las señaladas en primer término pueda llegar al sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente, o simplemente al que opta por ese tipo de presentación, lo que se traduce en una limitación para su actividad comercial que no se funda en razón alguna que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. Además, también se ve transgredido el citado precepto constitucional en virtud de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia que vulnera la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga, sin justificación alguna, distinto trato, según el medio de difusión, televisión o sala cinematográfica, de que se trate.

Amparo en revisión 2352/97.— United International Pictures, S. de R.L.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98.— Twentieth Century Fox Film de México, S.A.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98.— Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V.— 6 de marzo de 2000.— Mayoría de ocho votos.— Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo-XI, Junio 2000, Tesis: P. LXXXIX/2000, Página: 30.

A

nexo

ARTÍCULO DE LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL C. SÁNCHEZ CORDERO DENOMINADO “EL DOBLAJE DE PELÍCULAS. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL CINE Y LA LIBERTAD DE TRABAJO”.

En el mes de marzo del presente año, al resolverse el amparo en revisión 2352/97, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que no existía una razón válida que justificara la prohibición para doblar al español aquellas películas cinematográficas que no estuvieran clasificadas para el público infantil o los documentales educativos, establecida en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, por lo que dicho precepto se estimó violatorio de la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

Sin embargo, los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y quien esto escribe, sostuvimos el criterio opuesto al juzgar que dicha prohibición obedecía a razones de interés público (así lo hicimos saber en el voto minoritario que formulamos en contra del criterio mayoritario en ese asunto).

El presente artículo representa una opinión personal de lo que la suscrita percibe no sólo como jurista, sino también como integrante de una sociedad que se preocupa por que los valores culturales y artísticos tanto nacionales como extranjeros, específicamente respecto del arte cinematográfico, se preserven y rescaten en la forma original en que fueron concebidos por el autor de la obra.

El respeto a la creación artística y el cuidado de nuestro patrimonio cultural son factores que en este país han contribuido directamente a su progreso político, económico y social. De ahí la importancia que tiene la salvaguarda de las expresiones artísticas en sus más diversas manifestaciones.

La importancia cultural del cine.

El cine, desde sus orígenes, ha sido considerado como una expresión artística de enormes alcances, que poco a poco se ha ido desvinculado de la influencia de otras artes, desarrollándose con total autonomía.

Ninguna otra expresión cultural ha evolucionado tan rápido como lo ha hecho el cine. En sus poco más de cien años, ha recorrido un veloz camino. Desde sus rudimentarios comienzos, en los que se disponía de los elementos indispensables, hasta fundirse hoy en día con las tecnologías de mayor alcance que conoce el hombre, el cine ha sabido integrar todo lo que ha tenido a su alcance.

Las películas cinematográficas han pasado de ser un simple espectáculo filmado o una reproducción de la vida real, a ser una forma de lenguaje. Es decir, en un medio para llevar un relato o conducir todo tipo de ideas. Esto ha convertido al cine en un excelente medio de comunicación, de información y de propaganda, lo que no pugna de manera alguna con su cualidad de arte.

Particularmente, el cine se ha distinguido de los demás medios culturales de expresión por la fuerza maravillosa de su lenguaje. En éste, las imágenes y los seres que se presentan nos transmiten una parte de su vida, de su belleza y de sus ideales en múltiples e inimaginables formas. Es difícil concebir una expresión artística distinta del cine que nos haga llegar una imagen tan llena de realismo y animación, con todo lo que ello implica.

La expresión cinematográfica ha sido y será una de las más eficientes formas de comunicación. Un gesto, una mirada o aquella frase inexplicable e irreplicable, nos muestran la intención artística de la cinematografía. Las imágenes se plasman mientras las palabras, como una sinfonía, nos llevan a remotos lugares mediante diversas sensaciones que nos estremecen, nos hacen sentir parte de todo aquello que percibimos en la pantalla.

El cine como representación artística nos muestra una visión clara sobre los pueblos, sobre su pensamiento, sus costumbres, ambientes e ideolo-

gía, al mismo tiempo que constituye un medio para fomentar la educación, la idiosincrasia y la identidad nacional.

Es indudable la fuerza que tiene esta expresión artística como parte integral de la cultura del hombre. A lo largo de su existencia la gente se ha identificado con él, ha formado parte importante de sus vidas, de sus conversaciones, de sus alegrías. Inclusive, en ocasiones, ha determinado de alguna forma nuestro modo de actuar, de percibir las cosas y en cierta forma hasta de influir en nuestros pensamientos.

El lenguaje de las películas y las consecuencias del doblaje.

Es claro que cada director de cine plasma, no sólo sus creencias e ideales sobre la pantalla, sino su forma de percibir el mundo, aprovechando las ventajas del cine como medio audiovisual. Las intenciones varían, sin embargo, al adentrarse en una película cinematográfica son tan importantes las imágenes como el lenguaje contenido en los diálogos.

¿Cuántas frases nos convierten en cómplices de la furia, el encanto o el miedo? ¿Cuánto estudio hay detrás de ese guión que nos permite descubrir la intención del cineasta? ¿Cuánta carga emocional en el tono de voz de un artista?

La vocación realista en el lenguaje utilizado por los actores, está condicionada por el hecho de que es un elemento de identificación de los personajes, de igual forma que lo es su vestuario o su conducta en general. Debe haber, pues, una adecuación necesaria entre lo que dice un personaje, la manera en que lo dice y en el tono voz en que lo pronuncia. La palabra es sentido, pero también tonalidad y canto humano. Es, sin duda alguna, parte de la esencia de los protagonistas y del desarrollo de la obra cinematográfica.

Cada cara representa una voz y no sólo eso, sino que existen un número considerable de artistas reconocidos mundialmente por su especial tono de voz, desde las voces graves y varoniles, hasta las más suaves y tiernas.

Difícilmente podríamos dejar de percibir la tristeza de una despedida tan estremecedora como la de Humphrey Bogart e Ingrid Bergman en la película "Casablanca" si cambiáramos las voces de estos actores. Probablemente la cinta "Madisson Bridges" no sería considerada como una obra dramática sin las voces originales de Clint Eastwood y Meryl

Streep. Existen un sin fin de situaciones que nos hacen sentir vulnerables, porque en sí cada artista tiene una historia y junto con esta se encuentra su imagen, su voz, su tono y forma de expresión. ¿Cómo modificar algo tan natural como la voz, como el lenguaje y sus diferentes modismos?

El idioma en el que los personajes de una obra se expresan debe conservarse en su forma original por respeto intelectual y en beneficio de la calidad artística de la obra; nunca se podrá lograr la misma credibilidad y realismo en la historia cuando la voz que escuchamos en una película no corresponde a la del actor que vemos en pantalla, por excelente que sea el doblaje realizado.

Por ello, cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada. Cuando un escritor concibe un personaje, crea para él una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo; pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original.

¿Cómo poder darle a un cuerpo una voz que no le pertenece sin arruinar el sentido artístico diseñado por el director al momento en que un personaje nos transmite sus ideas y sentimientos?

Además, surge la cuestión relativa a la posibilidad o imposibilidad de la traducción de una obra extranjera al idioma nacional. Cada idioma se diferencia por su estilo casi tanto como por su léxico o fonética; por esta razón, si para el traductor ya es a veces difícil aproximarse al sentido de los guiones, es materialmente imposible adoptar el estilo, timbre y tono de la lengua original, en lo que difiere de su propia lengua.

Cada vez que el traductor trata de sincronizar las palabras al español, generalmente éstas no concuerdan en extensión y tiempo con los diálogos originales. Más aún, el actor del doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar frases, acortarlas, cambiarlas. Todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelve sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad. Detalles que el escritor original siempre cuidó.

En fin, cada lengua es única. De ahí que traducir de un idioma a otro parezca cosa fácil, pero a la vez resulte tan extremadamente difícil.

Por otra parte, no se desconoce lo que el doblaje puede ocasionar a la industria cinematográfica nacional. Son muchas las razones que al res-

pecto han señalado los expertos de la materia; sin embargo, basta mencionar que una de las formas que tiene el público mexicano para identificar a las cintas nacionales, es precisamente el idioma en que éstas se transmiten. Con el doblaje se elimina esta posibilidad, por lo que resulta prácticamente imposible competir con un mercado que cuenta con ilimitados recursos y que ahora transmite sus películas en el idioma español.

Otro de los factores negativos que implica el doblaje radica en que esta técnica contribuye a bloquear la cultura políglota de la población, pues no obstante que se desconozca el idioma en que ésta se desarrolla, el simple hecho de escuchar las frases o enunciados de una oración, al tiempo que se leen los subtítulos, favorece al desarrollo auditivo y a la comprensión de la lengua en que se transmite la obra, y permite, además, desarrollar una mayor capacidad de aprendizaje de la misma.

Los anteriores elementos bastan para considerar al doblaje como una deformación de la creación artística, pues con ésta se daña seriamente la intención y significado que el cineasta le quiso imprimir a su trabajo. Asimismo, el doblaje significa, por un lado, atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original y, por el otro, coartar los derechos que tiene la sociedad mexicana en cuanto a la posibilidad de presenciar las obras cinematográficas en su forma primigenia.

La libertad de trabajo y el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.

Otra vertiente del análisis sobre este tema es la jurídica. A ese respecto cabe decir que la garantía de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, se concibe como la facultad que tiene todo individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales. Sin embargo, esta facultad no se encuentra establecida de manera absoluta; sino por el contrario, tiene como limitaciones, entre otras, que la actividad desempeñada sea lícita. Es decir, que no exista una disconformidad entre lo que la ley establece como prohibido y lo que entraña la profesión de algún individuo.

Una más de las limitaciones constitucionales a la libertad de trabajo consiste en que el ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El alcance de esta limitación se traduce en que la autoridad administrativa puede restringir el ejercicio de

dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa que contemple el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho.

En otras palabras, la garantía de trabajo será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, número P./J. 28/99, que a la letra dice:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 50., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).— La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 50., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado".

Pues bien, este bienestar social, que debe estar por encima de cualquier otro, es precisamente lo que pretende amparar el artículo 80. de la Ley Federal de Cinematografía al prohibir el doblaje de películas que sean distintas de las dirigidas al público infantil o los documentales educativos. Es decir, la intención del legislador fue la preservación del arte cinema-

tográfico en la forma en que fue originalmente concebido para que de esta manera no resultara demeritado y, consecuentemente, que la sociedad no resintiera tal perjuicio.

Los motivos del legislador se corroboran si se toma en cuenta que, gracias al consenso y participación de diversas agrupaciones dedicadas a las artes y ciencias cinematográficas, se logró destacar en la Ley Federal de Cinematografía la cualidad artística de las películas, así como la importancia de que el público tuviera el derecho de recibir la obra en su forma original; argumentándose que el cine, como cualquier otro arte, conforman una totalidad unitaria que debía respetarse, ya que si se cambiaran algunos de sus elementos se perdería su objeto artístico como tal.

En ese contexto, si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, de manera implícita, prohíbe que se exhiban películas dobladas al español distintas de las documentales o educativas, dicho precepto no resulta violatorio de la garantía de trabajo, en virtud de que el beneficio o bienestar de la sociedad tutelado por este precepto es mayor al beneficio que obtendría el gobernado en particular.

En otras palabras, el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía debe ser conceptualizado como un precepto limitativo de la garantía de trabajo que tiene como fin proteger un derecho superior, y esa protección, sólo se logra si se garantiza que una película sea exhibida en su versión original.

A modo de conclusión.

Se ha mencionado en distintos medios de comunicación que lo que las empresas cinematográficas buscaron al impugnar el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía fue incrementar sus ingresos al permitirseles exhibir todo tipo de películas dobladas al español y así cubrir un mayor auditorio. Sin embargo, lo cierto es que la asistencia o inasistencia del público en las salas de exhibición no se encuentra vinculada al desconocimiento del idioma en que ésta se transmite o en la dificultad de la lectura de los subtítulos, sino en la capacidad económica de la población, lo que ha hecho del cine un espectáculo casi prohibitivo para ciertos sectores.

Si el propósito fue el de ayudar a los analfabetas (como así lo hicieron notar reiteradamente las empresas interesadas) debe señalarse que en México existe una población importante que no habla el idioma español.

¿Qué acaso también habrán de doblarse las películas en distintos dialectos para las diferentes etnias del país? Es de gran mérito preocuparse por los disminuidos visuales y por los analfabetas; pero ¿y los sordos? Qué sucede con ellos si una de las pocas formas de cultura audiovisual que tienen es el cine subtulado.

No olvidemos que el cine ha formado parte de nuestra vida cotidiana, y que existen empresas cinematográficas que han traído un sin fin de películas a nuestro país y nos han educado de tal modo que sabemos cual es el tipo de obras que nos agradan y cuales no. También hemos ido familiarizándonos con la forma de expresarse de cada actor, aunque varíe su papel de guión en guión. Este es uno de los factores que nos acercan a una película y el doblaje fragmenta esta personalidad, hace ver al actor irreal, hace que pierda su naturalidad y, al hacerlo, cambia el sentir hacia la obra producida.

En mi opinión, consideró que el público tiene el derecho de recibir la obra en la forma que fue originalmente concebida, (derecho que es violado al modificarse el guión y cambiarse la voz); y que al autorizarse el doblaje se coloca al interés privado (eminentemente de lucro) por encima del interés público que se contiene en las normas que buscan salvaguardar la originalidad, autenticidad y finalidad de las obras artísticas.

Por otra parte, quiero aprovechar esta oportunidad para aclarar un punto sobre el tema que ha dado lugar a confusión. En los últimos meses se ha señalado que la Suprema Corte de Justicia ha violado el principio de relatividad de las sentencias de amparo argumentándose que a las empresas cinematográficas se les ha permitido doblar al español, además de las películas por las cuales promovieron juicio de amparo, otras que no formaron parte de esa controversia.

Esta afirmación es desacertada. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación que también haya impugnado, sino también en contra de los actos de aplicación futuros. Lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional (en el caso concreto la prohibición contenida en el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía), pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación al quejoso.

Finalmente, esperamos que aquellas empresas que hayan obtenido una resolución favorable a sus intereses utilicen el doblaje en forma mesurada. Sabemos que esta técnica no puede abarcar mucho terreno por las razones que ya hemos expuesto; pero deseamos que, en las películas que sean dobladas, se procure siempre causar el menor daño a la creación cultural.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 3 de noviembre de 2000, y se imprimió en
Encuadernación Ofgloma, S.A. de C.V.
La edición consta de 7,000 ejemplares.

